



Procedimiento Administrativo

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES FINANCIEROS SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS PRESENTADOS POR LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, EN RELACIÓN AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2006.**

Visto el dictamen definitivo emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los informes financieros sobre los ingresos y egresos de las campañas políticas presentados por LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, en relación al proceso electoral local ordinario 2006 y

**RESULTANDO**

1º Con fecha diez de mayo de dos mil cinco se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” los decretos números 20905 veinte mil novecientos cinco y 20906 veinte mil novecientos seis aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante los cuales se reformaron la Constitución Política y la Ley Electoral, ambos ordenamientos de esta entidad federativa, creando al Instituto Electoral del Estado de Jalisco y definiendo su estructura y atribuciones.

2º En sesión extraordinaria de fecha veintiocho de julio de dos mil cinco, el Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo mediante el cual modificó sus reglamentos y normatividad interna, a efecto de ajustarlos a lo señalado en los decretos 20905 veinte mil novecientos cinco y 20906 veinte mil novecientos seis aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, acuerdo del organismo electoral que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día dos de agosto de dos mil cinco.

Página 1 de 272

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,  
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,  
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



3º En sesión extraordinaria celebrada el día **veintiocho de julio de dos mil cinco**, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, aprobó el “ACUERDO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL QUE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006 DOS MIL SÉIS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXVII DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD”, mismo que contiene una partida correspondiente al financiamiento público correspondiente a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral.

4º En sesión extraordinaria celebrada con fecha **catorce de diciembre de dos mil cinco**, el Pleno del antes Instituto Electoral del Estado de Jalisco, aprobó el “ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA EL AÑO 2006 DOS MIL SEIS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXXI DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO”, al cual le fue asignada la clave ACU-045/2005.

5º Con fecha **catorce de enero de dos mil seis**, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, Gobernador del Estado y municipales, a partir de lo cual dio inicio el proceso electoral local ordinario 2006, tal como lo señala el párrafo segundo del artículo 227 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

6º Con fecha **ocho de marzo de dos mil seis**, el Comité de Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, aprobó el dictamen por el que se propone el proyecto de convocatoria para la licitación pública nacional **IEEJ-LPN-001/2006** para la contratación de una empresa especializada en los servicios de monitoreo de propaganda electoral de los candidatos en el proceso electoral local ordinario 2006, así como de muestreo sobre la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas políticas durante el proceso electoral local ordinario 2006.

7º En sesión extraordinaria celebrada el día **diez de marzo de dos mil seis**, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, aprobó el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO APRUEBA LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL **IEEJ-LPN-001/2006** PARA LA CONTRATACIÓN DE UNA



EMPRESA ESPECIALIZADA EN LOS SERVICIOS DE MONITOREO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y MUESTREO DE LA COBERTURA QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN REALICEN SOBRE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, RELATIVOS AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2006, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 132 FRACCIÓN LV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO Y 20 DE LAS BASES Y LINEAMIENTOS PARA LAS ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DEL ORGANISMO ELECTORAL”, al cual le fue asignada la clave ACU-032/2006.

8° El Pleno del antes Instituto Electoral del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave **ACU-036/2006** de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil seis**, autorizó la contratación de la empresa Orbit Media, S. A. de C. V. para que prestará el servicio de monitoreo en los medios masivos de comunicación de los espacios de propaganda contratada por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas políticas del proceso electoral local ordinario 2006, con la finalidad de auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a este órgano electoral, mediante el conocimiento de los espacios contratados por estos, emitiendo la referida empresa en su oportunidad el informe con los resultados respectivos.

9° En sesión extraordinaria celebrada el día **treinta y uno de marzo de dos mil seis**, el Pleno del entonces Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo mediante el cual se registraron los candidatos a Gobernador del Estado de Jalisco, postulados por los partidos políticos acreditados y la coalición registrada ante este organismo electoral, para el proceso electoral local ordinario 2006, al cual le fue asignada la clave **ACU-044/2006**.

Con base en lo anterior y en términos de lo señalado en los artículos 65, fracción VI y 70 de la legislación de la materia en la entidad vigente entonces, los partidos políticos acreditados y la coalición registrada ante el instituto electoral pudieron iniciar las campañas de sus candidatos a **Gobernador** registrados, desde el día **primero de abril de dos mil seis** y hasta el día **veintiocho de junio del mismo año**.

10° En sesión extraordinaria celebrada el día **treinta de abril de dos mil seis**, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo mediante el cual se registraron las planillas de candidatos a municipales, postulados por los partidos políticos acreditados y la coalición registrada ante este organismo electoral, para el proceso electoral local ordinario 2006, al cual le fue asignada la clave **ACU-056/2006**.

Con base en lo anterior y en términos de lo señalado en los artículos 65, fracción VI y 70 de la legislación de la materia en la entidad vigente entonces, los partidos políticos acreditados y la



coalición registrada ante el instituto electoral pudieron iniciar las campañas de sus candidatos a **municipes registrados, desde el día primero de mayo de dos mil seis y hasta el día veintiocho de junio del mismo año.**

11° En sesión extraordinaria celebrada el día **treinta de abril de dos mil seis**, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo mediante el cual se registraron las listas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, postulados por los partidos políticos acreditados y la coalición registrada ante este organismo electoral, para el proceso electoral local ordinario 2006, al cual le fue asignada la clave **ACU-055/2006**.

Con base en lo anterior y en términos de lo señalado en los artículos 65, fracción VI y 70 de la legislación de la materia en la entidad vigente entonces, los partidos políticos acreditados y la coalición registrada ante el instituto electoral pudieron iniciar las campañas de sus candidatos a **diputados por el principio de mayoría relativa registrados, desde el día primero de mayo de dos mil seis y hasta el día veintiocho de junio del mismo año.**

12° En sesión extraordinaria celebrada el día **quince de mayo de dos mil seis**, el Pleno del antes Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo mediante el cual resuelve las solicitudes de registro de las listas de candidatos a **diputados por el principio de representación proporcional**, que presentaron los partidos políticos acreditados y la coalición registrada ante este organismo electoral, para el proceso electoral local ordinario 2006, al cual le fue asignada la clave **ACU-061/2006**.

13° Con fecha quince de junio de dos mil seis se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el plazo para la presentación por parte de los partidos políticos y coaliciones de los informes financieros de campañas políticas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2006, iniciando dicho plazo el día veintinueve de junio de dos mil seis y concluyendo este el día nueve de agosto del mismo año.

14° El día veintiocho de junio de dos mil seis le fue notificado a la **COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** con oficio número 3855/06 Secretaría Ejecutiva de fecha 27 veintisiete de junio de 2006, recordatorio de la obligación de presentar sus informes financieros de campañas políticas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2006.

15° Con fecha nueve de agosto de dos mil seis la **COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA**



**REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, presentó sus informes financieros de campañas políticas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2006.

16° El día **dieciséis de agosto de dos mil seis** la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con el propósito de cumplir lo más ampliamente posible, con la facultad revisora que en materia de financiamiento a los partidos políticos le confería la legislación y la reglamentación estatal al otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, determinó revisar de cada uno de los institutos políticos, los informes financieros de las campañas políticas: **Institucional**, de **Gobernador**, de **diputados en cada uno de los veinte distritos electorales**, de los **ocho municipios que conforman la zona conurbada de Guadalajara** (El Salto, Juanacatlán, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan), de los ocho municipios sedes de cabeceras distritales foráneas (Colotlán, Lagos de Moreno, Tepatlán de Morelos, Puerto Vallarta, La Barca, Jocotepec, Autlán de Navarro y Zapotlán el Grande) y de **cuarenta y cuatro municipios elegidos por sorteo** (Acatlán de Juárez, Ahualulco de Mercado, Amacueca, Ameca, Atemajac de Brizuela, Atotonilco el Alto, Cabo Corrientes, Casimiro Castillo, Chimaltitán, Chiquilistlán, Ejutla, Etzatlán, Gómez Farias, Huejuar Jesús María, Jilotlán de los Dolores, La Manzanilla de la Paz, Mexxicacán, Ojuelos de Jalisco, Quitupan, San Cristóbal de la Barranca, San Gabriel, San Ignacio Cerro Gordo, San Juan de los Lagos, San Julián, San Martín de Bolaños, San Miguel el Alto, Talpa de Allende, Teocaltiche, Teocuitlán de Corona, Tequila, Teuchitlán, Tomatlán, Tonaya, Totatiche, Tototlán, Tuxcueca, Unión de San Antonio, Valle de Juárez, Villa Hidalgo, Yahualica de González Gallo, Zapotiltic, Zapotlán del Rey y Zapotlanejo), que hayan realizado cada partido político durante el proceso electoral local ordinario 2006.

17° La otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mediante oficio número **043/06 CRFPP** de fecha **diecisiete de agosto de dos mil seis**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo tercero de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, instruyó al Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco para que solicitara por oficio a **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, documentación comprobatoria de la veracidad de lo reportado en sus informes de campañas.

18° Con fecha **diecisiete de agosto de dos mil seis**, mediante el oficio número **4823/06 Secretaría Ejecutiva**, el Secretario Ejecutivo atendiendo a lo instruido por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos y conforme con lo dispuesto por los artículos 63, fracciones XIII y XIV y 82, párrafo tercero de la abrogada Ley Electoral del

Página 5 de 272



Estado de Jalisco, así como 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, notificó a la **COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** la fecha de entrega y recepción de la documentación requerida respecto a las campañas institucional, de Gobernador, de diputados locales en los veinte distritos electorales, de los ocho municipios que conforman la zona conurbada de Guadalajara (El Salto, Juanacatlán, Guadalajara, Ixtlahuacan de los Membrillos, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan), los ocho municipios sedes de cabeceras distritales foráneas (Colotlán, Lagos de Moreno, Tepatlán de Morelos, Puerto Vallarta, La Barca, Jocotepec, Autlán de Navarro y Zapotlán el Grande) y de los cuarenta y cuatro municipios elegidos por sorteo (Acatlán de Juárez, Ahualulco de Mercado, Amacueca, Ameca, Atemajac de Brizuela, Atotonilco el Alto, Cabo Corrientes, Casimiro Castillo, Chimaltitán, Chiquilistlán, Ejutla, Etzatlán, Gómez Farías, Huejucar, Jesús María, Jilotlán de los Dolores, La Manzanilla de la Paz, Mexxicacán, Ojuelos, Quitupan, San Cristóbal de la Barranca, San Gabriel, San Ignacio Cerro Gordo, San Juan de los Lagos, San Julián, San Martín de Bolaños, San Miguel el Alto, Talpa de Allende, Teocaltiche, Teocuitatlán de Corona, Tequila, Teuchitlán, Tomatlán, Tonaya, Totatiche, Tototlán, Tuxcueca, Unión de San Antonio, Valle de Juárez, Villa Hidalgo, Yahualica de González Gallo, Zapotiltic, Zapotlán del Rey y Zapotlanejo), durante el proceso electoral 2006, consistente en:

1. Estados financieros correspondientes a los meses de Abril, Mayo y Junio del dos mil seis.
2. Balanzas de comprobación mensuales correspondientes a los meses de Abril, Mayo y Junio del dos mil seis.
3. Movimientos auxiliares de catálogo correspondientes al período del primero de Abril al veintiocho de Junio del dos mil seis.
4. Diario cronológico a detalle correspondiente al período del primero de Abril al veintiocho de Junio del dos mil seis.
5. Pólizas de diario, ingresos, egresos y cheque, con documentación comprobatoria anexa, correspondientes al período del primero de Abril al veintiocho de Junio del dos mil seis, en caso de existir cheques cancelados y de proporcionarlos en copia simple con la firma del responsable de finanzas, presentar los originales para su cotejo.
6. Documentación comprobatoria correspondiente a la campaña institucional, en su caso.
7. Consecutivo de recibos de ingresos correspondientes al período del primero de Abril al veintiocho de Junio del dos mil seis, en caso de existir recibos cancelados y de proporcionarlos en copia simple con la firma del responsable de finanzas, presentar los originales para su cotejo.
8. Estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias mensuales por cada una de las Campañas, en el supuesto previsto en el artículo 16 inciso b), del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, correspondientes al período sujeto a revisión.
9. Documentación expedida por la Institución bancaria que acredite fehacientemente, la cancelación de todas y cada una de las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 16 inciso c) del Reglamento de la



materia.

10. Detalle de aportaciones de militantes y simpatizantes correspondiente al período sujeto a revisión, por medios magnéticos.
11. Consecutivo de recibos de servicios personales correspondientes al período sujeto a revisión, en caso de existir recibos cancelados y de proporcionarlos en copia simple con la firma del responsable de finanzas, presentar los originales para su cotejo.
12. Copia de las credenciales de elector de las personas a quienes les hayan otorgado reconocimientos y apoyos por concepto de servicios personales durante el período sujeto a revisión.

19° Con fecha **siete de septiembre de dos mil seis** se desahogó en las oficinas que ocupa el Personal Técnico de la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, misma que consistió en la exhibición por parte de la **COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** de la documentación comprobatoria de la veracidad de lo reportado en sus informes financieros sobre los ingresos y egresos de las campañas políticas del Proceso Electoral Local Ordinario 2006. Habiéndose levantado acta circunstanciada de todos los hechos que ocurrieron durante el desarrollo de la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada de conformidad al antecitado numeral 36 del Reglamento de la materia, firmando por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, la cual obra en el expediente respectivo.

20° Con fecha **siete de septiembre de dos mil seis**, la **COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, presentó 67 (sesenta y siete) formatos complementarios relativos a sus informes financieros de campañas políticas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2006, relativos a las campañas de Gobernador; de diputados locales en los distritos electorales: I, II, III, IV, V, VI, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XIX y XX; de siete municipios que conforman la zona conurbada de Guadalajara: El Salto, Juanacatlán, Ixtlahuacán de los Membrillos, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan; los ocho municipios sedes de cabeceras distritales foráneas: Colotlán, Lagos de Moreno, Tepatlán de Morelos, Puerto Vallarta, La Barca, Jocotepec, Autlán de Navarro y Zapotlán el Grande; y de los municipios de: Acatlán de Juárez, Ahualulco de Mercado, Amacueca, Ameca, Atemajac de Brizuela, Atotonilco el Alto, Cabo Corrientes, Chimaltán, Ejutla, Etzatlán, Gómez Farías, Jesús María, Jilotlán de los Dolores, La Manzanilla de la Paz, Mexxicacán, Ojuelos, Quitupan, San Cristóbal de la Barranca, San Gabriel, San Ignacio Cerro Gordo, San Juan de los Lagos, San Julián, San Martín de Bolaños, San Miguel el



Alto, Talpa de Allende, Teocaltiche, Teocuitatlán de Corona, Tomatlán, Tonaya, Tototlán, Tuxcueca, Unión de San Antonio, Valle de Juárez, Villa Hidalgo, Yahualica de González Gallo, Zapotiltic y Zapotlán del Rey.

21° Con el fin de confirmar la veracidad de los informes presentados por los institutos políticos, sobre los gastos en los medios de comunicación, relativos a las campañas para promocionar el voto en el Estado de Jalisco, dentro del proceso electoral local ordinario 2006, la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, con fecha **dos de octubre de dos mil seis**, mediante oficios 065/2006 CRFPP, 066/2006 CRFPP, 067/2006 CRFPP, 068/2006 CRFPP, 069/2006 CRFPP, 070/2006 CRFPP, 071/2006 CRFPP, 072/2006 CRFPP, 074/2006 CRFPP, 075/2006 CRFPP, 076/2006 CRFPP, 077/2006 CRFPP, 078/2006 CRFPP, 079/2006 CRFPP, 080/2006 CRFPP, 081/2006 CRFPP, 082/2006 CRFPP, 083/2006 CRFPP, 084/2006 CRFPP, 085/2006 CRFPP, 086/2006 CRFPP, 087/2006 CRFPP y 088/2006 CRFPP, solicitó a las empresas de medios de comunicación con mayor cobertura en la entidad, informarán al otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco sobre las contrataciones y operaciones celebradas por los diversos partidos políticos o terceros con dichas empresas, durante el periodo comprendido del primero de abril al veintiocho de junio de 2006, y que se refieran a la contratación de espacios para campañas políticas a favor de partidos políticos, coalición o candidatos, así como forma de pago, detallando, en su caso, número de cheque y cuenta e Institución Bancaria librada, anexando de no existir inconveniente, copia simple de la o las facturas expedidas. Como quedo consignado en el dictamen definitivo de la Unidad de Fiscalización, a la fecha de su emisión no se recibió respuesta alguna de parte de las empresas de medios de comunicación a las que se les giro los oficios referidos.

22° Con fecha **07 de octubre de 2006** tuvo verificativo la diligencia de **entrega recepción de la documentación comprobatoria complementaria** de informes financieros correspondientes a las Campañas Políticas del Proceso Electoral Local Ordinario 2006 que la Coalición "Por el Bien de Todos". Habiéndose levantado acta circunstanciada, de la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, firmando por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, la cual obra en el expediente respectivo.

23° Con fecha **07 de octubre de 2006**, la coalición denominada "**POR EL BIEN DE TODOS**", presenta **3 (tres)** formatos complementarios relativos a sus informes financieros de campañas políticas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2006, relativos a las campañas de diputado local en el distrito XIX y de los municipios de Etzatlán y Valle de Juárez.



24° La otrora Comisión Revisora, mediante el oficio número **046/2007 Comisión Revisora** de fecha **doce de marzo de dos mil siete**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 82 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, instruyó al Secretario Ejecutivo para que notificará a **LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** los errores, omisiones técnicas y posibles faltas administrativas detectadas en el procedimiento de revisión de los informes financieros sobre los ingresos y egresos de las campañas políticas del proceso electoral local ordinario 2006, para que formule las aclaraciones que estime pertinentes, otorgándole un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que recibiera la notificación. El oficio de referencia fue notificado el **quince de marzo de dos mil siete** y dicho plazo feneció el **catorce de mayo de dos mil siete**.

25° Con fecha **catorce de mayo de dos mil siete**, **LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, por conducto de su responsable de finanzas del Comité Directivo Estatal Jalisco, presentó ante las oficinas del personal técnico de la otrora Comisión Revisora del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, escrito por medio del cual otorgó respuesta al oficio de la otrora Comisión Revisora señalado en el punto que antecede. Habiéndose levantado acta circunstanciada, de la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, firmando por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, la cual obra en el expediente respectivo.

26° Con fecha **once de octubre de dos mil siete**, la **COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** por conducto de su responsable de finanzas del Comité Directivo Estatal Jalisco, presentó ante las oficinas del personal técnico de la otrora Comisión Revisora del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, escrito por medio del cual otorgó respuesta al oficio de la otrora Comisión Revisora señalado en el punto que antecede, anexando la documentación consistente en escrito de aclaraciones, estados de cuenta bancarios originales, copias simples y originales de diversa documentación comprobatoria, facturas originales, formato original “ICC” y balanza de comprobación.. Habiéndose levantado acta circunstanciada, de la diligencia de entrega y



recepción de la documentación solicitada en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, firmando por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, la cual obra en el expediente respectivo.

**27°** Con fecha **ocho de enero de dos mil ocho** y mediante oficio número **003/2008 CRFPP**, se notificó al partido político sujeto al presente procedimiento administrativo, el dictamen preliminar de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil siete**, a efecto de que en atención a su derecho público subjetivo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un plazo improrrogable de quince días, realizara las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción que estimara convenientes, plazo que feneció el día 29 de enero de 2008.

**28°** Con fecha **veintinueve de enero de dos mil ocho**, **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** presentó escrito de contestación al dictamen preliminar relativo a la revisión de los informes financieros sobre los ingresos y egresos de las campañas políticas relativas al proceso electoral local ordinario 2006, otorgando con esto las aclaraciones que consideró pertinentes a efecto de desvirtuar las observaciones realizadas en dicho dictamen. Habiéndose levantado acta circunstanciada de todos los hechos que ocurrieron durante el desarrollo de la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada de conformidad al antecitado numeral 36 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, firmando por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, la cual obra en el expediente respectivo.

**29°** Con fecha **cinco de julio de dos mil ocho** fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el decreto número 22228/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron los artículos 12, 13, 18, 20, 24, 35, 38, 42, 57, 70, 73 y 75 y se adicionó el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, creando el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Mediante este Decreto de reforma de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.



**30°** Con fecha cinco de agosto de dos mil ocho fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 22272/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual ratifica el diverso 22271/LVIII/08 que expide el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, abrogando tanto la abrogada Electoral del Estado de Jalisco como la abrogada Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y cuyo artículo Quinto Transitorio de dicho Código dispone que los asuntos que se encontraran en trámite a su entrada en vigor deben ser resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

**31°** En sesión celebrada con fecha doce de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-067/2008 integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y designó al ciudadano que fungirá como su Director General.

**32°** Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, párrafo primero, fracciones IV, VI, VII y IX; 96, párrafo primero, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 82, párrafo cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco; 39, fracción II, y 40 del Reglamento de la materia, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió dictamen definitivo respecto de la revisión de los informes financieros sobre los ingresos y egresos de las campañas políticas presentados por **LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, en relación al proceso electoral local ordinario 2006.

Dicho dictamen contiene los hechos y las omisiones, así como las conclusiones que, a juicio de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se consideraron como presuntas irregularidades cometidas, en los términos de lo dispuesto por la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y el reglamento de la materia, concluyendo con esto el procedimiento de revisión correspondiente ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

**33°** En sesión ordinaria celebrada con fecha 26 veintiséis de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el Dictamen Definitivo emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de fecha 23 veintitrés de diciembre de dos mil ocho, ordenándose el emplazamiento de la **COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** al procedimiento



administrativo sancionador previsto por el artículo 350 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, para lo cual se determinó la integración del expediente administrativo número PA/RFP/015/2008.

34° Con fecha 27 veintisiete de diciembre de 2008 dos mil ocho mediante oficios 0800/08 Secretaría Ejecutiva, la **COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** fue legalmente emplazado al procedimiento administrativo PA/RFP/015/2008, y notificado del contenido del acuerdo discutido y aprobado en la mencionada sesión, así como del término legal de 8 ocho días hábiles para que compareciera por escrito a efecto de realizar las manifestaciones que conforme a derecho procedieran y a presentar las pruebas que a su derecho estimara convenientes.

35° Una vez transcurrido el plazo legal a que se refiere el punto que antecede, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procedió a verificar en los registros de la oficialía de partes y los archivos de este organismo electoral, la existencia de la respuesta efectuada por el instituto político con motivo del emplazamiento que le fue realizado, encontrándose que con fecha 08 ocho de enero de 2008 dos mil ocho, la **COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, compareció al procedimiento administrativo que le fue instaurado, mediante la presentación de un escrito al cual le correspondió el número de folio 0078 de Oficialía de Partes de este organismo electoral, y al que acompañó diversa documentación comprobatoria anexa, documentos que fueron analizados por este órgano superior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que

## CONSIDERANDO

I. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El referido organismo electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, tal como lo establece la base VIII, del artículo 12, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.



Asimismo tiene como objetivos, entre otros, vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, en los términos de lo dispuesto por las fracción V, del párrafo 1, del artículo 115, del citado código electoral.

II. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, base IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. Que el Consejo General del Instituto tiene la atribución, entre otras, de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y disposiciones que con base en ella se dicten; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, fracciones XXII y LI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad consiste en promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 36 párrafo 1 de la legislación electoral de la entidad.

V. Que los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral tienen derecho a percibir financiamiento público y privado para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política del Estado, tal como lo disponen los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política local, 89, fracción 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. Que, tal como fue señalado en el punto 32º del capítulo de resultandos de esta resolución, con fecha **veintitrés de diciembre de dos mil ocho**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió dictamen definitivo correspondiente a los informes financieros sobre los ingresos y egresos de las campañas políticas presentados por **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, en relación al proceso electoral local ordinario 2006.



VII. Que, tal como fue señalado en los puntos 29º y 30º del capítulo de resultandos de esta resolución, mediante decretos 22228/LVIII/08 y 22272/LVIII/08 aprobados por el Honorable Congreso del Estado de Jalisco, se reformaron diversos artículos y se agregó uno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y se expidió el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, teniendo como consecuencias, entre otras: la abrogación de la Ley Electoral del Estado de Jalisco; la transformación del Instituto Electoral del Estado de Jalisco en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y la modificación de las reglas para la fiscalización y aplicación de sanciones por infracciones relacionadas con este tema.

Además, por medio del decreto 22228/LVIII/08 de reforma de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

Sin embargo, el artículo quinto transitorio del decreto 22272/LVIII/08 emitido por el Congreso del Estado, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del decreto, deben ser resueltos conforme a las abrogada Leyes vigentes al momento de su inicio.

Por lo anterior, la autoridad electoral está obligada a la aplicación de las normas vigentes durante el ejercicio en revisión, por lo que el procedimiento de revisión de los informes sobre los ingresos y egresos de las campañas políticas presentados por los partidos políticos, en relación al proceso electoral local ordinario 2006 se debe llevar a cabo conforme a la Ley Electoral del Estado de Jalisco vigente hasta el 05 de agosto del año en curso.

En este sentido, con la finalidad de hacer frente a las responsabilidades legales conferidas a este Instituto Electoral, como es la fiscalización de los recursos públicos ejercidos por los partidos políticos y asegurar la resolución del procedimiento administrativo sancionador instaurado, el desahogo del presente procedimiento corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Para tal efecto y de conformidad con lo establecido por el artículo Quinto transitorio del decreto 22272/LVIII/08 citado anteriormente, las actuaciones de la extinta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, los reglamentos aprobados por el otrora Pleno del organismo electoral, deberán entenderse como propias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



Lo anterior obedece al hecho de que los informes financieros sobre los ingresos y egresos de las campañas políticas presentados por los partidos políticos, en relación al proceso electoral local ordinario 2006 corresponden al ejercicio del año 2006, siendo así, lo procedente es aplicar las normas sustantivas vigentes en ese año, sin que ello signifique una aplicación retroactiva, ya que para que una ley se considere como tal, requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores.

Toda vez que es de explorado derecho, que debe ser aplicado el cuerpo legal vigente al momento de la realización de los hechos motivo del análisis, ya que realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio de los partidos políticos.

En consecuencia, por lo que respecta a la competencia y órganos encargados del procedimiento de revisión de los informes financieros referidos, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 12, fracción XII, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 91, párrafo primero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la cual tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación. En consecuencia, este órgano técnico es competente para llevar a cabo el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4, párrafo primero, 37, párrafo segundo, 69, 134, párrafo primero, fracciones VIII y XXII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 40 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Consejo Electoral del Estado, vigentes durante el periodo en revisión, es facultad del Consejo General de este Instituto conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios que se acrediten en la revisión de los informes financieros sobre los ingresos y egresos de las campañas políticas presentados, en relación al proceso electoral local ordinario 2006.

VIII. Que, tal como se señaló en el punto 2º de los resultandos de la presente, el Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco modificó los reglamentos y normatividad interna del



organismo electoral, a efecto de ajustarlos a lo señalado en los decretos 20905 y 20906 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco.

En este sentido el “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco”, fue reformado para quedar como “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco”. Asimismo, el articulado del reglamento en comento fue reformado a efecto de que todas las referencias al organismo electoral, señalen al Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Con base en lo anterior y tomando en consideración que el reglamento antes citado es una norma reguladora de los procedimientos de revisión de los informes financieros de los partidos políticos basado en lo dispuesto por el artículo 82 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, que las reformas antes mencionadas estuvieron vigentes desde el día tres de agosto del año dos mil cinco y que éstas no violan ni suprimen derechos otorgados a los partidos políticos, resulta aplicable al caso que nos ocupa el “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco”.

IX. Que, como lo disponían los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política local, 62, fracción II, 72, 75 y 77 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral tienen derecho a percibir financiamiento público y privado para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política del Estado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 78 de la legislación electoral estatal abrogada a partir del día cinco de agosto de dos mil ocho, los partidos políticos podían percibir financiamiento privado, sujetándose a las modalidades y limitaciones señaladas en la propia abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, establecía.

X. Que, como entidades de interés público, la revisión del origen y destino del financiamiento a los partidos políticos es una función prioritaria que corresponde desempeñar al órgano electoral, ya que la forma como sea utilizado su financiamiento afecta la credibilidad y la confianza que los ciudadanos depositan en los institutos políticos en su carácter de organizaciones democráticas, por lo que una demanda sentida de la sociedad ha sido el uso transparente de sus recursos económicos.



XI. Que la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, en sus artículos 72, 73, 75, 76, 77, 78, 82, 132, fracciones XXVI y XXXIII, 348, fracción IV, 349, fracción II y 350, previa:

- a) La regulación de las modalidades del financiamiento que podían percibir y ejercer los partidos políticos;
- b) Los medios para que la autoridad electoral fiscalice el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos; y
- c) En su caso, la imposición de las sanciones que correspondan por contravenciones a la legislación electoral y su reglamentación en materia de financiamiento de los partidos políticos.

XII. Que, como se desprende de las actuaciones iniciadas por la extinta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos y retomadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a la fecha en concordancia con la legislación electoral vigente, dichos órganos técnicos, agotaron la totalidad de las atribuciones a su cargo, previstos por el artículo 82, párrafos segundo, tercero y cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como las etapas procesales contempladas por el Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del referida reglamento de la materia, el procedimiento de revisión a los informes financieros sobre los ingresos y egresos de las campañas políticas presentados por la **COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, en relación al proceso electoral local ordinario 2006, se encuentra total y definitivamente concluido.

XIII. Que, con la remisión del dictamen definitivo por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al órgano superior de dirección del Instituto Electoral, según lo previa el artículo 40 del reglamento de la materia, dio inició el procedimiento administrativo que se encontraba contemplado por el artículo 350 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y que ahora nos ocupa.

XIV. Que en la especie, **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** fue emplazado con apego en lo dispuesto por el artículo 350, fracción I de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, con fecha veintisiete de diciembre de dos mil ocho a través de oficio 0800/08 Secretaría Ejecutiva, venciendo el plazo para que compareciera al presente procedimiento administrativo, el día ocho de enero de dos mil ocho.



XV. Que la COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO compareció oportunamente al procedimiento administrativo instaurado en su contra, en términos del artículo 350, fracción I de la abrogada legislación estatal electoral, toda vez que el plazo para que diera contestación a los señalamientos que le fueron formulados en el dictamen definitivo de la campaña política del proceso electoral local ordinario 2006, transcurrió entre los días veintinueve, treinta y treinta y uno, de diciembre de 2008, y dos, cinco, seis, siete ocho de enero de dos mil nueve, tomando en consideración que el primero de enero fue inhábil por disposición legal; y el instituto político, por conducto de quien tiene el carácter de representante suplente ante el organismo electoral, dio respuesta al emplazamiento a través de escrito presentado con fecha ocho de enero de dos mil nueve ante la Oficialía de Partes del instituto electoral donde fue registrado con folio 0044.

XVI. Una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, y en congruencia con el artículo 482 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para la imposición de las sanciones correspondientes, el Consejo General, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en relación con la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Al respecto, en el sistema administrativo sancionador electoral, es necesario tomar en consideración las reglas y principios para su fijación e individualización, las cuales se desprenden de la tesis de jurisprudencia con la clave S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—**La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del



Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296."

De la tesis de jurisprudencia en cita, se desprende lo siguiente:

A) La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del IUS PUNIENDI, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una



persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; lo anterior es así, ya que el sentido de extraer los principios desarrollados por el derecho penal, es con la finalidad de adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, siempre que no se opongan a sus particularidades, ésto es cambiar lo que debe ser cambiado, cuyo origen proviene del latín **MUTATIS MUTANDIS**.

**B) La máxima IN DUBIO PRO REO**, la cual significa que en ausencia de prueba plena debe absolverse al reo, es decir, que la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba no justifican.

**C) El principio de NON BIS IN IDEM**, cuyo significado básicamente consiste en que, un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, principio que incluso lo contempla el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su parte conducente que "...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene"; en tales circunstancias, dentro del procedimiento administrativo sancionador, dicho principio radica esencialmente en que aunque determinadas conductas pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), se vinculan por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces, esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en dicho procedimiento.

**D) El principio de NON REFORMATIO IN PEJUS**, que significa no revisar para empeorar, por lo que debemos entender que si se revisa es para aminorar la pena, pero podemos ampliar su concepto en el sentido de entender que la resolución no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

En este orden de ideas, es primordial abordar la tipicidad, la cual consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, además de que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia; este principio garantiza a su vez el mandato tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate.



Asimismo, también es correcto afirmar que en todo procedimiento, incluyendo el administrativo sancionador, debe estar presente el derecho de contradicción, a fin de que el inculcado o procesado obtenga la decisión justa del litigio que se le plantea o de la imputación que se le formula, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar o probar lo que estime conveniente.

Bajo este tenor, se debe determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si se alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática.

Para el caso de que la sanción contemple un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias del caso particular.

A fin de determinar la gravedad de la falta, se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido, las circunstancias especiales, y para el caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Para efectos del párrafo que antecede, se precisa lo siguiente:

La **comisión reiterada o sistemática**, surge cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

Por **circunstancias especiales**, se debe entender el especial deber de cuidado de los partidos políticos o coaliciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral, así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

Por su parte, la **reincidencia**, se genera cuando existe repetición de la falta por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

Ahora bien, este Órgano Electoral se apegará estrictamente al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente, al adoptado en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-01/2007, donde se establecen los



elementos esenciales que sirven como base para graduar la sanción, siendo éstos los siguientes:

**1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.**

La acreditación de conductas ilícitas cometidas por los partidos políticos violentan los principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, al grado de impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

**2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “*ejercicio de la posibilidad de hacer*” o “*resultado de hacer*”. Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “*abstención de hacer o decir*” o “*falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. Con base en lo anterior, es dable señalar que el órgano electoral está obligado a determinar el tipo de la conducta irregular realizada por los partidos políticos, es decir, de acción u omisión.

**3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.** Cuando se ejerce la función administrativa sancionadora, no basta con que se narren genéricamente en la resolución los hechos que a juicio del órgano electoral actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior no sólo para que el partido afectado pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el examinador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada.

**4. La intencionalidad o negligencia del infractor.** El procedimiento de revisión, que comprende el desarrollo de una amplia y rigurosa metodología de revisión, implementada conforme al Capítulo de metodología que queda asentado en los propios dictámenes definitivos; procedimiento de revisión dentro del cual, los partidos políticos tienen la posibilidad de formular aclaraciones y comprobaciones que les resulten pertinentes y en particular de ver respetada su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento de revisión. Sin embargo, si se confirma que un determinado partido político, tuvo pleno conocimiento de las infracciones atribuibles a éste y sus consecuencias legales y, a su vez, que contó con varias oportunidades para corregirlas o desvirtuarlas, sin embargo, éste no aportó documentación u otros elementos adicionales a los solicitados que considere pertinentes para la adecuada revisión de los informes financieros, ni se realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar las observaciones, es dable considerar como negligente la



conducta del partido político, siendo evidente que actuó con intencionalidad manifiesta al persistir en su conducta infractora, pues no realizó manifestación alguna, a pesar de contar con pleno conocimiento de las etapas que comprende el procedimiento de revisión y las diversas oportunidades claramente diferenciadas, en las cuales, como ya se dijo, los partidos políticos pueden hacer aclaraciones, alegaciones y en su caso, aportar documentos para subsanar las irregularidades que se hayan observado en el procedimiento de revisión.

**5. La reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, el Consejo General debe tomar en consideración los antecedentes de infracción, los cuales pueden generar reincidencia, ya que las reincidencias en una misma conducta irregular son consideradas como agravantes y causarán que las sanciones sean aumentadas por cada ocasión en que el partido político reincida en la misma conducta, clasificando la sanción en un parámetro mayor.

**6. Si es o no sistemática la infracción.** Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación. Por lo que, el Consejo General debe valorar las constancias que obren en el procedimiento sancionador, para efectos de determinar que el partido político actuó o no, de manera sistemática al momento de cometer la infracción que se atribuye.

**7. Si existe dolo o falta de cuidado.** Por dolo se entiende a la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída. Comete una conducta dolosa quien concientemente realiza actos que rebasan los límites permitidos. Por ello, un error provocado por la acción de un instituto político y que cuyo comportamiento lleva la intención de ocasionar un daño, a sabiendas que como consecuencia de sus actos se origine ese menoscabo, debe ser considerado por la autoridad electoral como agravante al momento de fijar la sanción.

**8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva (conducta y situación del infractor en la comisión de la falta), y previo a que la autoridad proceda a determinar la sanción, toca identificar si existe singularidad o pluralidad de conductas infractoras que impliquen ya sea, un mismo objeto infractor o varios, que pueden hacer necesario el despliegue de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

**9. Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Las sanciones que puede imponer a los partidos políticos el Consejo General, con base en sus facultades legales, deberán en cualquier caso, considerar en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas



contables derivadas de la revisión practicada, sin dejar pasar que la imposición de sanciones guarde relación con las faltas cometidas.

**10. Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Los ordenamientos legales aplicables al procedimiento de revisión de los informes financieros de los partidos políticos comprenden disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias, los cuales confieren, prerrogativas y derechos a los partidos políticos, además, imponen obligaciones a éstos que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral (Constitucional, legal y reglamentaria, según sea el caso) y, por ende, admite la imposición de una sanción, la cual atenderá a la trascendencia de la norma trasgredida.

**11. Si ocultó o no información.** En materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, es obligación de éstos rendir informes financieros al organismo electoral en los términos de ley. Cuando se detecte y se acredite que el partido político ocultó información, con lo que, se obstaculice la adecuada fiscalización de sus recursos, es deber de la autoridad electoral ponderar tal situación como atenuante al momento de fijar la sanción.

**12. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación.** En la aplicación de las sanciones, particularmente en la graduación e individualización de estas, es decir, el monto de la multa aplicable, se observará el mandato constitucional de *“garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades”*, es pues, que surge la obligación correlativa de la autoridad electoral de verificar que la capacidad económica del infractor sea suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, valorando además que el partido está en posibilidad de pagar una sanción de determinada proporción, sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, y sin que resulten éstas excesivas o ruinosas, con el objeto de no vulnerar el alcance que los fines partidistas persiguen (*promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo*), por ser estos de interés público.

**13. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Al respecto, para la correcta imposición de sanciones sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.** Para la correcta imposición de una sanción no basta la

Página 24 de 272

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,  
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,  
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volumen 70, página 49. Amparo directo 560/74. Unigas, S.A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 813/74. Compañía Mexicana de Gas Combustible, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 819/74. Unigas, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 74, página 43. Amparo directo 39/75. Unigas, S.A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**Genealogía:**

Informe 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 137.  
Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 125.

XVII. Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 82, párrafo cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 40, primer párrafo del reglamento de la materia, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede a analizar el dictamen definitivo de fecha **veintitrés de diciembre de dos mil ocho** emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, basándose en el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración, además, los argumentos y la documentación presentada por el instituto político en su comparecencia a este procedimiento administrativo; lo anterior, a efecto de determinar la procedencia del referido dictamen y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes a las observaciones, de conformidad con los artículos 348 y 349 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

A) Según se desprende del capítulo V, apartado denominado 1. Observaciones Generales, inciso B), 1, del dictamen definitivo emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con fecha 23 veintitrés de diciembre de 2008 dos mil ocho, **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** incurrió en la siguiente irregularidad:

**"1. OBSERVACIONES GENERALES:**



**B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO:**

1. Al verificar que el instituto político proporcione la totalidad de la documentación comprobatoria solicitada mediante el oficio número 4822/06 Secretaría Ejecutiva de fecha 17 de agosto de 2006, se advierte que la coalición "Por el Bien de todos" omite presentar el Estado de Cuenta bancario de la cuenta número 4035502566 de la Institución Bancaria HSBC correspondiente al mes de Julio 2006, utilizada como Concentradora PRD/PT. (Reglamento, artículo 32)

*Al respecto, la coalición en respuesta a dictamen preliminar manifiesta que la institución bancaria no les ha entregado el documento solicitado, agregando, que en cuanto lo obtengan será remitido al IEEJ, motivo por el cual se considera subsistente la presente observación."*

Tal como fue señalado con anterioridad, **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

*"...Que a la fecha no nos ha sido entregado el mencionado estado de cuenta por parte de la institución bancaria denominada HSBC, sin embargo estaremos dándole seguimiento a este asunto, e informaremos a la Unidad de Fiscalización el resultado final." ..."*

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es **susceptible de ser considerada como infracción**, ya que la coalición denominada **"POR EL BIEN DE TODOS" omitió proporcionar** de la documentación comprobatoria solicitada mediante oficio número 4822/06 Secretaría Ejecutiva de fecha 17 de agosto de 2006, el **Estado de Cuenta bancario** de la cuenta número 4035502566 de la Institución Bancaria HSBC correspondiente al mes de Julio 2006, utilizada como Concentradora PRD/PT, contraviniendo con esto lo establecido por artículo 6 párrafo tercero del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, así como lo establecido en el artículo 63 fracción XIV, de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348,



fracción IV, de la ley en materia, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la citada ley.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por el la coalición denominada “POR EL BIEN DE TODOS” es de tipo **omisión**, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 6, 9, 32 y 33 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que es obligación de la coalición denominada “POR EL BIEN DE TODOS” de presentar documentación comprobatoria solicitada mediante oficio número 4822/06 Secretaría Ejecutiva de fecha 17 de agosto de 2006, como es presentar el Estado de Cuenta bancario de la cuenta número 4035502566 de la Institución Bancaria HSBC correspondiente al mes de Julio 2006, utilizada como Concentradora PRD/PT, contraviniendo con esto lo establecido por el artículo 63 fracción XIV, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Por lo tanto la conducta desplegada por la coalición resulta violatoria de lo establecido en los artículos 6, 9, 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 63, fracción XIII, 82 y 132, fracción XXXIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como 1 y 2 del reglamento antes citado; en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en los informes financieros de las campañas políticas Institucional, de Gobernador, de Diputados de distritos electorales y municipales.



c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionado por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los 6 y 9 del mencionado reglamento.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora bien jurídico tutelado por esta norma, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos económicos del partido político. Así, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones a la coalición que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha sido sancionado por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los



documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que el la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

**i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 10 % que le correspondió a LA COALICIÓN al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

**j) Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición denominada "POR EL BIEN DE TODOS", integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, merece la calificación de **grave**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en **omitir presentar el Estado de Cuenta bancario** de la cuenta número 4035502566, de la Institución Bancaria HSBC, correspondiente al mes de Julio 2006, utilizada como Concentradora PRD/PT, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al no poder contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:



- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**B) Según se desprende del capítulo V, apartado denominado 1. Observaciones Generales, inciso C), 2, del dictamen definitivo emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con fecha 23 veintitrés de diciembre de 2008 dos mil ocho, LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO incurrió en la siguiente irregularidad:**

*“1. OBSERVACIONES GENERALES:*

**C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS**

*Al verificar que la coalición “Por el Bien de todos” haya cancelado la totalidad de las cuentas bancarias de campañas que abrió para el manejo de ingresos y egresos de campañas superiores a 1,250 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado (que para el año 2006 fue de \$58,950.00), dentro del mes siguiente del cierre de las mismas, se advierte que cancela con extemporaneidad de 17 días y 19 días las cuentas bancarias números “4035574268” y “4035502566” respectivamente, ambas del Banco HSBC, utilizadas como Concentradora, en virtud de que las cancelaciones fueron realizadas el 23 y 25 de agosto de 2006 respectivamente, debiendo haber sido canceladas a más tardar el día 31 de julio del mismo año. (Reglamento, artículo 1 y 16)*

*Al respecto, la coalición en respuesta a dictamen preliminar manifiesta que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, fue el órgano partidista que abrió las cuentas bancarias, y por consecuencia, quien efectuó también la cancelación de las mismas en la fecha reportada, motivo por el cual subsiste la presente observación en todos sus términos.”*

Tal como fue señalado con anterioridad, **LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA**



**REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

*“... Que tal como lo manifestamos en la prevención y en el dictamen preliminar, el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido fue quien efectuó la apertura y cancelación de las mismas cuentas motivo por el cual no estuvimos en posibilidad de efectuarla en el tiempo establecido los movimientos respectivos.”*

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **la coalición denominada “POR EL BIEN DE TODOS”**, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es **susceptible de ser considerada como infracción**, ya que la coalición canceló con extemporaneidad de 17 días y 19 días las cuentas bancarias números “4035574268” y “4035502566” respectivamente, ambas del Banco HSBC, utilizadas como Concentradora, en virtud de que las cancelaciones fueron realizada el 23 y 25 de agosto de 2006 respectivamente, debiendo haber sido canceladas a más tardar el día 31 de julio del mismo año; contraviniendo con esto lo establecido por el artículo 16 inciso C, del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por la coalición es de **tipo omisión**, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, 32 y 16 inciso C, del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento



Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se encuentra obligado a cancelar las cuentas bancarias abiertas para el manejo de ingresos en el sostenimiento de campañas a candidatos a partir del importe que resulte de multiplicar 1250 días de salario mínimo general de la capital del estado, a más tardar al mes siguiente del cierre de las campañas, proporcionando el documento que acredite la cancelación de la misma, y sin embargo, las cuentas bancarias números “4035574268” y “4035502566” respectivamente, ambas del Banco HSBC, utilizadas como Concentradora, fueron **canceladas con extemporaneidad de 17 días y 19 días**, en virtud de que las cancelaciones fue realizada el 23 y 25 de agosto de 2006 respectivamente, debiendo haber sido canceladas a más tardar el día 31 de julio del mismo año.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Al verificar que la coalición “Por el Bien de todos” haya cancelado la totalidad de las cuentas bancarias de campañas que aperturó para el manejo de ingresos y egresos de campañas superiores a 1,250 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado (que para el año 2006 fue de \$58,950.00), dentro del mes siguiente del cierre de las mismas, se advierte que cancela con extemporaneidad de 17 días y 19 días las cuentas bancarias números “4035574268” y “4035502566” respectivamente, ambas del Banco HSBC, utilizadas como Concentradoras, en virtud de que las cancelaciones fueron realizada el 23 y 25 de agosto de 2006 respectivamente, debiendo haber sido canceladas a más tardar el día 31 de julio del mismo año.

Por lo tanto la conducta desplegada por la coalición resulta violatoria de lo establecido en el artículo 16 inciso c, del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por el artículo 16 inciso C, del



abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 1, 16 incisos b) y c), y 17 incisos a) y b) del mencionado reglamento.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora bien jurídico tutelado por esta norma, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos económicos del partido político. Así, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones a la coalición que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien cancela con extemporaneidad de 17 días y 19 días las cuentas bancarias números “4035574268” y “4035502566”, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados en tiempo y forma.



h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición denominada **“POR EL BIEN DE TODOS”**, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, merece la calificación **de leve**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente **cancelar con extemporaneidad de 17 días y 19 días las cuentas bancarias números “4035574268” y “4035502566” respectivamente, ambas del Banco HSBC**, utilizadas como Concentradora, en virtud de que las cancelaciones fueron realizada el 23 y 25 de agosto de 2006 respectivamente, debiendo haber sido canceladas a más tardar el día 31 de julio del mismo año, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al no contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:



- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

C) Según se desprende del capítulo V, apartado denominado 2. Institucional, inciso D), 1, del dictamen definitivo emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con fecha 23 veintitrés de diciembre de 2008 dos mil ocho, **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** incurrió en la siguiente irregularidad:

*"2. INSTITUCIONAL:*

*D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS*

*Mediante prueba de egresos se verificaron el total de los gastos reportados en el periodo sujeto a revisión, de los cuales se objetan diversos comprobantes que amparan la cantidad de la cantidad de \$74,285.00 (Anexo 1) (CFF, artículo 29-A; Reglamento, artículo 18)*

*Al respecto, la coalición en respuesta a dictamen preliminar manifiesta diversas alegaciones y presenta documentación, con la cual solventa parcialmente, sin embargo, subsisten observaciones por la cantidad referida."*

Tal como fue señalado con anterioridad, **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando manifestaciones diversas tendiente a desvirtuar las irregularidades señaladas mediante Prueba de egresos en el anexo 1, el cual formó parte del dictamen definitivo, manifestación que se transcribe a continuación y que se detallan dentro de la siguiente tabla 1:

*"Que tal como lo manifestamos en la Prevención y en el Dictamen Preliminar, las agencias de publicidad contratadas disolvieron la sociedad y las estaciones anunciantes destruyeron todo*



*el material por seguridad de los candidatos, por lo que estuvimos imposibilitados de cumplir al 100% con esta obligación.”*

TABLA 1									
CAMPAÑA INSTITUCIONAL									
DETERMINACIÓN DE EGRESOS OBJETADOS MEDIANTE PRUEBA DE EGRESOS									
POLIZA			CUENTA BANCARIA	IMPORTE			REFE-RENCIA	MOTIVO DE LA OBJECCIÓN	Clave de Objeción
TIPO	NUMERO	FECHA		OBJETADO	SOLVENTADO	RECHAZADO			
DIARIO	450	28-Jun-06	4035574466	\$ 42,085.00		\$ 42,085.00	338	PROPAGANDA EN RADIO SIN REQUISITOS DEL ART. 20 INCISO F, DEL REGLAMENTO.( Factura 12170 expedida por La F.M. de Cd. Guzmán S.A. de C.V., Por spot de radio sin texto ni contrato.) Al respecto, la coalición en respuesta a dictamen preliminar manifiesta que la agencia de publicidad contratada disolvió la sociedad y las estaciones anunciantes destruyeron todo el material por seguridad de los candidatos. Por lo que subsiste la observación.	18
DIARIO	450	28-Jun-06	4035574466	\$ 27,830.00		\$ 27,830.00	333	PROPAGANDA EN RADIO SIN REQUISITOS DEL ART. 20 INCISO F, DEL REGLAMENTO.( Factura 12287 expedida por Promomedios Jalisco, S.A. de C.V., Por spot de radio sin texto ni contrato.) Al respecto, la coalición en respuesta a dictamen preliminar manifiesta que la agencia de publicidad contratada disolvió la sociedad y las estaciones anunciantes destruyeron todo el material por seguridad de los candidatos. Por lo que subsiste la observación.	18



DIARIO	451	28-Jun-06	4035574466	\$ 4,370.00		\$ 4,370.00	421	PROPAGANDA EN T.V. SIN REQUISITOS DEL ART. 20 INCISO F, DEL REGLAMENTO. (Factura 12074 expedida por Cablevisión Red, S.A. de C.V., Por spot de T.V. sin texto ni contrato. ) Al respecto, la coalición en respuesta a dictamen preliminar manifiesta que la agencia de publicidad contratada disolvió la sociedad y las estaciones anunciantes destruyeron todo el material por seguridad de los candidatos. Por lo que subsiste la observación.	18
		SUMAS:		\$ 74,285.00	\$ -	\$ 74,285.00			
<b>T O T A L :</b>				\$ 74,285.00	\$ -	\$ 74,285.00			

Así mismo se desprende de la transcripción anterior y del anexo 1, el cual formó parte de dictamen definitivo, así como de la tabla 1 antes señalada, que la coalición denominada "POR EL BIEN DE TODOS", integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo incurrió en diversas conductas irregulares, mismas que se detallan a continuación:

**1.- PROPAGANDA EN RADIO SIN REQUISITOS DEL ART. 20 INCISO F, DEL REGLAMENTO.** (Factura 12170 expedida por La F.M. de Cd. Guzmán S.A. de C.V., por spot de radio sin texto ni contrato.) Lo anterior por la cantidad de **\$42,085.00 (cuarenta y dos mil ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondientes a la póliza tipo diario número 450, de fecha 28 veintiocho de junio de 2006 dos mil seis.

**2.- PROPAGANDA EN RADIO SIN REQUISITOS DEL ART. 20 INCISO F, DEL REGLAMENTO.** (Factura 12287 expedida por Promomedios Jalisco, S.A. de C.V., Por spot de radio sin texto ni contrato.) Lo anterior por la cantidad de **\$27,830.00 (veintisiete mil ochocientos treinta pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondientes a la póliza tipo diario número 450, de fecha 28 veintiocho de junio de 2006 dos mil seis.

**3.- PROPAGANDA EN T.V. SIN REQUISITOS DEL ART. 20 INCISO F, DEL REGLAMENTO.** (Factura 12074 expedida por Cablevisión Red, S.A. de C.V., Por spot de T.V. sin texto ni contrato.) Lo anterior por la cantidad de **\$4,370.00 (cuatro mil trescientos**



setenta pesos 00/100 moneda nacional), correspondientes a la póliza tipo diario número 451, de fecha 28 veintiocho de junio de 2006 dos mil seis.

En atención a que de la presente observación se desprenden diversas conductas que pudieran ser constitutivas de infracciones, para efecto de determinar las posibles sanciones, este Consejo General, procede al análisis de las conductas, de la manera siguientes:

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por la coalición denominada “POR EL BIEN DE TODOS”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se determina que estas **no son suficientes para solventar** la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es **susceptible de ser considerada como infracción**, ya que la coalición presentó comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio y televisión, sin incluir el texto del mensaje transmitido y en su caso, las bonificaciones en tiempo que haya recibido la coalición por la compra del mensaje especificando a qué campaña se aplicó la bonificación, ni presentó los contratos respectivos, contraviniendo con esto lo establecido por el artículo 20 inciso f), del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por la coalición es **de tipo omisión**, ya que de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, 32 y 20 inciso f), del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, la coalición política se encuentra obligada al presentar los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio y televisión, a incluir el texto



del mensaje transmitido, y en su caso, las bonificaciones en tiempo que haya recibido la coalición por la compra del mensaje especificando a qué campaña se aplicó la bonificación, y a anexar los contratos respectivos, y sin embargo, los comprobantes objetados, verificados mediante prueba de egresos del total de los gastos reportados en los informes de campañas a revisión, señalados anteriormente y que amparan la cantidad de \$74,285.00 ( setenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), fueron presentados por la coalición careciendo de dichos requisitos, así mismo la coalición no subsanó posteriormente dicha irregularidad.

**b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** La coalición omitió, al presentar los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio y televisión, incluir el texto del mensaje transmitido, y en su caso, las bonificaciones en tiempo que haya recibido la coalición por la compra del mensaje especificando a qué campaña se aplicó la bonificación, y anexar el contrato respectivo, contraviniendo con esto lo establecido por el artículo 20 inciso f), del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco. Por lo tanto la conducta desplegada por la coalición resulta violatoria de lo establecido en dicho ordenamiento, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por el artículo 20 inciso f), del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículos 63, fracciones XIII y XIV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 9, 18, 19, 20 y 22 del mencionado reglamento.



En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora bien jurídico tutelado por esta norma, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos económicos del partido político. Así, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones a la coalición que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.



i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en presentar comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio y televisión, sin incluir el texto del mensaje transmitido, y en su caso, las bonificaciones en tiempo que haya recibido la coalición por la compra del mensaje especificando a qué campaña se aplicó la bonificación, ni presentó el contrato respectivo, contraviniendo con esto lo establecido por el artículo 20 inciso f), del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al no contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.



D) Según se desprende del capítulo V, apartado denominado 3. Gobernador, inciso C), 1, del dictamen definitivo emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con fecha 23 veintitrés de diciembre de 2008 dos mil ocho, **LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** incurrió en la siguiente irregularidad:

“3. GOBERNADOR:

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

*“Al verificar que la coalición “Por el Bien de todos” haya cancelado la totalidad de las cuentas bancarias de campañas que abrió para el manejo de ingresos y egresos de campañas superiores a 1,250 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado (que para el año 2006 fue de \$58,950.00), dentro del mes siguiente del cierre de las mismas, se advierte que **cancela con extemporaneidad de 17 días la cuenta bancaria número “4035574102”, del Banco HSBC, en virtud de que la cancelación fue realizada el 23 de agosto de 2006, debiendo haber sido cancelada a más tardar el día 31 de julio del mismo año. (Reglamento, artículo 1 y 16)***

*Al respecto, la coalición en respuesta a dictamen preliminar manifiesta que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, fue el órgano partidista que abrió las cuentas bancarias, y por consecuencia, quien efectuó también la cancelación de las mismas en la fecha reportada, motivo por el cual subsiste la presente observación en todos sus términos.”*

Tal como fue señalado con anterioridad, **LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

*“... Que al igual como lo señalamos en la prevención y en el dictamen preliminar, el C.E.N de nuestro partido fue quien efectuó la apertura y cancelación de las cuentas bancarias, motivo por el cual no nos fue posible cumplir con el trámite en el plaza (sic) señalado.”*

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el la coalición denominada “POR EL BIEN DE TODOS”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del



Trabajo, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es **susceptible de ser considerada como infracción**, ya que la coalición canceló con extemporaneidad de 17 días la cuenta bancaria número "4035574102", del Banco HSBC utilizada para la campaña de Gobernador, en virtud de que la cancelación fue realizada el 23 de agosto de 2006, debiendo haber sido cancelada a más tardar el día 31 de julio del mismo año; contraviniendo con esto lo establecido por el artículo 16 inciso C, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por la coalición es de **tipo omisión**, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, 32 y 16 inciso C, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se encontraba obligado a cancelar las cuentas bancarias abiertas para el manejo de ingresos en el sostenimiento de campañas a candidatos a partir del importe que resulte de multiplicar 1250 días de salario mínimo general de la capital del estado, a más tardar al mes siguiente del cierre de las campañas, proporcionando el documento que acredite la cancelación de la misma, y sin embargo la cuenta bancaria número 4035574102, del Banco HSBC, fue cancelada con extemporaneidad de 17 días, en virtud de que la cancelación fue realizada el 23 de agosto de 2006, debiendo haber sido cancelada a más tardar el día 31 de julio del mismo año.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Al verificar que la coalición "Por el Bien de todos" haya cancelado la totalidad de las cuentas bancarias de



campañas que aperturó para el manejo de ingresos y egresos de campañas superiores a 1,250 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado (que para el año 2006 fue de \$58,950.00 (Cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), dentro del mes siguiente del cierre de las mismas, se advierte que cancela con extemporaneidad 17 días la cuenta bancaria número “4035574102”, del Banco HSBC, en virtud de que la cancelación fue realizada el 23 de agosto de 2006, debiendo haber sido cancelada a más tardar el día 31 de julio del mismo año.

Por lo tanto la conducta desplegada por la coalición resulta violatoria de lo establecido en el artículo 16 inciso C, del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por el artículo 16 inciso C, del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 1, 16 incisos b) y c), y 17 incisos a) y b) del mencionado reglamento.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora bien jurídico tutelado por esta norma, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos económicos del partido político. Así, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones a la coalición que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención



implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, o en este caso de coaliciones, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de



ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada **POR LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en cancelar con extemporaneidad de 17 días la cuenta bancaria número “4035574102”, del Banco HSBC, en virtud de que la cancelación fue realizada el 23 de agosto de 2006, debiendo haber sido cancelada a más tardar el día 31 de julio del mismo año, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al no contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

E) Según se desprende del capítulo V, apartado denominado 3. Gobernador, inciso D), 1, del dictamen definitivo emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con fecha 23 veintitrés de diciembre de 2008 dos mil ocho, **LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** incurrió en la siguiente irregularidad:



“3. GOBERNADOR:

**D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS**

*Mediante prueba de egresos se verificaron el total de los gastos reportados en el periodo sujeto a revisión, de los cuales se objetan diversos comprobantes que amparan la cantidad de la cantidad de \$4'124,548.88 (Anexo 2) (CFF, artículo 29-A; Reglamento, artículo 18)*

*Al respecto, la coalición en respuesta a dictamen preliminar manifiesta diversas alegaciones y presenta documentación, con la cual solventa parcialmente, sin embargo, subsisten observaciones por la cantidad referida.”*

Tal como fue señalado con anterioridad, **LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando manifestaciones diversas y aportando documentación tendiente a desvirtuar las irregularidades señaladas mediante Prueba de egresos en el anexo 2, el cual formó parte del dictamen definitivo, mismas que se encuentran detalladas dentro de la siguiente tabla 2 :

*“ En la página 1 de 5 del anexo 2 y en el primer recuadro, se objeta la cantidad de \$77,048.45, por el siguiente concepto: SOPORTE DOCUMENTAL (Art. 18, 1er. PÁRRAFO DEL REGLAMENTO): Gasto por concepto de "spots en T.V." del cual no se anexa documentación comprobatoria (factura).-*

*Respecto a esta observación nos permitimos manifestar que, se le solicitó al candidato y a la empresa televisiva nos fuera entregado el comprobante respectivo no obteniendo repuesta favorable a nuestra petición.- En la página 1 de 5 del anexo 2 la comisión revisora efectúa 42 observaciones por un monto total de \$4'047,500.43 todas por el mismo concepto: y en el primer recuadro, se objeta la cantidad de PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, REQUISITOS DEL Art. 20 INCISO F) DEL REGLAMENTO, en el sentido que carecen todas ellas de texto del mensaje transmitido y no se anexa el contrato respectivo.- Respecto a estas observaciones, nos permitimos manifestar que, al igual que en la prevención y en el dictamen preliminar, no nos fue posible entregar dichos documentos en virtud de que las empresas contratadas para elaborarlos se habian disuelto y las empresas anunciantes habian destruido el material publicitario.”*



**TABLA 2**  
**CAMPAÑA GOBERNADOR**  
**DETERMINACIÓN DE EGRESOS OBJETADOS MEDIANTE PRUEBA DE EGRESOS**

POLIZA			CUENTA BANCARIA	IMPORTE			REFE- RENCIA	MOTIVO DE LA OBJECCIÓN	Cla-ve de Objec
TIPO	NUM.	FECHA		OBJE- TADO	SOLVEN- TADO	RECHA- ZADO			
DIARIO	34	28-Jun-06	4035574102	\$ 77,048.45		\$ 77,048.45	267	SOPORTE DOCUMENTAL (Art. 18, 1er. PÁRRAFO DEL REGLAMENTO): Gasto por concepto de "spots en T.V." del cual no se anexa documentación comprobatoria (factura). En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto. Ahora bien en contestación al dictamen Definitivo el Instituto Político manifiesta que: "...se le solicitó al candidato y a la empresa televisiva nos fuera entregado el comprobante respectivo no obteniendo respuesta favorable a nuestra petición." Por lo que se determina que subsiste la presente observación, al no aportar pruebas o documentos que solventen la misma.	1
				\$ 77,048.45	\$ -	\$ 77,048.45			
DIARIO	27	28-Jun-06	4035574102	\$ 395,556.88		\$ 395,556.88	307	PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, REQUISITOS DEL Art. 20 INCISO F) DEL REGLAMENTO: la copia certificada de la factura número 3784 expedida por Televisora de Occidente, S.A. de C.V. por concepto de "spots en T.V.", NO contiene el texto del mensaje transmitido y NO anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18



DIARIO	46	28-Jun-06	4035574102	\$ 146,888.63		\$146,888.63	183	PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, REQUISITOS DEL Art. 20 INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura original número 13638 expedida por TV Azteca, S.A. de C.V. por concepto de "spots en T.V.", NO contiene el texto del mensaje transmitido y NO se anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18
DIARIO	2	15-May-06	4035574102	\$ 426,224.50		\$426,224.50	456	PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, REQUISITOS DEL Art. 20 INCISO F) DEL REGLAMENTO: La factura número 3722 expedida por Televisora de Occidente, S.A. de C.V., por concepto de "spots en TV", NO incluye el texto del mensaje transmitido, y NO anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18
DIARIO	4	15-May-06	4035574102	\$ 23,101.20		\$ 23,101.20	439	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 7161 expedida por Nueva Era Radio de Occidente, S.A. DE C.V., por concepto de "spots en radio" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo (nota de crédito 1302). En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18
DIARIO	5	11-May-06	4035574102	\$ 17,250.00		\$ 17,250.00	435	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 6190 expedida por Contacto M.R.S. México, S.A. de C.V., por concepto de "publicidad en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18



DIARIO	8	19-Abr-06	4035574102	\$ 326,088.63	\$ 326,088.63	422	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número AE 13372 expedida por T.V. Azteca, S.A. de C.V., por concepto de "spots en TV" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18
DIARIO	9	19-May-06	4035574102	\$ 402,500.00	\$ 402,500.00	418	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número A 3754 expedida por Televisora de Occidente, S.A. de C.V., por concepto de "spots en TV" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18
DIARIO	10	19-May-06	4035574102	\$ 11,674.80	\$ 11,674.80	410	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 7190 expedida por Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo (nota de crédito 1306). En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18
DIARIO	11	02-May-06	4035574102	\$ 42,998.04	\$ 42,998.04	406	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 298 expedida por Aplicación en Publicidad e Iluminación S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18



								omisa al respecto.	
DIARIO	12	26-May-06	4035574102	\$ 60,868.12	\$ 60,868.12	402	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 39431 expedida por Promomedios de Occidente, S.A de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18	
DIARIO	13	22-May-06	4035574102	\$ 45,540.00	\$ 45,540.00	398	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 35758 expedida por Grupo Acir, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18	
DIARIO	17	28-Jun-06	4035574102	\$ 20,700.00	\$ 20,700.00	376	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 043 expedida por Publicidad Valles, por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18	



DIARIO	24	19-May-06	4035574102	\$ 27,216.67	\$ 27,216.67	327	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 32231 expedida por Comercializadora en Servicios de Guadalajara, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18
DIARIO	28	28-Jun-06	4035574102	\$ 363,721.00	\$ 363,721.00	305	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número A3858 expedida por Televisora de Occidente, S.A. de C.V., por concepto de "spots en T.V." NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18
DIARIO	29	28-Jun-06	4035574102	\$ 107,985.00	\$ 107,985.00	300	PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, REQUISITOS DEL Art. 20 INCISO F) DEL REGLAMENTO: la Factura número B11707 expedida por Cablevisión Red, S.A de C.V., por concepto de "propaganda en medios", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. La coalición en respuesta a dictamen preliminar presenta escrito suscrito por el Lic. Juan Carlos Gallardo Lopez como representante de "OchoTV" y "Telecable", por medio del cual manifiesta que no cuentan con los documentos solicitados (textos y contratos). Por lo que, al no exhibir lo solicitado subsiste la observación.	18



DIARIO	30	28-Jun-06	4035574102	\$ 11,902.50	\$ 11,902.50	294	PROPROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 4414 expedida por el C. Rubio Pérez Sigifredo Jaime, por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18
DIARIO	31	28-Jun-06	4035574102	\$ 51,750.00	\$ 51,750.00	285	PROPROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 2012 expedida por Publicidad Siglo 21 S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18
DIARIO	33	28-Jun-06	4035574102	\$ 84,300.75	\$ 84,300.75	275	PROPROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, REQUISITOS DEL Art. 20 INCISO F) DEL REGLAMENTO: la Factura número B12042 expedida por Cablevisión Red, S.A de C.V., por concepto de "propaganda en medios", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. La coalición en respuesta a dictamen preliminar presenta escrito suscrito por el Lic. Juan Carlos Gallardo Lopez como representante de "OchoTV" y "Telecable", por medio del cual manifiesta que no cuentan con los documentos solicitados (textos y contratos). Por lo que, al no exhibir lo solicitado subsiste la observación.	18



DIARIO	33	28-Jun-06	4035574102	\$ 78,331.10	\$ 78,331.10	274	<p>PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, REQUISITOS DEL Art. 20 INCISO F) DEL REGLAMENTO: la Factura número B12010 expedida por Cablevisión Red, S.A de C.V., por concepto de "propaganda en medios", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. La coalición en respuesta a dictamen preliminar presenta escrito suscrito por el Lic. Juan Carlos Gallardo López como representante de "OchoTV" y "Telecable", por medio del cual manifiesta que no cuentan con los documentos solicitados (textos y contratos). Por lo que, al no exhibir lo solicitado subsiste la observación.</p>	18
DIARIO	34	28-Jun-06	4035574102	237,981.00	\$ 237,981.00	270	<p>PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número A3953 expedida por Televisora de Occidente, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.</p>	18
DIARIO	37	28-Jun-06	4035574102	\$ 7,935.00	\$ 7,935.00	250	<p>PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 4435 expedida por Rubio Pérez Sigifredo Jaime, por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.</p>	18



DIARIO	37	28-Jun-06	4035574102	\$ 7,245.00	\$ 7,245.00	247	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 4007 expedida por Radio Ameca de Occidente, S.A de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18
DIARIO	38	28-Jun-06	4035574102	\$ 16,560.00	\$ 16,560.00	232	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 2031 expedida por Publicidad Siglo 21 S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18
DIARIO	39	28-Jun-06	4035574102	\$ 13,800.00	\$ 13,800.00	227	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 083 expedida por la C. María Mercedes Aviña Miramontes, por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18
DIARIO	40	28-Jun-06	4035574102	\$ 31,795.20	\$ 31,795.20	219	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 7377 expedida por Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18



DIARIO	42	28-Jun-06	4035574102	\$ 21,631.50	\$ 21,631.50	208	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 26416 expedida por Stercorey Guadalajara, S.A. DE C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto	18
DIARIO	43	28-Jun-06	4035574102	\$ 17,250.00	\$ 17,250.00	203	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 32364 expedida por Comercializadora en Servicios de Guadalajara, S.A. DE C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18
DIARIO	45	28-Jun-06	4035574102	\$ 59,937.40	\$ 59,937.40	189	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 97 expedida por Mas Que Medios S. de R.L. de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18
DIARIO	47	28-Jun-06	4035574102	\$ 10,580.00	\$ 10,580.00	177	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura 4431 expedida por el C. Rubio Pérez Sigifredo Jaime, por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18



DIARIO	47	28-Jun-06	4035574102	\$ 4,830.00	\$ 4,830.00	181	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 4093 expedida por Radio Arreca de Occidente S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18
DIARIO	47	28-Jun-06	4035574102	\$ 13,225.00	\$ 13,225.00	176	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 4441 expedida por Rubio Pérez Sigifredo Jaime, por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18
DIARIO	48	28-Jun-06	4035574102	\$ 13,800.00	\$ 13,800.00	171	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 1573 expedida por Promomedios Jalisco, S.A de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18
DIARIO	50	28-Jun-06	4035574102	\$ 74,506.20	\$ 74,506.20	159	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 39539 expedida por Promomedios de Occidente, S.A de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18



DIARIO	51	28-Jun-06	4035574102	\$ 32,954.40	\$ 32,954.40	153	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 391 expedida por Publicidad e Iluminación, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18
DIARIO	53	28-Jun-06	4035574102	\$ 21,562.50	\$ 21,562.50	143	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 32397 expedida por Comercializadora en Servicios de Guadalajara, S.A., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18
DIARIO	54	28-Jun-06	4035574102	\$ 50,673.60	\$ 50,673.60	138	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 7401 expedida por Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18
DIARIO	55	28-Jun-06	4035574102	\$ 27,039.38	\$ 27,039.38	133	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 26429 expedida por Stereorey Guadalajara, S.A., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18



DIARIO	58	22-Jun-06	4035574102	\$ 129,411.80	\$ 129,411.80	757	PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, REQUISITOS DEL Art. 20 INCISO F) DEL REGLAMENTO: la Factura número 12085 expedida por Cablevisión Red, S.A de C.V., por concepto de "propaganda en medios", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. La coalición en respuesta a dictamen preliminar presenta escrito suscrito por el Lic. Juan Carlos Gallardo López como representante de "OchoTV" y "Telecable", por medio del cual manifiesta que no cuentan con los documentos solicitados (textos y contratos). Por lo que, al no exhibir lo solicitado subsiste la observación.	18
DIARIO	60	26-Jun-06	4035574102	\$ 95,864.00	\$ 95,864.00	749	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número A 4101 expedida por Televisora de Occidente, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18
DIARIO	3	09-Abr-06	4035574102	\$ 326,088.63	\$ 326,088.63	447	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número AE13371 expedida por T.V. Azteca, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18



DIARIO	38	28-Jun-06	4035574102	\$ 15,732.00		\$ 15,732.00	233	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 2030 expedida por Publicidad Siglo 21 S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18
DIARIO	23	22-May-06	4035574102	\$ 172,500.00		\$ 172,500.00	331	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 0862 expedida por Más que Medios S. de R.L. de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18
				4,047,500.43	\$	-	\$ 4,047,500.43		
<b>T O T A L</b>				4,124,548.88	\$	-	\$ 4,124,548.88		
<p>En respuesta a las observaciones con "clave 18" de la presente prueba de egresos, la coalición con motivo del emplazamiento que le fue realizado en el procedimiento administrativo, éste manifestó que: "...al igual que en la prevención y en el dictamen preliminar, no nos fue posible entregar dichos documentos en virtud de que las empresas contratadas para elaborarlos se habían disuelto y las empresas anunciantes habían destruido el material publicitario..."; motivo por el cual se desprende que no es suficiente para desvirtuar las presentes observaciones, en virtud de que no aporta pruebas o documentos que solventen estas.</p>									

Así mismo se desprende de la transcripción anterior, que la coalición denominada "POR EL BIEN DE TODOS", integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo incurrió en conductas irregulares, que pudieran ser constitutivas de infracciones, para efecto de determinar las posibles sanciones, este Consejo General, procede al análisis de las conductas, de la manera siguientes:

- 1.- SOPORTE DOCUMENTAL (Art. 18, 1er. PÁRRAFO DEL REGLAMENTO):**  
Gasto por concepto de "spots en T.V." del cual no se anexa documentación comprobatoria (factura), correspondiente a la póliza tipo diario número 34, de fecha 28



de junio de 2006, por la cantidad de \$77,048.45 (setenta y siete mil cuarenta y ocho pesos 45/100 M.N.)

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Por lo anterior este órgano electoral, **determina que la conducta irregular es susceptible de ser considerada como infracción**, ya que la coalición, omitió presentar la documentación comprobatoria, contraviniendo con esto lo establecido por los artículos 18 y 20 inciso e) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

La anterior conducta irregular constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por la coalición es de tipo omisión, ya que de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligada a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerida para tal efecto.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación de la coalición de presentar diversa documentación comprobatoria, surge al momento de ser requerida por su presentación en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero de



campaña política y de la obligación de la coalición de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento de la coalición en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo de, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, sin embargo, fue omisa en presentar la documentación, y en formular aclaraciones suficientes al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18, 20 inciso e) y 33 del mismo reglamento.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18, 20 inciso e) y 33 del mencionado reglamento.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos o en este caso coaliciones; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el



efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

**i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 10% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

**j) Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición merece la **calificación de Grave**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los



términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia, consistente en la omisión de presentar los recibos de egresos que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

Con respecto a las demás conductas irregulares descritas en la tabla 2, trascrita anteriormente, subsisten observaciones objetadas por motivo de:

**2.- PROPAGANDA EN T.V. SIN REQUISITOS DEL ART. 20 INCISO f, DEL REGLAMENTO**, tal y como se detallan dentro de la tabla 2, dentro de las referencias 307, 183, 456, 439, 435, 422, 418, 410, 406, 402, 398, 376, 327, 305, 300, 294, 285, 275, 274, 270, 247, 232, 227, 219, 208, 203, 189, 177, 181, 176, 171, 159, 153, 143, 138, 133, 757, 749, 447, 233 y 331,; las cuales amparan la cantidad de \$4'047,500.43, (cuatro millones cuarenta y siete mil quinientos pesos 43/100 moneda nacional).

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, se determina que estas no son suficientes para solventar las irregularidades observadas por la Comisión Revisora.

Por lo anterior este órgano electoral, **determina que las conductas irregulares son susceptibles de ser consideradas como infracción**, ya que la coalición presentó comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio y televisión, sin incluir el texto del



mensaje transmitido, ni presentó los contratos respectivos, contraviniendo con esto lo establecido por el artículo 20 inciso f), del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Las anteriores conductas irregulares constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, mismas que resultan sancionables en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

**a) Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por la coalición es de tipo omisión, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, 32, 18, 19 y 20 inciso f), del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se encuentra obligado a presentar comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio y televisión, e incluir en los mismos el texto del mensaje transmitido, así como anexar los contratos respectivos; sin embargo la coalición al presentar la documentación comprobatoria del gasto, omitió incluir el texto del mensaje transmitido, así como anexar los contratos respectivos.

**b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** La coalición omitió al presentar los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio y televisión, incluir el texto del mensaje transmitido, y en su caso, las bonificaciones en tiempo que haya recibido la coalición por la compra del mensaje especificando a qué campaña se aplicó la bonificación, y anexar el contrato respectivo, contraviniendo con esto lo establecido por el artículo 20 inciso f), del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.



Por lo tanto las conductas desplegadas por la coalición resultan violatorias de lo establecido en dicho ordenamiento, lo que a su vez constituye en infracciones administrativas conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por el artículo 20 inciso f), del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículos 63, fracciones XIII y XIV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 9, 18, 20 y 22 del mencionado reglamento.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora bien jurídico tutelado por esta norma, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos económicos del partido político. Así, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones a la coalición que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.



f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en presentar comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio y televisión, sin



incluir el texto del mensaje transmitido, ni presentó el contrato respectivo, contraviniendo con esto lo establecido por el artículo 20 inciso f), del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al no contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

F) Según se desprende del capítulo V, apartado denominado 3. Gobernador, inciso D), 2, del dictamen definitivo emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con fecha 23 veintitrés de diciembre de 2008 dos mil ocho, **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** incurrió en la siguiente irregularidad:

*"...3. GOBERNADOR:*

*D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS*

***COMPARATIVA GASTOS RADIO, PRENSA, TV Y PANORÁMICOS  
ORBIT MEDIA CONTRA FACTURAS***

*En cumplimiento al "Acuerdo mediante el cual el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional*



IEEJ-LPN-001/2006 para la contratación de una empresa especializada en los servicios de monitoreo de las campañas electorales y muestreo de la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones, relativos al proceso electoral local ordinario 2006”, aprobado el 10 de marzo de 2006, se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en radio, prensa, televisión y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos del instituto político, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por el instituto político en términos del artículo 20 inciso e) del Reglamento de la materia, resultando lo siguiente:

(CPEUM, artículos 41, 116, f. IV; CPEJ, artículos 12 y 13, f. IV; LEEJ, artículos 62, f. IV, 63, f. XI, XIII, XIV, 65, f. VII, 81, 82, 119, 120 y 132, f. XXXVIII y XXXVIII; Reglamento para el financiamiento público del IEEJ, artículo 20, inciso e); Lineamientos para medios de comunicación masiva del IEEJ, artículos 1, 2, 4, 12, 13 y 14.)

MEDIO DE COMUNICACIÓN	ORBIT MEDIA S.A. (Tiempo Aire, Inserción ó Unidad e Inversión) *	FACTURAS (Tiempo Aire, Inserción ó Unidad e Inversión) **	DIFERENCIA
PRENSA	10	S/F	10
	\$54,791.12	S/F	\$54,791.12

\* La inversión estimada parte sólo de los costos reportados por los propios medios de comunicación, a tarifa publicada en el “Catálogo de tiempos, horarios, canales y estaciones disponibles para la realización de las campañas electorales 2006”. Documento entregado el día 16 de enero de 2006 al Consejero representante propietario de la coalición denominada “POR EL BIEN DE TODOS” ante el Pleno del IEEJ, mediante oficio 0040/06 Presidencia, en congruencia con los artículos 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado; 65, fracción VII y 227 de la Ley Electoral del Estado; y, 2, 4, 5, 6, 12, 13, de los Lineamientos para medios de comunicación masiva emitido por el IEEJ.

\*\* S/F: Sin Factura. El partido político no proporcionó facturas que hubieran expedido las empresas de medios, o dichas facturas son de imposible verificación, en virtud de que no contienen información sobre el tiempo aire o el número de spots transmitidos.



*En consecuencia, el tiempo aire, inserciones y cantidades detectadas no se reportan en dichos comprobantes de gastos efectuados en medios por la coalición Política, tal como se detallan en el anexo 3 del presente dictamen.*

*Al respecto, la coalición en respuesta a dictamen preliminar manifiesta lo que a la letra se transcribe: "...no se encontró factura alguna y el candidato desconoce quien ó quienes pudieron haber efectuado la contratación..", motivo por el cual se determina subsistentes las irregularidades señaladas."*

Tal como fue señalado con anterioridad, **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

*"...no se encontró factura alguna y el candidato desconoce quien ó quienes pudieron haber efectuado la contratación..";*

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora, una vez que no presenta prueba alguna que revierta las irregularidades observadas.

Por lo anterior este órgano electoral determina que las irregularidades observadas son **susceptibles de ser consideradas como infracción**, ya que en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEEJ-LPN-001/2006 para la contratación de una empresa especializada en los servicios de monitoreo de las campañas electorales y muestreo de la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones, relativos al proceso electoral local ordinario 2006, aprobado el 10 de marzo de 2006; se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en radio, prensa, televisión y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos de la coalición política, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por la coalición, resultando una diferencia de **\$54,791.12 (cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y un pesos 12/100 M.N.)**, por **10 (diez) inserciones**; ya que la coalición no proporcionó comprobantes fiscales suficientes que hubieran expedido las empresas de medios.



En consecuencia, la coalición omitió presentar comprobantes de gastos efectuados en propaganda en medios de prensa. Por lo tanto la actuación de la coalición política contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 20 incisos e) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dichos artículos, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por la coalición es de tipo **omisión**, ya que de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligada a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerida para tal efecto.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación de la coalición de presentar diversa documentación comprobatoria, surge al momento de ser requerida por su presentación en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero de campaña política y de la obligación de la coalición de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento de la coalición en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanar su omisión, sin embargo, fue omisa en presentar la documentación, y en formular aclaraciones suficientes al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18 y 33 del mismo reglamento.



c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18, 19 y 33 del mencionado reglamento.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos o en este caso coaliciones; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador,



resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

**i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 10% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

**j) Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición merece la **calificación de Grave**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia, consistente en **omitir presentar comprobantes de gastos efectuados en propaganda en medios de prensa**, mismas omisiones que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en



la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

G) Según se desprende del capítulo V, apartado denominado 4. Distritos, inciso C), 1, del dictamen definitivo emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con fecha 23 veintitrés de diciembre de 2008 dos mil ocho, LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO incurrió en la siguiente irregularidad:

"...4. *DISTRITOS*

*C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:*

*Al verificar que la coalición "Por el Bien de todos" haya cancelado la totalidad de las cuentas bancarias de campañas que aperturó para el manejo de ingresos y egresos de campañas superiores a 1,250 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado (que para el año 2006 fue de \$58,950.00), dentro del mes siguiente del cierre de las mismas, se advierte que **cancela con extemporaneidad de 17 días las cuentas bancarias números "4035574425" (distrito 3), "4035574276" (distrito 10), "4035574284" (distrito 14) y "4035574458" (distrito 19) del Banco HSBC, en virtud de que la cancelación fue realizada el 23 de agosto de 2006, debiendo haber sido canceladas a más tardar el día 31 de julio del mismo año. (Reglamento, artículo 1 y 16)***

*Al respecto, la coalición en respuesta a dictamen preliminar manifiesta que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, fue el órgano partidista que aperturó las cuentas bancarias, y por consecuencia, quien efectuó también la cancelación de las mismas en la fecha reportada, motivo por el cual subsiste la presente observación en todos sus términos."*



Tal como fue señalado con anterioridad, LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

*“... que al igual que en la prevención y en el dictamen preliminar nuestra respuesta fue que el C.E.N de nuestro partido fue quien efectuó la apertura y cancelación de las cuentas bancarias, no nos fue posible cumplir con el plazo establecido señalado en el dictamen.”*

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es susceptible de ser considerada como infracción, ya que la coalición denominada “POR EL BIEN DE TODOS” incumplió en la cancelación de las cuentas bancarias, con extemporaneidad de 17 días en los números de cuenta “4035574425” (distrito 3), “4035574276” (distrito 10), “4035574284” (distrito 14) y “4035574458” (distrito 19) del Banco HSBC, en virtud de que la cancelación fue realizada el 23 de agosto de 2006, debiendo haber sido canceladas a más tardar el día 31 de julio del mismo año, lo anterior en contravención con el artículo 16, inciso c) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, así como lo establecido en el artículo 63 fracción XIV, de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV, de la ley en materia, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la citada ley.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por el la coalición denominada “POR EL BIEN DE TODOS” es de tipo omisión, ya que la coalición, de



conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIV de la legislación electoral en la entidad y 16, inciso c) del reglamento de la materia, se encontraba obligado a cancelar las cuentas bancarias y a presentar la documentación que acreditara dicha acción.

**b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que es obligación de la coalición denominada **“POR EL BIEN DE TODOS”** de presentar documentación comprobatoria donde se acreditara la cancelación de las cuentas bancarias números **“4035574425”** (distrito 3), **“4035574276”** (distrito 10), **“4035574284”** (distrito 14) y **“4035574458”** (distrito 19) del Banco HSBC, contraviniendo con esto lo establecido por el artículo 63 fracción XIV, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Por lo tanto la conducta desplegada por la coalición resulta violatoria de lo establecido en los artículos 6 segundo párrafo; 16 incisos b) y c); y 17 inciso a) y b) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 63, fracción XIV, 82 y 132, fracción XXXIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como 1 y 2 del reglamento antes citado; en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en los informes financieros de las campañas políticas Institucional, de Gobernador, de Diputados de distritos electorales y municipales.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionado por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 16 inciso c) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 6 segundo párrafo; 16 incisos b) y c); y 17 inciso a) y b) del mencionado reglamento.



En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora bien jurídico tutelado por esta norma, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos económicos del partido político. Así, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones a la coalición que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, sin llegar a impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros. Los efectos son simples.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha sido sancionado por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido actuó de manera sistemática al momento de la infracción.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que el la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del



financiamiento público del 3% que le correspondió a LA COALICIÓN al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en el incumplimiento de cancelar con extemporaneidad de 17 días las cuentas bancarias números “4035574425” (distrito 3), “4035574276” (distrito 10), “4035574284” (distrito 14) y “4035574458” (distrito 19) del Banco HSBC, en virtud de que la cancelación fue realizada el 23 de agosto de 2006, debiendo haber sido canceladas a más tardar el día 31 de julio del mismo año.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

H) Según se desprende del capítulo V, apartado denominado 4. Distritos, inciso D), 1, del dictamen definitivo emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con fecha 23 veintitrés de diciembre de 2008 dos mil ocho, LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS



POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO incurrió en la siguiente irregularidad:

“...4. DISTRITOS

**D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:**

*Mediante prueba de egresos se verificaron el total de los gastos reportados en el periodo sujeto a revisión, de los cuales se objetan diversos comprobantes que amparan las siguientes cantidades: DISTRITO 5 (Anexo 7) \$13,068.60 y DISTRITO 19 (Anexo 12) \$71,840.00; TOTAL PRUEBAS DE EGRESOS DE DISTRITOS: \$84,908.60 (CFF, artículo 29-A; Reglamento, artículo 18)*

*Al respecto, la coalición en respuesta a dictamen preliminar manifiesta diversas alegaciones y presenta documentación, con la cual solventa parcialmente, sin embargo, subsisten observaciones por la cantidad de \$84,908.60.”*

Tal como fue señalado con anterioridad, LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando manifestaciones diversas tendientes a desvirtuar las irregularidades señaladas mediante Prueba de egresos en el anexo 7 y 12, el cual formó parte del dictamen definitivo, manifestación que se transcribe a continuación y que se detallan dentro de las siguientes tablas 3 y 4:

*“...al igual como lo manifestamos en la prevención y en el dictamen preliminar, no nos fue posible entregar ni el contrato ni el texto respectivo, en virtud de que la empresa que elaboró el material se disolvió la sociedad, y las empresas de radio y tv anunciantes destruyeron todo el material por seguridad de los candidatos...”*

**TABLA 3**  
**CAMPAÑA DISTRITO V**  
DETERMINACIÓN DE EGRESOS OBJETADOS MEDIANTE PRUEBA DE EGRESOS

POLIZA			CUENTA BANCARIA	IMPORTE			REFERENCIA	MOTIVO DE LA OBJECCION	Clave de Objeción
TIPO	NUMERO	FECHA		OBJETADO	SOLVENTADO	RECHAZADO			



DIARIO	227	28-Jun-06	4035502566	\$ 5,704.00	\$ 5,704.00	55	<p>PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 31695 expedida por Grupo Acir, por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición <b>manifiesta que</b>, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado <b>subsiste la observación.</b></p>	18
DIARIO	227	28-Jun-06	4035502566	\$ 6,444.60	\$ 6,444.60	56	<p>PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 14873 expedida por Creativisión Corporativa, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen</p>	18



							preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	
DIARIO	227	28-Jun-06	4035502566	\$ 920.00		\$ 920.00	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 31694 expedida por Grupo Acir, por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	18
		<b>SUB-TOTAL</b>		\$ 13,068.60	\$ -	\$ 13,068.60		





en la entidad y 9, 15, 18, 19, 20 y 22 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar la documentación necesaria que acreditara sus egresos.

**b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que es obligación de la coalición denominada **“POR EL BIEN DE TODOS”** presentar la documentación comprobatoria de egresos, al momento de ser requerida, sin omitir los requisitos establecidos en el reglamento de la materia, en cuanto a la documentación, contraviniendo con esto lo establecido por el artículo 63 fracción XIV, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Por lo tanto la conducta desplegada por la coalición resulta violatoria de lo establecido en los artículos 9, 15, 18, 19, 20 y 22 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, así como el arábigo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 63, fracción XIV, 82 y 132, fracción XXXIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como 1 y 2 del reglamento antes citado; en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en los informes financieros de las campañas políticas Institucional, de Gobernador, de Diputados de distritos electorales y municipales.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco; 9, 15, 18, 19, 20 y 22 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, así como el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora bien jurídico tutelado por esta norma, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver



con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos económicos del partido político. Así, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones a la coalición que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violenta los principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, sin llegar a impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros. Los efectos son simples.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionado por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido actuó de manera sistemática al momento de la infracción.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que el la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

**i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió a LA COALICIÓN al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha



sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición denominada “**POR EL BIEN DE TODOS**”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, merece la calificación **de leve**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en la omisión de presentar documentación comprobatoria de **egresos**, se verificó el total de los gastos reportados en el periodo sujeto a revisión, de los cuales se objetan diversos comprobantes que amparan la cantidad de **\$13,068.60 (trece mil sesenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

TABLA 4									
CAMPAÑA DISTRITO XIX									
DETERMINACIÓN DE EGRESOS OBJETADOS MEDIANTE PRUEBA DE EGRESOS									
POLIZA			CUENTA BANCARIA	IMPORTE			REFERENCIA	MOTIVO DE LA OBJECION	Clave de Objeción
TIPO	NUMERO	FECHA		OBJETADO	SOLVENTADO	RECHAZADO			



DIARIO	200	28-Jun-06	4035574458	\$ 6,790.00	\$ 6,790.00	331	<p>PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 1857 expedida por Rigoberto Sánchez Torres, por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.</p>	18
DIARIO	450	28-Jun-06		\$ 17,250.00	\$ 17,250.00	1965	<p>PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 3451 expedida por Radio Z, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar ta</p>	18



								coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	
DIARIO	450	28-Jun-06	\$ 13,300.00		\$ 13,300.00	1992	18	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 15140 expedida por La FM de Ciudad Guzman, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	



DIARIO	450	28-Jun-06	\$ 11,500.00	\$ 11,500.00	1995	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 3467 expedida por Radio Z, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	18
DIARIO	450	28-Jun-06	\$ 23,000.00	\$ 23,000.00	2000	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 12181 expedida por Promomedios Jalisco, por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la	18





una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV, de la ley en materia, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la citada ley.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por la coalición denominada **“POR EL BIEN DE TODOS”** es de tipo omisión, ya que la coalición, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIV de la legislación electoral en la entidad y 9, 15, 18, 19, 20 y 22 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar la documentación necesaria que acreditara sus egresos.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que es obligación de la coalición denominada **“POR EL BIEN DE TODOS”** presentar la documentación comprobatoria de egresos, al momento de ser requerida, sin omitir los requisitos establecidos en el reglamento de la materia, en cuanto a la documentación, contraviniendo con esto lo establecido por el artículo 63 fracción XIV, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Por lo tanto la conducta desplegada por la coalición resulta violatoria de lo establecido en los artículos 9, 15, 18, 19, 20 y 22 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, así como el arábigo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 63, fracción XIV, 82 y 132, fracción XXXIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como 1 y 2 del reglamento antes citado; en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en los informes financieros de las campañas políticas Institucional, de Gobernador, de Diputados de distritos electorales y municipales.



c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco; 9, 15, 18, 19, 20 y 22 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, así como el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora bien jurídico tutelado por esta norma, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos económicos del partido político. Así, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones a la coalición que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violenta los principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, sin llegar a impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros. Los efectos son simples.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido actuó de manera sistemática al momento de la infracción.



h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que el la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió a LA COALICIÓN al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición denominada **“POR EL BIEN DE TODOS”**, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, merece la calificación de **leve**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la omisión de presentar documentación comprobatoria de **egresos**, se verifico el total de los gastos reportados en el periodo sujeto a revisión, de los cuales se objetan diversos comprobantes que amparan la cantidad de **\$71,840.00 (setenta y un mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o



- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

I) Según se desprende del capítulo V, apartado denominado 4. Distritos, inciso D), 2, del dictamen definitivo emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con fecha 23 veintitrés de diciembre de 2008 dos mil ocho, LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO incurrió en la siguiente irregularidad:

“...4. *DISTRITOS*

*D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:*

***COMPARATIVA GASTOS RADIO, PRENSA, TV Y PANORÁMICOS  
ORBIT MEDIA CONTRA FACTURAS***

*En cumplimiento al “Acuerdo mediante el cual el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEEJ-LPN-001/2006 para la contratación de una empresa especializada en los servicios de monitoreo de las campañas electorales y muestreo de la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones, relativos al proceso electoral local ordinario 2006”, aprobado el 10 de marzo de 2006, se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en radio, prensa, televisión y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos del instituto político, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por el instituto político en términos del artículo 20 inciso e) del Reglamento de la materia, resultando lo siguiente:*

*(CPEUM, artículos 41, 116, f. IV; CPEJ, artículos 12 y 13, f. IV; LEEJ, artículos 62, f. IV, 63, f. XI, XIII, XIV, 65, f. VII, 81, 82, 119, 120 y 132, f. XXXVIII y XXXVIII; Reglamento para el financiamiento público del IEEJ, artículo 20, inciso e); Lineamientos para medios de comunicación masiva del IEEJ, artículos 1, 2, 4, 12, 13 y 14.)*



	MEDIO DE COMUNICACION	ORBIT MEDIA S.A. (Tiempo Aire, Inserción ó Unidad e Inversión) *	FACTURAS (Tiempo Aire, Inserción ó Unidad e Inversión) **	DIFERENCIA	CAMPAÑA
Anexo 4	PRENSA	17	S/F	17	Distrito 2
		\$8,786.63	S/F	\$8,786.63	
Anexo 5	PRENSA	5	S/F	5	Distrito 3
		\$4,386.99	S/F	\$4,386.99	
Anexo 6	RADIO	660	S/F	660	Distrito 4
		\$15,950.00	S/F	\$15,950.00	
	PRENSA	3	S/F	3	
		\$6,210.00	S/F	\$6,210.00	
	PANORÁMICOS	4	S/F	4	
		\$95,000.00	S/F	\$95,000.00	
Anexo 8	TELEVISIÓN	1,320	S/F	1,320	Distrito 8
		\$10,782.00	S/F	\$10,782.00	
Anexo 9	PANORÁMICOS	1	S/F	1	Distrito 9
		\$35,000.00	S/F	\$35,000.00	
Anexo 10	PRENSA	1	S/F	1	Distrito 15
		\$500.00	S/F	\$500.00	
Anexo 11	RADIO	13,000	S/F	13,000	Distrito 18
		\$56,724.00	S/F	\$56,724.00	
	PRENSA	10	S/F	10	
		\$7,537.11	S/F	\$7,537.11	



13	PRENSA	34	21	13	Distrito 19
		\$52,708.00	\$11,650.00	\$41,058.00	

\* La inversión estimada parte sólo de los costos reportados por los propios medios de comunicación, a tarifa publicada en el “Catálogo de tiempos, horarios, canales y estaciones disponibles para la realización de las campañas electorales 2006”. Documento entregado el día 16 de enero de 2006 al Consejero representante propietario de la coalición denominada “POR EL BIEN DE TODOS” ante el Pleno del IEEJ, mediante oficio 0040/06 Presidencia, en congruencia con los artículos 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado; 65, fracción VII y 227 de la Ley Electoral del Estado; y, 2, 4, 5, 6, 12, 13, de los Lineamientos para medios de comunicación masiva emitido por el IEEJ.

\*\* S/F: Sin Factura. El partido político no proporcionó facturas que hubieran expedido las empresas de medios, o dichas facturas son de imposible verificación, en virtud de que no contienen información sobre el tiempo aire o el número de spots transmitidos.

En consecuencia, el tiempo aire, inserciones y cantidades detectadas no se reportan en dichos comprobantes de gastos efectuados en medios por el partido político, tal como se detallan en el **anexo 3** del presente dictamen.

Al respecto, la coalición en respuesta a dictamen preliminar manifiesta lo que a la letra se transcribe: “...no se encontró factura alguna y el candidato desconoce quien ó quienes pudieron haber efectuado la contratación..”, motivo por el cual se determina subsistentes las irregularidades señaladas..”

Tal como fue señalado con anterioridad, **LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:



"...Que al igual que en la prevención y en el dictamen preliminar, nuestra manifestación sigue siendo en el sentido de que: no se encontró factura alguna y los candidatos desconocen quien ó quienes pudieron haber efectuado la contratación..."

Así mismo se desprende de la transcripción anterior, que **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** incurrió en **8 conductas irregulares**, que pudieran ser constitutivas de infracciones, para efecto de determinar las posibles sanciones, este Consejo General, procede al análisis de las conductas, de la manera siguientes:

**1.- En el Distrito 2 del Estado de Jalisco, se encontraron 17 inserciones, en medios de prensa, que representan una inversión estimada de \$8,786.63 (ocho mil setecientos ochenta y seis pesos 63/100 moneda nacional), de acuerdo a lo que se describe a continuación:**

- En el periódico Expreso de Jalisco, se presentaron 15 inserciones, de una inversión estimada de \$7,521.63 (siete mil quinientos veintún pesos 63/100 moneda nacional), de las cuales la coalición política no presentó comprobante de gastos.
- En el periódico Noticias de la Provincia, se presentaron 2 inserciones, de una inversión estimada de \$1,265.00 (mil doscientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), de las cuales la coalición política no presentó comprobante de gastos.

Así mismo una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, se determina que estas no son suficientes para solventar las irregularidades observadas por la Comisión Revisora, una vez que no presenta prueba alguna que subsane las irregularidades observadas.

Por lo anterior este órgano electoral determina que **las irregularidades observadas son susceptibles de ser consideradas como infracción**, ya que en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEEJ-LPN-001/2006 para la contratación de una empresa especializada en los servicios de monitoreo de las campañas electorales y muestreo de la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones, relativos al proceso electoral local ordinario 2006, aprobado el 10 de marzo de 2006; se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en radio, prensa, televisión y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos de la coalición política, contra



los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por la coalición, resultando una diferencia de **\$8,786.63 (ocho mil setecientos ochenta y seis pesos 63/100 moneda nacional)**, ya que la coalición no proporcionó comprobantes fiscales suficientes que hubieran expedido las empresas de medios.

En consecuencia, la coalición omitió presentar comprobantes de gastos efectuados en propaganda medios de prensa. Por lo tanto la actuación de la coalición política contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 20 incisos e) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dichos artículos, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

**a) Determinación del tipo de conducta.** Es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por la coalición es de tipo omisión, ya que de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligada a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerida para tal efecto.

**b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación de la coalición de presentar diversa documentación comprobatoria, surge al momento de ser requerida por su presentación en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero de campaña política y de la obligación de la coalición de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento de la coalición en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, sin embargo, fue omisa en presentar



la documentación, y en formular aclaraciones suficientes al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18 y 33 del mismo reglamento.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18 y 33 del mencionado reglamento.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos o en este caso coaliciones; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en



consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 10% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición merece la **calificación de Grave**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia, consistente en la omisión de presentar los recibos de egresos que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.



Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**2.- En el Distrito Electoral número 3 del Estado de Jalisco, se encontraron 5 inserciones, en medios de prensa, que representan una inversión estimada de \$4,386.99 (cuatro mil trescientos ochenta y seis pesos 99/100 moneda nacional), de acuerdo a lo que se describe a continuación:**

- En el periódico 7 DIAS, se encontraron 2 inserciones, que representan una inversión estimada de \$7,521.63 (siete mil quinientos veintiún pesos 63/100 moneda nacional), de las cuales la coalición política no presentó comprobante de gastos.
- En el periódico CONEXIONES, se encontraron 2 inserciones, que representan una inversión estimada de \$2,136.99 (dos mil ciento treinta y seis pesos 99/100 moneda nacional), de las cuales la coalición política no presentó comprobante de gastos.
- En el periódico TRIBUNA DE LOS ALTOS, se encontrar 1 inserción, que representa una inversión estimada de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), de la cual la coalición política no presentó comprobante de gastos.

Por lo anterior y una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, se determina que estas no son suficientes para solventar las irregularidades observadas por la Comisión Revisora, una vez que no presenta prueba alguna que subsane las irregularidades observadas.

Por lo anterior este órgano electoral determina que **las irregularidades observadas son susceptibles de ser consideradas como infracción**, ya que en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEEJ-LPN-001/2006 para la



contratación de una empresa especializada en los servicios de monitoreo de las campañas electorales y muestreo de la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones, relativos al proceso electoral local ordinario 2006, aprobado el 10 de marzo de 2006; se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en radio, prensa, televisión y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos de la coalición política, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por la coalición, resultando una diferencia de **\$4,386.99 (cuatro mil trescientos ochenta y seis pesos 99/100 moneda nacional)** pesos moneda nacional, ya que la coalición no proporcionó los comprobantes de gastos que hubieran expedido las empresas de medios.

En consecuencia, la coalición omitió presentar comprobantes de gastos efectuados en propaganda de **medios de prensa**. Por lo tanto la actuación de la coalición política contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 20 incisos e) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dichos artículos, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por la coalición es de tipo omisión, ya que de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligada a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerida para tal efecto.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación de la coalición de presentar diversa documentación comprobatoria, surge al momento de ser requerida por su presentación en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero de



campana política y de la obligación de la coalición de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento de la coalición en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, sin embargo, fue omisa en presentar la documentación, y en formular aclaraciones suficientes al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18 y 33 del mismo reglamento.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18 y 33 del mencionado reglamento.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos o en este caso coaliciones; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el



efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

**i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 10% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

**j) Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición merece la **calificación de Grave**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los



términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia, consistente en la omisión de presentar los recibos de egresos que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomándose en consideración lo antes señalado.

**3.- En el Distrito Electoral número 4 del Estado de Jalisco, se encontraron 33 Spots en propaganda de radio, con un total de 660 segundos en tiempo aire, que representa una inversión estimada de \$15,950.00 (quince mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); 3 inserciones en medios de prensa, que representan una inversión estimada de \$6,210.00 (seis mil doscientos diez pesos 00/100 moneda nacional); y 4 panorámicos, que representan una inversión estimada de \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional); lo anterior de conformidad a lo que se describe a continuación:**

- En la emisora XEAD RADIO METROPOLI, se encontraron 14 Spots en propaganda de radio, que resultan un total de 280 segundos en tiempo aire, y representan una inversión estimada de \$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), de la cual la coalición política no presentó comprobante de gastos.

- En la emisora XECJU LA EXPLOSIVA, se encontraron 5 Spots en propaganda de radio, que resultan un total de 100 segundos en tiempo aire, y representan una inversión estimada de \$2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), de la cual la coalición política no presentó comprobante de gastos.

- En la emisora XETIAF FORMULA MELODICA, se encontraron 8 Spots en propaganda de radio, que resultan un total de 160 segundos en tiempo aire, y representan una inversión



estimada de **\$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, de la cual la coalición política no presentó comprobante de gastos.

- En la emisora SOY SEÑAL 90, se encontraron 6 Spots en propaganda de radio, que resultan un total de 120 segundos en tiempo aire, y representan una inversión estimada de **\$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 moneda nacional)**, de la cual la coalición política no presentó comprobante de gastos.

- En el periódico EL TREN, se encontraron 3 inserciones, que representan una inversión estimada de **\$6,210.00 (seis mil doscientos pesos moneda nacional)**, de la cual la coalición política no presentó comprobante de gastos.

- En la Avenida Federalismo numero 215, colonia El Batán, se encontró un panorámico, que representa una inversión estimada de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional)**, de la cual la coalición política no presentó comprobante de gastos.

- En la carretera a Saltillo kilómetro 9.5, se encontró un panorámico, que representa una inversión estimada de **\$35,000.00 (treinta y cinco mil 00/100 pesos moneda nacional)**, de la cual la coalición política no presentó comprobante de gastos.

- En la avenida Federalismo numero 215, Obreros de Cananea, se encontró un panorámico, que representa una inversión estimada de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional)**, de la cual la coalición política no presentó comprobante de gastos.

- En la ubicación Avenida Federalismo norte y Emiliano Zapata, se encontró un panorámico, que representa una inversión estimada de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional)** pesos moneda nacional, de la cual la coalición política no presentó comprobante de gastos.

Por lo anterior y una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, se determina que estas no son suficientes para solventar las irregularidades observadas por la Comisión Revisora, una vez que no presenta prueba alguna que subsane las irregularidades observadas.

Por lo anterior este órgano electoral determina que **las irregularidades observadas son susceptibles de ser consideradas como infracción**, ya que en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEEJ-LPN-001/2006 para la contratación de una empresa especializada en los servicios de monitoreo de las campañas electorales y muestreo de la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones, relativos al proceso electoral local ordinario 2006, aprobado el 10 de marzo de 2006; se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en radio, prensa, televisión y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos de la coalición política, contra



los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por la coalición, resultando una diferencia de 660 segundos, en **propaganda de radio por \$15,950.00 (quince mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**, en **3 inserciones en medios de prensa por \$6,210.00 (seis mil doscientos diez pesos 00/100 moneda nacional)**, y **4 panorámicos por \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)**, ya que la coalición no proporcionó los comprobantes de gastos que hubieran expedido las empresas de medios.

En consecuencia, la coalición omitió presentar comprobantes de gastos efectuados en **propaganda de radio, medios de prensa, y panorámicos**. Por lo tanto la actuación de la coalición política contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 20 incisos e) y f) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dichos artículos, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

- a) **Determinación del tipo de conducta.** Es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por la coalición es de tipo omisión, ya que de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad, y por los artículos 18, 20, y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligada a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerida para tal efecto.
- b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación de la coalición de presentar diversa documentación comprobatoria, surge al momento de ser requerida por su presentación en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero de campaña política y de la obligación de la coalición de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente.



Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento de la coalición en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, sin embargo, fue omisa en presentar la documentación, y en formular aclaraciones suficientes al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18, 20 y 33 del mismo reglamento.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18, 20 y 33 del mencionado reglamento.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos o en este caso coaliciones; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro,



impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 10% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición merece la **calificación de Grave**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia, consistente en la omisión de



presentar los recibos de egresos que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**4.- En el Distrito Electoral número 8 del Estado de Jalisco, se encontraron 22 Spots en propaganda de Televisión, con un total de 1,320 segundos en tiempo aire, que representa una inversión estimada de \$10,782.00 (diez mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) , lo anterior de conformidad a lo que se describe a continuación:**

- En la emisora CANAL 6 MEGACABLE, se encontraron 22 Spots en propaganda de Televisión, con un total de 1,320 segundos en tiempo aire, que representa una inversión estimada de \$10,782.00 (diez mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) pesos moneda nacional, de la cual la coalición política no presentó comprobante de gastos.

Por lo anterior y una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, se determina que estas no son suficientes para solventar las irregularidades observadas por la Comisión Revisora, una vez que no presenta prueba alguna que subsane las irregularidades observadas.



Por lo anterior este órgano electoral determina que **las irregularidades observadas son susceptibles de ser consideradas como infracción**, ya que en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEEJ-LPN-001/2006 para la contratación de una empresa especializada en los servicios de monitoreo de las campañas electorales y muestreo de la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones, relativos al proceso electoral local ordinario 2006, aprobado el 10 de marzo de 2006; se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en radio, prensa, televisión y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos de la coalición política, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por la coalición, resultando una diferencia en **propaganda de televisión por \$10,782.00 (diez mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, ya que la coalición no proporcionó los comprobantes de gastos que hubieran expedido las empresas de medios.

En consecuencia, la coalición omitió presentar comprobantes de gastos efectuados en **propaganda de televisión**. Por lo tanto la actuación de la coalición política contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 20 incisos e) y f) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dichos artículos, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

- a) **Determinación del tipo de conducta.** Es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por la coalición es de tipo omisión, ya que de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad, y por los artículos 18, 20, y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligada a presentar diversa documentación que le fue requerida y omitió presentarla, no obstante que fue requerida para tal efecto.



**b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación de la coalición de presentar diversa documentación comprobatoria, surge al momento de ser requerida por su presentación en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero de campaña política y de la obligación de la coalición de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente.

Por otro lado; se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento de la coalición en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, sin embargo, fue omisa en presentar la documentación, y en formular aclaraciones suficientes al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18, 20 y 33 del mismo reglamento.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18, 20 incisos e) y f), y 33 del mencionado reglamento.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos o en este caso coaliciones; la certeza y transparencia en los montos de



los egresos que realizan; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 10% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de



ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

**j) Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición merece la **calificación de Grave**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia, consistente en la omisión de presentar los recibos de egresos que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**5.- En el Distrito Electoral número 9 del Estado de Jalisco, se encontró una propaganda de panorámico, que representa una inversión estimada de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), lo anterior de conformidad a lo que se describe a continuación:**

- En la ubicación de Calzada Independencia e Igualdad, se encontró un panorámico, que representa una inversión estimada de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), de la cual la coalición política no presentó comprobante de gastos.

En consecuencia y una vez analizadas las manifestaciones realizadas por **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS**



**PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, se determina que estas no son suficientes para solventar las irregularidades observadas por la Comisión Revisora, una vez que no presenta prueba alguna que subsane las irregularidades observadas.

Por lo anterior este órgano electoral determina que **las irregularidades observadas son susceptibles de ser consideradas como infracción**, ya que en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEEJ-LPN-001/2006 para la contratación de una empresa especializada en los servicios de monitoreo de las campañas electorales y muestreo de la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones, relativos al proceso electoral local ordinario 2006, aprobado el 10 de marzo de 2006; se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en radio, prensa, televisión y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos de la coalición política, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por la coalición, resultando una diferencia **por \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)**, ya que la coalición no proporcionó los comprobantes de gastos que hubieran expedido las empresas de medios.

En consecuencia, la coalición omitió presentar comprobantes de gastos efectuados en **propaganda de panorámicos**. Por lo tanto la actuación de la coalición política contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 20 incisos e) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dichos artículos, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

- a) **Determinación del tipo de conducta.** Es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por la coalición es de tipo omisión, ya que de conformidad con lo señalado por



los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad, y por los artículos 18, 20, y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligada a presentar diversa documentación que le fue requerida y omitió presentarla, no obstante que fue requerida para tal efecto.

**b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación de la coalición de presentar diversa documentación comprobatoria, surge al momento de ser requerida por su presentación en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero de campaña política y de la obligación de la coalición de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento de la coalición en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, sin embargo, fue omisa en presentar la documentación, y en formular aclaraciones suficientes al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18, 20 inciso e), y 33 del mismo reglamento.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18, 20 incisos e), y 33 del mencionado reglamento.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.



En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos o en este caso coaliciones; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

**i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 10% que le correspondió a la coalición al momento en que se



cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición merece la **calificación de Grave**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia, consistente en la omisión de presentar los recibos de egresos que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**6.- En el Distrito Electoral número 15 del Estado de Jalisco, se encontró una inserción en propaganda de medios de prensa, que representa una inversión estimada de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), lo anterior de conformidad a lo que se describe a continuación:**

- En el periódico LA RIVERA, se encontró una inserción en propaganda de medios de prensa, que representa una inversión estimada de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), de la cual la coalición política no presentó comprobante de gastos.



En consecuencia y una vez analizadas las manifestaciones realizadas por **LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, se determina que estas no son suficientes para solventar las irregularidades observadas por la Comisión Revisora, una vez que no presenta prueba alguna que subsane las irregularidades observadas.

Por lo anterior este órgano electoral determina que **las irregularidades observadas son susceptibles de ser consideradas como infracción**, ya que en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEEJ-LPN-001/2006 para la contratación de una empresa especializada en los servicios de monitoreo de las campañas electorales y muestreo de la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones, relativos al proceso electoral local ordinario 2006, aprobado el 10 de marzo de 2006; se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en radio, prensa, televisión y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos de la coalición política, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por la coalición, resultando una diferencia en **propaganda de medios de prensa por \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**, ya que la coalición no proporcionó los comprobantes de gastos que hubieran expedido las empresas de medios.

En consecuencia, la coalición omitió presentar comprobantes de gastos efectuados en **propaganda de medios de prensa**. Por lo tanto la actuación de la coalición política contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 20 incisos e) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dichos artículos, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Estas anteriores disposiciones procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:



a) **Determinación del tipo de conducta.** Es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por la coalición es de tipo omisión, ya que de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad, y por los artículos 18, 20, y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligada a presentar diversa documentación que le fue requerida y omitió presentarla, no obstante que fue requerida para tal efecto.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación de la coalición de presentar diversa documentación comprobatoria, surge al momento de ser requerida por su presentación en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero de campaña política y de la obligación de la coalición de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento de la coalición en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, sin embargo, fue omisa en presentar la documentación, y en formular aclaraciones suficientes al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18, 20 y 33 del mismo reglamento.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18, 20 incisos e), y 33 del mencionado reglamento.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos



financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos o en este caso coaliciones; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.



i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 10% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición merece la **calificación de Grave**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia, consistente en la omisión de presentar los recibos de egresos que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

7.- En el Distrito Electoral número 18 del Estado de Jalisco, se encontraron en propaganda de radio 650 Spots, que resultan un total de 13,000 segundos de tiempo aire, lo que representa una inversión de \$56,724.00 (cincuenta y seis mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional); y en propaganda de medios de prensa, 10 inserciones que representan una inversión estimada de \$7,537.11 (siete mil quinientos



treinta y siete pesos 11/100 moneda nacional), lo anterior de conformidad a lo que se describe a continuación:

- En la emisora XHANV FIESTA MEXICANA, se encontraron 444 Spots, que resultan un total de 8,880 segundos de tiempo aire, lo que representa una inversión de **\$38,184.00 (treinta y ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, de la cual la coalición política no presentó comprobante de gastos.
- En la emisora XELD, se encontraron 206 Spots, que resultan un total de 4,120 segundos de tiempo aire, lo que representa una inversión de **\$18,540.00 (dieciocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)**, de la cual la coalición política no presentó comprobante de gastos.
- En el periódico EL COSTEÑO, se encontraron 7 inserciones, que representa una inversión estimada de **\$4,382.59 (cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos 59/100 moneda nacional)**, de la cual la coalición política no presentó comprobante de gastos.
- En el periódico VOS DE LA COSTA, se encontraron 3 inserciones, que representa una inversión estimada de **\$3,154.52 (tres mil ciento cincuenta y cuatro pesos 52/100 moneda nacional)**, de la cual la coalición política no presentó comprobante de gastos.

En consecuencia y una vez analizadas las manifestaciones realizadas por **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, se determina que estas no son suficientes para solventar las irregularidades observadas por la Comisión Revisora, una vez que no presenta prueba alguna que subsane las irregularidades observadas.

Por lo anterior este órgano electoral determina que **las irregularidades observadas son susceptibles de ser consideradas como infracción**, ya que en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEEJ-LPN-001/2006 para la contratación de una empresa especializada en los servicios de monitoreo de las campañas electorales y muestreo de la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones, relativos al proceso electoral local ordinario 2006, aprobado el 10 de marzo de 2006; se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en radio, prensa, televisión y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos de la coalición política, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por la coalición, resultando una diferencia de **\$56,724.00 (cincuenta y seis mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional)** en propaganda de radio, y de **\$7,537.11 (siete mil quinientos treinta y siete pesos 11/100 moneda nacional)** en propaganda de medios de



prensa, ya que la coalición no proporcionó los comprobantes de gastos que hubieran expedido las empresas de medios.

En consecuencia, la coalición omitió presentar comprobantes de gastos efectuados en **propaganda en radio y en medios de prensa**. Por lo tanto la actuación de la coalición política contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 20 incisos e) y f) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dichos artículos, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Estas anteriores disposiciones procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por la coalición es de tipo omisión, ya que de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad, y por los artículos 18, 20, y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligada a presentar diversa documentación que le fue requerida y omitió presentarla, no obstante que fue requerida para tal efecto.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación de la coalición de presentar diversa documentación comprobatoria, surge al momento de ser requerida por su presentación en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero de campaña política y de la obligación de la coalición de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento de la coalición en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, sin embargo, fue omisa en presentar la documentación, y en formular aclaraciones suficientes al respecto en el procedimiento de



revisión y en el que ahora nos ocupa, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18, 20 incisos e) y f) y 33 del mismo reglamento.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18, 20 incisos e) y f), y 33 del mencionado reglamento.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos o en este caso coaliciones; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en



consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 10% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición merece la **calificación de Grave**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia, consistente en la omisión de presentar los recibos de egresos que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.



Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**8.- En el Distrito Electoral número 19 del Estado de Jalisco, se encontró trece inserciones en propaganda de medios de prensa, que representa una inversión estimada de \$41,058.00 (cuarenta y un mil cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), lo anterior de conformidad a lo que se describe a continuación:**

- En el periódico DIARIO DE ZAPOPAN, se encontraron 23 inserciones, que representan una inversión estimada de **\$15,315.36 (quince mil trescientos quince pesos 36/100 moneda nacional)**, de la cual la coalición política presentó factura numero 282, por tan solo 8 inserciones, por un importe de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional)**, dando una diferencia de 15 inserciones y de **\$8,315.36 (ocho mil trescientos quince pesos 36/100 moneda nacional)**.
- En el periódico LA VOZ DEL SUR, se encontraron 9 inserciones, que representan una inversión estimada de **\$35,892.64 (treinta y cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 64/100 moneda nacional)**, de la cual la coalición política presentó la factura numero 2500, por 13 inserciones, por un importe de **\$4,650.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**, dando una diferencia de **\$31,242.65 treinta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos 65/100 moneda nacional)**.
- En el periódico EL SUR, se encontraron 2 inserciones, que representan una inversión estimada de **\$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**, de la cual la coalición política no presentó comprobantes de gastos.

En consecuencia y una vez analizadas las manifestaciones realizadas por la coalición denominada "POR EL BIEN DE TODOS", integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se determina que estas no son suficientes para



solventar las irregularidades observadas por la Comisión Revisora, una vez que no presenta prueba alguna que subsane las irregularidades observadas.

Por lo anterior este órgano electoral determina que **las irregularidades observadas son susceptibles de ser consideradas como infracción**, ya que en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEEJ-LPN-001/2006 para la contratación de una empresa especializada en los servicios de monitoreo de las campañas electorales y muestreo de la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones, relativos al proceso electoral local ordinario 2006, aprobado el 10 de marzo de 2006; se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en radio, prensa, televisión y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos de la coalición política, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por la coalición, resultando una diferencia en **propaganda de medios de prensa por \$41,058.00 (cuarenta y un mil cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, ya que la coalición no proporcionó los comprobantes de gastos que hubieran expedido las empresas de medios por el monto antes señalado.

En consecuencia, la coalición omitió presentar comprobantes de gastos efectuados en **propaganda de medios de prensa**. Por lo tanto la actuación de la coalición política contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 20 incisos e) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dichos artículos, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Estas anteriores disposiciones procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por la coalición es de tipo omisión, ya que de conformidad con lo señalado por



los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad, y por los artículos 18, 20, y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligada a presentar diversa documentación que le fue requerida y omitió presentarla, no obstante que fue requerida para tal efecto.

**b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación de la coalición de presentar diversa documentación comprobatoria, surge al momento de ser requerida por su presentación en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero de campaña política y de la obligación de la coalición de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento de la coalición en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, sin embargo, fue omisa en presentar la documentación, y en formular aclaraciones suficientes al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18, 20 y 33 del mismo reglamento.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18, 20 incisos e), y 33 del mencionado reglamento.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.



En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos o en este caso coaliciones; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

**i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 10% que le correspondió a la coalición al momento en que se



cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición merece la **calificación de Grave**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia, consistente en la omisión de presentar los recibos de egresos que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

J) Según se desprende del capítulo V, apartado denominado 5. Municipios, inciso C), 1, del dictamen definitivo emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con fecha 23 veintitrés de diciembre de 2008 dos mil ocho, **LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** incurrió en la siguiente irregularidad:

*“5. MUNICIPIOS:*



C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

1. Al verificar que la coalición "Por el Bien de todos" haya cancelado la totalidad de las cuentas bancarias de campañas que abrió para el manejo de ingresos y egresos de campañas superiores a 1,250 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado (que para el año 2006 fue de \$58,950.00), dentro del mes siguiente del cierre de las mismas, se advierte que **cancela con extemporaneidad de 17 días las cuentas bancarias números "4035574243" (EL SALTO), "4035574177" (GUADALAJARA), "4035574250" (TEPATITLAN DE MORELOS), "4035574698" (TLAJOMULCO DE ZUÑIGA), "4035574193" (TLAQUEPAQUE), "4035574235" (TONALA) y "4035574185" (ZAPOPAN) del Banco HSBC, en virtud de que la cancelación fue realizada el 23 de agosto de 2006, debiendo haber sido canceladas a más tardar el día 31 de julio del mismo año. (Reglamento, artículo 1 y 16)**

*Al respecto, la coalición en respuesta a dictamen preliminar manifiesta que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, fue el órgano partidista que abrió las cuentas bancarias, y por consecuencia, quien efectuó también la cancelación de las mismas en la fecha reportada, motivo por el cual subsiste la presente observación en todos sus términos."*

Tal como fue señalado con anterioridad, **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

*"... Que tal como lo manifestamos en la prevención y en dictamen preliminar, el C.E.N de nuestro partido fue el órgano quien efectuó la apertura y cancelación de las cuentas bancarias y no nos fue posible cumplir en el tiempo establecido.";*

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es susceptible de ser considerada como **infracción**, ya que la coalición canceló con extemporaneidad de 17 días las cuentas bancarias números **4035574243" (EL SALTO), "4035574177" (GUADALAJARA), "4035574250" (TEPATITLAN DE MORELOS), "4035574698" (TLAJOMULCO DE ZUÑIGA), "4035574193" (TLAQUEPAQUE), "4035574235" (TONALA) y "4035574185" (ZAPOPAN)** del Banco HSBC, en virtud de que las cancelaciones fueron realizada el 23 de agosto de 2006 debiendo haber sido canceladas a más tardar el día 31 de julio del mismo año; contraviniendo con esto lo establecido por el artículo 16 inciso C, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña



de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por la coalición es de tipo omisión, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, 32 y 16 inciso C, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se encontraba obligado a cancelar las cuentas bancarias abiertas para el manejo de ingresos en el sostenimiento de campañas a candidatos a partir del importe que resulte de multiplicar 1250 días de salario mínimo general de la capital del estado, a más tardar al mes siguiente del cierre de las campañas, proporcionando el documento que acredite la cancelación de la misma, y sin embargo las cuentas bancarias números “4035574243” (EL SALTO), “4035574177” (GUADALAJARA), “4035574250” (TEPATITLAN DE MORELOS), “4035574698” (TLAJOMULCO DE ZUÑIGA), “4035574193” (TLAQUEPAQUE), “4035574235” (TONALA) y “4035574185” (ZAPOPAN) del Banco HSBC, fueron canceladas con extemporaneidad de 17 días en virtud de que las cancelaciones fueron realizada el 23 de agosto de, debiendo haber sido canceladas a más tardar el día 31 de julio del mismo año.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Al verificar que la coalición “Por el Bien de todos” haya cancelado la totalidad de las cuentas bancarias de campañas que aperturó para el manejo de ingresos y egresos de campañas superiores a 1,250 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado (que para el año 2006 fue de \$58,950.00), dentro del mes siguiente del cierre de las mismas, se advierte que cancela con extemporaneidad de 17 días las cuentas bancarias números 4035574243” (EL SALTO), “4035574177” (GUADALAJARA), “4035574250” (TEPATITLAN DE MORELOS), “4035574698” (TLAJOMULCO DE ZUÑIGA), “4035574193” (TLAQUEPAQUE), “4035574235” (TONALA) y “4035574185”



(ZAPOPAN) del Banco HSBC, en virtud de que las cancelaciones fueron realizada el 23 de agosto de 2006, debiendo haber sido canceladas a más tardar el día 31 de julio del mismo año.

Por lo tanto la conducta desplegada por la coalición resulta violatoria de lo establecido en el artículo 16 inciso C, del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por el artículo 16 inciso C, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 1, 16 inciso b) y c), y 17 inciso a) y b) del mencionado reglamento.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora bien jurídico tutelado por esta norma, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos económicos del partido político. Así, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones a la coalición que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.



e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la **coalición**, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.



j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por **LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente cancelar con extemporaneidad de 17 días de las cuentas bancarias números “4035574243” (EL SALTO), “4035574177” (GUADALAJARA), “4035574250” (TEPATITLAN DE MORELOS), “4035574698” (TLAJOMULCO DE ZUÑIGA), “4035574193” (TLAQUEPAQUE), “4035574235” (TONALA) y “4035574185” (ZAPOPAN) del Banco HSBC, en virtud de que las cancelaciones fueron realizada el 23 de agosto de 2006 respectivamente, debiendo haber sido canceladas a más tardar el día 31 de julio del mismo año, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al no contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**K)** Según se desprende del capítulo V, apartado denominado 5. Municipios, inciso D), 1, del dictamen definitivo emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con fecha 23 veintitrés de diciembre de 2008 dos mil ocho, **LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** incurrió en la siguiente irregularidad:

*“5. MUNICIPIOS:*



#### D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS

1. *Mediante prueba de egresos se verificaron el total de los gastos reportados en el periodo sujeto a revisión, de los cuales se objetan diversos comprobantes que amparan las cantidades de: Acatlán de Juárez (Anexo 14) \$8,000.00, Autlán de Navarro (Anexo 16) \$10,421.30, Cabo Corrientes (Anexo 17) \$8,569.80, Guadalajara (Anexo 20) \$691,749.63, Lagos de Moreno (Anexo 22) \$11,505.75, Mexxicacán (Anexo 24) \$3,973.25, Tepatitlán de Morelos (Anexo 26) \$14,260.00, Tonalá (Anexo 29), Valle de Juárez (Anexo 31) \$10,352.76, Zapopán (Anexo 32) \$574,367.00, Zapotlán el Grande (Anexo 35) \$14,628.00 con un TOTAL PRUEBAS DE EGRESOS DE MUNICIPIOS: \$1'350,357.49 (Reglamento, artículo 20, inciso f)*

*Al respecto, la coalición en respuesta a dictamen preliminar manifiesta diversas alegaciones y presenta documentación, con la cual solventa parcialmente, sin embargo, subsisten observaciones por la cantidad referida.”*

Así mismo se desprende de la transcripción anterior, que **LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** incurrió en **11 conductas irregulares**, que pudieran ser constitutivas de infracciones, para efecto de determinar las posibles sanciones, este Consejo General, procede al análisis de las conductas, de la manera siguientes:

**1.- Subsisten observaciones objetadas por motivo de PROPAGANDA EN T.V. SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 20 INCISO f DEL REGLAMENTO, correspondiente a las referencias 485 y 500, las cuales amparan la cantidad de \$ 8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 moneda nacional).**

Tal como fue señalado con anterioridad, **LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando manifestaciones diversas tendientes a desvirtuar las irregularidades señaladas mediante prueba de egresos en los anexos 14, 16, 17, 20, 22, 24, 26, 29, 31, 32 y 35, los cuales formaron parte del dictamen definitivo, manifestaciones que se transcriben a continuación y que se detallaban dentro de las siguientes tablas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 correspondientes a la campaña electoral municipal de: Acatlán de Juárez, Autlán de Navarro, Cabo Corrientes, Guadalajara, Lagos de Moreno, Mexxicacán, Tepatitlán de Morelos, Tonalá, Valle de Juárez, Zapopan y Zapotlán el Grande respectivamente.



*"....Que al igual que manifestamos en la prevención y en el dictamen preliminar, los textos y contratos no fue posible proporcionarlos en virtud de que las empresas que elaboraron las producciones, se disolvieron las sociedades; y las empresas radiodifusoras y televisoras que transmitieron los mensajes, destruyeron el material por seguridad de los candidatos.....".*

<p align="center"><b>TABLA 5</b> <b>CAMPAÑA ACATLAN DE JUAREZ</b> <b>DETERMINACIÓN DE EGRESOS OBJETADOS MEDIANTE PRUEBA DE EGRESOS</b></p>									
POLIZA			CUENTA BANCARIA	IMPORTE			REFERENCIA	MOTIVO DE LA OBJECCIÓN	Clave de Objeción
TIPO	NUMERO	FECHA		OBJETADO	SOLVENTADO	RECHAZADO			
DIARIO	150	27-Jun-06	4035574268	\$ 4,000.00		\$ 4,000.00	485	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 0601 expedida por el C. Rubén Islas Rivera, por concepto de "spots en T.V." NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación..	18
DIARIO	153	28-Jun-06	4035574268	\$ 4,000.00		\$ 4,000.00	500	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 0602 expedida por el C. Rubén Islas Rivera, por concepto de "spots en T.V." NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que,	18



							la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.
		SUMAS:	\$ 8,000.00	\$ -	\$ 8,000.00		
		T O T A L :	\$ 8,000.00	\$ -	\$ 8,000.00		

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, tendientes a desvirtuar las irregularidades señaladas en prueba de egresos, se determina que no son suficientes para desvirtuar las presentes observaciones, en virtud de que no aporta pruebas o documentos que solventen las mismas, por lo que subsiste la cantidad de: \$8,000.00 misma que se analiza de acuerdo a la conducta cometida:

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es susceptible de ser considerada como infracción, ya que mediante prueba de egresos se le verifico a la coalición el total de gastos reportados por el concepto de propaganda en radio, prensa y televisión, del municipio de Acatlán de Juárez, con facturas sin anexar contrato ni el texto de spots, gasto amparado por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.); contraviniendo con esto lo establecido por el artículo 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la



estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por la coalición es de **tipo omisión**, ya que la coalición, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, 32 y 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se encontraba obligado presentar facturas con su respectivo contrato anexo, así como el texto del spot, requisito establecido en el reglamento de la materia, en referencia a la documentación comprobatoria.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** La coalición "Por el Bien de todos" al pretender comprobar el gasto realizado por concepto pago propaganda en radio, prensa y televisión, del municipio de Acatlán de Juárez, con facturas sin anexar contrato ni el texto de spots, gasto amparado por la cantidad de **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)** lo hizo de manera indebida, ya que omitió presentar el contrato anexo a las facturas y el texto del spot, incumpliendo así con lo señalado en el artículo 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por el artículo 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento



Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 1 y 20 inciso f) del mencionado reglamento.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora bien jurídico tutelado por esta norma, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos económicos del partido político. Así, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones a la coalición que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que **la coalición**, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción,



según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la omisión de anexar en las facturas por concepto de pago de propaganda del municipio de Acatlán de Juárez, relativo a radio, prensa y televisión, el respectivo contrato, así como el texto del spot, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al no contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.



2.- Subsisten observaciones objetadas por motivo de PROPAGANDA EN T.V. SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 20 INCISO f DEL REGLAMENTO, correspondiente a las referencias 465 y 468, las cuales amparan la cantidad de \$10,421.30 (Diez mil cuatrocientos veintiún pesos 30/100 moneda nacional)

TABLA 6

CAMPAÑA AUTLÁN DE NAVARRO

DETERMINACIÓN DE EGRESOS OBJETADOS MEDIANTE PRUEBA DE EGRESOS

POLIZA			CUENTA BANCARIA	IMPORTE			REFERENCIA	MOTIVO DE LA OBJECIÓN	Clave de Objeción
TIPO	NUMERO	FECHA		OBJETADO	SOLVENTADO	RECHAZADO			
DIARIO	223	28-Jun-06	4035502566	\$ 4,958.80		\$ 4,958.80	465	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 16790 expedida por Promomedios de Jalisco, S.A. de C.V., por concepto de "spots en radio" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	18
DIARIO	223	27-Jun-06	4035502566	\$ 3,047.50		\$ 3,047.50	468	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 16846 expedida por Promomedios de Jalisco, S.A. de C.V., por concepto de "spots en radio" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta	18



								al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	
DIARIO	223	26-Jun-06	4035502566	\$ 3,047.50		\$ 3,047.50	468	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 3964 expedida por XELD Radio Autlán, S.A. de C.V., por concepto de "spots en radio" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	18
		SUMAS:		\$ 10,421.30	\$ -	\$ 10,421.30			
		T O T A L :		\$ 10,421.30	\$ -	\$ 10,421.30			

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, tendientes a desvirtuar las irregularidades señaladas en prueba de egresos, se determina que no son suficientes para desvirtuar las presentes observaciones, en virtud de que no aporta pruebas o documentos que solventen las mismas, por lo que subsiste la cantidad de: \$ 10,421.30, misma que se analiza de acuerdo a la conducta cometida:



Por lo anterior este órgano electoral, determina que es **susceptible de ser considerada como infracción**, ya que mediante prueba de egresos se le verifico a la coalición el total de gastos reportados por el concepto de propaganda en radio, prensa y televisión, del municipio de Autlán de Navarro, con facturas sin anexar contrato ni el texto de spots, gasto amparado por la cantidad de **\$10,421.30 (Diez mil cuatrocientos veintiún pesos 30/100 M.N.)**; contraviniendo con esto lo establecido por el artículo 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por la coalición es de **tipo omisión**, ya que la coalición, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, 32 y 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se encontraba obligado presentar facturas con su respectivo contrato anexo, así como el texto del spot, requisito establecido en el reglamento de la materia, en referencia a la documentación comprobatoria.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** La coalición **“Por el Bien de Todos”** al pretender comprobar el gasto realizado por concepto pago propaganda en radio, prensa y televisión, del municipio de Autlán de Navarro, con facturas sin anexar contrato ni el texto de spots, gasto amparado por la cantidad de **\$10,421.30 (Diez mil cuatrocientos veintiún pesos 30/100 moneda nacional)** lo hizo de manera indebida, ya que omitió presentar el contrato anexo a las facturas y el texto del spot, incumpliendo así con lo señalado en el artículo 18 del Reglamento para el Financiamiento Público,



Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por el artículo 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 1 y 20 inciso f) del mencionado reglamento.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora bien jurídico tutelado por esta norma, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos económicos del partido político. Así, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones a la coalición que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por



irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

**i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

**j) Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la omisión de anexar en las facturas por concepto de pago de propaganda del municipio de Autlán de Navarro, relativo a radio, prensa y televisión, el respectivo contrato, así como el texto del spot, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al no contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.



Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**3.- Subsisten observaciones objetadas por motivo de PROPAGANDA EN T.V. SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 20 INCISO f DEL REGLAMENTO, correspondiente a las referencias 465 y 468, las cuales amparan la cantidad de \$8,569.80 (Ocho mil quinientos sesenta y nueve pesos 80/100 moneda nacional).**

TABLA 7									
CAMPAÑA CABO CORRIENTES									
DETERMINACIÓN DE EGRESOS OBJETADOS MEDIANTE PRUEBA DE EGRESOS									
POLIZA			CUENTA BANCARIA	IMPORTE			REFERENCIA	MOTIVO DE LA OBJECCIÓN	Clave de Objeción
TIPO	NUMERO	FECHA		OBJETADO	SOLVENTADO	RECHAZADO			
DIARIO	161	28-Jun-06	4035574268	\$ 2,856.60		\$ 2,856.60	1155	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO f) DEL REGLAMENTO: la factura número 14728 expedida por Creativision Corporativa, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que,	18

Página 147 de 272

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,  
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,  
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



								la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	
DIARIO	161	28-Jun-06	4035574268	\$ 2,856.6		\$ 2,856.60	1156	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 14729 expedida por Creativision Corporativa, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	18
DIARIO	161	28-Jun-06	4035574268	\$ 2,856.60		\$ 2,856.60	1157	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 14730 expedida por Creativision Corporativa, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado	18



								subsiste la observación.
		SUMAS:	\$ 8,569.80	\$ -	\$ 8,569.80			
		T O T A L :	\$ 8,569.80	\$ -	\$ 8,569.80			

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por **LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, tendientes a desvirtuar las irregularidades señaladas en prueba de egresos, se determina que no son suficientes para desvirtuar las presentes observaciones, en virtud de que no aporta pruebas o documentos que solventen las mismas, por lo que subsiste la cantidad de: \$ 8,569.80, misma que se analiza de acuerdo a la conducta cometida:

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es **susceptible de ser considerada como infracción**, ya que mediante prueba de egresos se le verifico a la coalición el total de gastos reportados por el concepto de propaganda en radio, prensa y televisión, del municipio de Cabo Corriente, con facturas sin anexar contrato ni el texto de spots, gasto amparado por la cantidad de **\$8,569.80 (ocho mil quinientos sesenta y nueve pesos 80/100 M.N.)**; contraviniendo con esto lo establecido por el artículo 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.



Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por la coalición es de tipo omisión, ya que la coalición, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, 32 y 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se encontraba obligado presentar facturas con su respectivo contrato anexo, así como el texto del spot, requisito establecido en el reglamento de la materia, en referencia a la documentación comprobatoria.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** La coalición "Por el Bien de todos" al pretender comprobar el gasto realizado por concepto pago propaganda en radio, prensa y televisión, del municipio de Cabo Corrientes, con facturas sin anexar contrato ni el texto de spots, gasto amparado por la cantidad de \$8,569.80 (ocho mil quinientos sesenta y nueve pesos 80/100 M.N.) lo hizo de manera indebida, ya que omitió presentar el contrato anexo a las facturas y el texto del spot, incumpliendo así con lo señalado en el artículo 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por el artículo 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los



Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 1 y 20 inciso f) del mencionado reglamento.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora bien jurídico tutelado por esta norma, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos económicos del partido político. Así, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones a la coalición que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que **la coalición**, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción,



según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en la omisión de anexar en las facturas por concepto de pago de propaganda del municipio de Cabo Corrientes, relativo a radio, prensa y televisión, el respectivo contrato, así como el texto del spot, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al no contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.



4.- Subsisten observaciones objetadas por motivo de PROPAGANDA EN T.V. SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 20 INCISO f DEL REGLAMENTO, correspondiente a la cantidad de \$691,749.63 (Seisencientos noventa y un mil setecientos cuarenta y nueve pesos 63/100 M.N.).

**TABLA 8**  
**CAMPAÑA GUADALAJARA**  
**DETERMINACIÓN DE EGRESOS OBJETADOS MEDIANTE PRUEBA DE EGRESOS**

POLIZA			CUENTA BANCARIA	IMPORTE			REFERENCIA	MOTIVO DE LA OBJECIÓN	Clave de Objeción
TIPO	NUMERO	FECHA		OBJETADO	SOLVENTADO	RECHAZADO			
DIARIO	66	28-Jun-06	4035574177	\$ 16,766.64		\$ 16,766.64	715	PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, REQUISITOS ARTICULO 20 INCISO f) DEL REGLAMENTO: la factura 30306 expedida por Activa del Centro, S.A. de C.V. por concepto de "propaganda en T.V. y radio" NO contiene el texto del mensaje transmitido. En respuesta al dictamen preliminar la coalición presenta escrito suscrito la empresa Activa del Centro, S.A. de C.V., por medio del cual manifiesta que las grabaciones fueron realizadas por la Agencia Mercadotecnia Total, la cual ya no existe. Razón por la cual, el partido manifiesta que le es imposible exhibir lo solicitado. Sin embargo subsiste la observación.	18
DIARIO	67	28-Jun-06	4035574177	\$ 16,100.00		\$ 16,100.00	710	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO f) DEL REGLAMENTO: la factura número 7998 expedida por Grupo DK, por concepto de "propaganda en medios", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta	18



								al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	
DIARIO	70	28-Jun-06	4035574177	\$ 3,450.00	\$ 3,450.00	691	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO I) DEL REGLAMENTO: la factura número 300 expedida por API, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	18	
DIARIO	71	28-Jun-06	4035574177	\$ 10,120.00	\$ 10,120.00	686	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO I) DEL REGLAMENTO: la factura número 35924 expedida por Grupo Acir, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición	18	



								no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	
DIARIO	79	28-Jun-06	4035574177	\$ 20,958.29		\$ 20,958.29	643	PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, REQUISITOS ARTICULO 20 INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura 30379 expedida por Activa del Centro, S.A. de C.V. por concepto de "propaganda en T.V. y radio" NO contiene el texto del mensaje transmitido. En respuesta al dictamen preliminar la coalición presenta escrito suscrito la empresa Activa del Centro, S.A. de C.V., por medio del cual manifiesta que las grabaciones fueron realizadas por la Agencia Mercadotecnia Total, la cual ya no existe. Razón por la cual, el partido manifiesta que le es imposible exhibir lo solicitado. Sin embargo subsiste la observación.	18
DIARIO	80	28-Jun-06	4035574177	\$ 6,900.00		\$ 6,900.00	638	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 8094 expedida por Grupo DK, por concepto de "propaganda en medios", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	18



DIARIO	81	28-Jun-06	4035574177	\$ 10,120.00	\$ 10,120.00	633	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 35922 expedida por Grupo Acir, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	18
DIARIO	82	28-Jun-06	4035574177	\$ 3,737.50	\$ 3,737.50	628	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 373 expedida por API, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	18
DIARIO	89	28-Jun-06	4035574177	\$ 4,191.66	\$ 4,191.66	585	PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, REQUISITOS ARTICULO 20 INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura 30378 expedida por Activa del Centro, S.A. de C.V. por concepto	18



								de "propaganda en T.V. y radio" NO contiene el texto del mensaje transmitido. En respuesta al dictamen preliminar la coalición presenta escrito suscrito la empresa Activa del Centro, S.A. de C.V., por medio del cual manifiesta que las grabaciones fueron realizadas por la Agencia Mercadotecnia Total, la cual ya no existe. Razón por la cual, el partido manifiesta que le es imposible exhibir lo solicitado. Sin embargo subsiste la observación.	
DIARIO	90	28-Jun-06	4035574177	\$ 5,175.00		\$ 5,175.00	580	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 8108 expedida por Grupo DK, por concepto de "propaganda en medios", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	18
DIARIO	91	28-Jun-06	4035574177	\$ 3,737.50		\$ 3,737.50	575	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 376 expedida por API, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para	18



								tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado <b>subsiste la observación.</b>	
DIARIO	98	28-Jun-06	4035574177	\$ 6,986.25		\$ 6,986.25	536	PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, REQUISITOS ARTICULO 20 INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura 30602 expedida por Activa del Centro, S.A. de C.V. por concepto de "propaganda en T.V. y radio" NO contiene el texto del mensaje transmitido. En respuesta al dictamen preliminar la coalición presenta escrito suscrito la empresa Activa del Centro, S.A. de C.V., por medio del cual manifiesta que las grabaciones fueron realizadas por la Agencia Mercadotecnia Total, la cual ya no existe. Razón por la cual, el partido manifiesta que le es imposible exhibir lo solicitado. Sin embargo <b>subsiste la observación.</b>	18
DIARIO	100	28-Jun-06	4035574177	\$ 12,650.00		\$ 12,650.00	525	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 36116 expedida por Grupo Acir, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición	18



								no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	
DIARIO	102	28-Jun-06	4035574177	\$ 5,462.50		\$ 5,462.50	514	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 379 expedida por API, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	18
DIARIO	103	28-Jun-06	4035574177	\$ 2,392.00		\$ 2,392.00	509	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 769 expedida por el C. David Jiménez Huerta, por concepto de "propaganda en medios", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	18



DIARIO	106	28-Jun-06	4035574177	\$ 9,867.00	\$ 9,867.00	492	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 36226 expedida por Grupo Acir, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	18
DIARIO	106	28-Jun-06	4035574177	\$ 4,723.22	\$ 4,723.22	493	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 36238 expedida por Grupo Acir, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	18
DIARIO	107	28-Jun-06	4035574177	\$ 23,054.12	\$ 23,054.12	487	PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, REQUISITOS ARTICULO 20 INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura 30729 expedida por Activa del Centro,	18



								S.A. de C.V. por concepto de "propaganda en T.V. y radio" NO contiene el texto del mensaje transmitido. En respuesta al dictamen preliminar la coalición presenta escrito suscrito la empresa Activa del Centro, S.A. de C.V., por medio del cual manifiesta que las grabaciones fueron realizadas por la Agencia Mercadotecnia Total, la cual ya no existe. Razón por la cual, el partido manifiesta que le es imposible exhibir lo solicitado. Sin embargo subsiste la observación.	
DIARIO	63	28-Jun-06	4035574177	\$ 46,041.40		\$ 46,041.40	734	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 11724 expedida por Cablevisión Red, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	18
DIARIO	64	28-Jun-06	4035574177	\$ 58,144.00		\$ 58,144.00	729	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 13605 expedida por TV Azteca, S.A. de C.V. por concepto de "propaganda en medios", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición	18



								manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado <b>subsiste la observación.</b>	
DIARIO	72	28-Jun-06	4035574177	\$ 40,995.20		\$ 40,995.20	681	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 01968 expedida por Operadora de Cable de Occidente, S.A. de C.V, por concepto de "propaganda en medios", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. <b>En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que,</b> la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado <b>subsiste la observación.</b>	18
DIARIO	76	28-Jun-06	4035574177	\$ 31,519.20		\$ 31,519.20	660	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura 11976 expedida por Cablevisión Red, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. <b>En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que,</b> la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición	18



									no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	
DIARIO	78	28-Jun-06	4035574177	\$ 11,564.40		\$ 11,564.40	649		PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura 02044 expedida por Operadora de Cable de Occidente, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	18
DIARIO	86	28-Jun-06	4035574177	\$ 8,198.35		\$ 8,198.35	603		PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura 12004 expedida por Cablevisión Red, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	18



DIARIO	88	28-Jun-06	4035574177	\$ 31,040.80		\$ 31,040.80	591	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura 2235 expedida por de Operadora de Cable de Occidente, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. <b>En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que,</b> la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado <b>subsiste la observación.</b>	18
DIARIO	95	28-Jun-06	4035574177	\$ 52,469.90		\$ 52,469.90	552-A	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura 12075 expedida por Cablevisión Red, S.A. de C.V, por concepto de "propaganda en medios", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. <b>En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que,</b> la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado <b>subsiste la observación.</b>	18
DIARIO	97	28-Jun-06	4035574177	\$ 45,825.20		\$ 45,825.20	542	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura 02329 expedida por de Operadora de Cable de Occidente, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios",	18



								NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	
DIARIO	104	28-Jun-06	4035574177	\$ 199,559.50		\$ 199,559.50	504	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la A 4093 expedida por Televisora de Occidente, S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	18
		SUMAS:		\$ 691,749.63	\$ -	\$ 691,749.63			
		T O T A L :		\$ 691,749.63	\$ -	\$ 691,749.63			

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es susceptible de ser considerada como infracción, ya que mediante prueba de egresos se le verifico a la coalición el total de gastos reportados por el concepto de propaganda en radio, prensa y televisión, del municipio de Guadalajara, con facturas sin anexar contrato ni el texto de spots, gasto amparado por la cantidad de \$691,749.63 (Seisencientos noventa y un mil setecientos cuarenta y nueve pesos 63/100 M.N.); contraviniendo con esto lo establecido por el artículo 20 inciso F, del



abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por la coalición es de **tipo omisión**, ya que la coalición, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, 32 y 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se encontraba obligado presentar facturas con su respectivo contrato anexo, así como el texto del spot, requisito establecido en el reglamento de la materia, en referencia a la documentación comprobatoria.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** La coalición "Por el Bien de todos" al pretender comprobar el gasto realizado por concepto pago propaganda en radio, prensa y televisión, del municipio de Guadalajara, con facturas sin anexar contrato ni el texto de spots, gasto amparado por la cantidad de \$ **691,749.63** (Seiscientos noventa y un mil setecientos cuarenta y nueve pesos 63/100 M.N.) lo hizo de manera indebida, ya que omitió presentar el contrato anexo a las facturas y el texto del spot, incumpliendo así con lo señalado en el artículo 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades



similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por el artículo 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 1 y 20 inciso f) del mencionado reglamento.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora bien jurídico tutelado por esta norma, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos económicos del partido político. Así, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones a la coalición que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que **la coalición**, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera



sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

**i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

**j) Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por **LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la omisión de anexar en las facturas por concepto de pago de propaganda del municipio de Guadalajara, relativo a radio, prensa y televisión, el respectivo contrato, así com el texto del spot, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al no contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en



la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**5.- Subsisten observaciones objetadas por motivo de PROPAGANDA EN T.V. SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 20 INCISO f DEL REGLAMENTO, correspondiente a la cantidad de \$11,505.75 (Once mil quinientos cinco pesos 75/100 M.N.).**

<b>TABLA 9</b> <b>CAMPAÑA LAGOS DE MORENO</b> <b>DETERMINACIÓN DE EGRESOS OBJETADOS MEDIANTE PRUEBA DE EGRESOS</b>									
POLIZA			CUENTA BANCARIA	IMPORTE			REFERENCIA	MOTIVO DE LA OBJECCIÓN	Clave de Objeción
TIPO	NUMERO	FECHA		OBJETADO	SOLVENTADO	RECHAZADO			
DIARIO	213	28-Jun-06	4035502566	\$ 11,505.75		\$ 11,505.75	393	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO f) DEL REGLAMENTO: la factura número 11115 de Radio Anunciadora de Lagos, S.A., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado	18



								subsiste la observación.	
		SUMAS:		\$ 11,505.75	\$ -	\$ 11,505.75			
		T O T A L :		\$ 11,505.75	\$ -	\$ 11,505.75			

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es **susceptible de ser considerada como infracción**, ya que mediante prueba de egresos se le verifico a la coalición el total de gastos reportados por el concepto de propaganda en radio, prensa y televisión, del municipio de Lagos de Moreno, con facturas sin anexar contrato ni el texto de spots, gasto amparado por la cantidad de **\$11,505.75 (Once mil quinientos cinco pesos 75/100 M.N.)**; contraviniendo con esto lo establecido por el artículo 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por la coalición es de **tipo omisión**, ya que la coalición, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, 32 y 20 inciso F, del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se encontraba obligado presentar facturas con su respectivo contrato anexo, así como el texto del spot, requisito establecido en el reglamento de la materia, en referencia a la documentación comprobatoria.



**b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** La coalición “Por el Bien de todos” al pretender comprobar el gasto realizado por concepto pago propaganda en radio, prensa y televisión, del municipio de Lagos de Moreno, con facturas sin anexar contrato ni el texto de spots, gasto amparado por la cantidad de \$11,505.75 (Once mil quinientos cinco pesos 75/100 M.N.) lo hizo de manera indebida, ya que omitió presentar el contrato anexo a las facturas y el texto del spot, incumpliendo así con lo señalado en el artículo 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por el artículo 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 1 y 20 inciso f) del mencionado reglamento.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora bien jurídico tutelado por esta norma, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos económicos del partido político. Así, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones a la coalición que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el



efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que **la coalición**, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

**i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

**j) Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición denominada **“POR EL BIEN DE TODOS”**, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que se acreditó la infracción



conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la omisión de anexar en las facturas por concepto de pago de propaganda del municipio de Lagos de Moreno, relativo a radio, prensa y televisión, el respectivo contrato, así como el texto del spot, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al no contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**6.- Subsisten observaciones objetadas por motivo de PROPAGANDA EN T.V. SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 20 INCISO f DEL REGLAMENTO, correspondiente a la cantidad de \$14,260.00 (Catorce mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).**

TABLA 11									
CAMPAÑA TEPATITLAN DE MORELOS									
DETERMINACIÓN DE EGRESOS OBJETADOS MEDIANTE PRUEBA DE EGRESOS									
POLIZA			CUENTA BANCARIA	IMPORTE			REFERENCIA	MOTIVO DE LA OBJECCIÓN	Clave de Objeción
TIPO	NUMERO	FECHA		OBJETADO	SOLVENTADO	RECHAZADO			
DIARIO	197	28-Jun-06	4035574250	\$ 4,370.00		\$ 4,370.00	400	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO f) DEL REGLAMENTO: la factura número B12040	18



								expedida por Cablevision Red S.A. DE C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	
DIARIO	196	28-Jun-06	4035574250	\$ 4,370.00		\$ 4,370.00	404	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 12003 expedida por Cablevision Red S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	18
	195	28-Jun-06	4035574250	\$ 2,875.00		\$ 2,875.00	407	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 0855 expedida por el C. Ramón Muñoz de Loza, por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición	18



								manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	
DIARIO	194	28-Jun-06	4035574250	\$ 2,645.00		\$ 2,645.00	410	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 0856 expedida por el C. Ramón Muñoz de Loza, por concepto de "propaganda en medios" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	18
		SUMAS:		\$ 14,260.00	\$ -	\$ 14,260.00			
		T O T A L :		\$ 14,260.00	\$ -	\$ 14,260.00			

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es **susceptible de ser considerada como infracción**, ya que mediante prueba de egresos se le verifico a la coalición el total de gastos reportados por el concepto de propaganda en radio, prensa y televisión, del municipio de Tepatitán de Morelos, con facturas sin anexar contrato ni el texto de spots, gasto amparado por la cantidad de **\$14,260.00 (Catorce mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**; contraviniendo con esto lo establecido por el artículo 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña



de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

**a) Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por la coalición es **de tipo omisión**, ya que la coalición, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, 32 y 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se encontraba obligado presentar facturas con su respectivo contrato anexo, así como el texto del spot, requisito establecido en el reglamento de la materia, en referencia a la documentación comprobatoria.

**b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

La coalición "Por el Bien de todos" al pretender comprobar el gasto realizado por concepto pago propaganda en radio, prensa y televisión, del municipio de Tepatlán de Morelos, con facturas sin anexar contrato ni el texto de spots, gasto amparado por la cantidad de \$14,260.00 (Catorce mil doscientos pesos 00/100 M.N.) lo hizo de manera indebida, ya que omitió presentar el contrato anexo a las facturas y el texto del spot, incumpliendo así con lo señalado en el artículo 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.



d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por el artículo 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 1 y 20 inciso f) del mencionado reglamento.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora bien jurídico tutelado por esta norma, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos económicos del partido político. Así, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones a la coalición que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.**

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que **la coalición**, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los



documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

**i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

**j) Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición denominada "POR EL BIEN DE TODOS", integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la omisión de anexar en las facturas por concepto de pago de propaganda del municipio de Tepatitlán de Morelos, relativo a radio, prensa y televisión, el respectivo contrato, así com el texto del spot, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al no contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:



- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**7.- Subsisten observaciones objetadas por motivo de PROPAGANDA EN T.V. SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 20 INCISO f DEL REGLAMENTO, correspondiente a la cantidad de \$2,300.00 (Dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.).**

TABLA 12 CAMPAÑA TONALÁ DETERMINACIÓN DE EGRESOS OBJETADOS MEDIANTE PRUEBA DE EGRESOS									
POLIZA			CUENTA BANCARIA	IMPORTE			REFERENCIA	MOTIVO DE LA OBJECCIÓN	Clave de Objeción
TIPO	NUMERO	FECHA		OBJETADO	SOLVENTADO	RECHAZADO			
DIARIO	188	28-Jun-06	4035574235	\$ 2,300.00		\$ 2,300.00	900	EGRESOS, REQUISITOS DEL ARTICULO 18, INCISO A) DEL REGLAMENTO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF: la factura número 1186 expedida por la C. Magda Patricia Hernández Maglioli, por concepto de "compra de porta credenciales", NO contiene los requisitos que señalan las disposiciones fiscales para ser considerados deducibles del ISR, además la vigencia del comprobante es caduca (vencimiento: 28/Feb/2006), la fecha de expedición es el 22 de Junio de 2006. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, les es imposible localizar al proveedor para obtener la sustitución de la factura. Por lo que, subsiste la	22



							observación.	
		<b>SUMAS:</b>	\$ 2,300.00	\$ -	\$ 2,300.00			
		<b>T O T A L :</b>	\$ 2,300.00	\$ -	\$ 2,300.00			

Tal como fue señalado con anterioridad, **LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

*“..Que al igual que fue que manifestamos tanto en la prevencion como en el dictamen preliminar, nuevamente no nos fue posible localizar al proveedor para obtener la sustitución de la factura.”*”

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por **LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, tendientes a desvirtuar las irregularidades señaladas en prueba de egresos, se determina que no son suficientes para desvirtuar las presentes observaciones, en virtud de que no aporta pruebas o documentos que solventen las mismas, por lo que subsiste la cantidad de: **\$ 2,300.00 (Dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, misma que se analiza de acuerdo a la conducta cometida:

**Subsisten observaciones objetadas por motivo de EGRESOS, REQUISITOS DEL ARTICULO 18, INCISO A) DEL REGLAMENTO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, correspondiente a la referencia 900, las cuales amparan la cantidad de \$ 2,300.00 (Dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.).**

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es **susceptible de ser considerada como infracción**, ya que mediante prueba de egresos se le verifico a la coalición el total de gastos reportados por el concepto de propaganda en radio, prensa y televisión, del municipio de Tonalá, con facturas sin anexar contrato ni el texto de spots, gasto amparado por la cantidad de **\$2,300.00 (Dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**; contraviniendo con esto lo establecido por el artículo 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos



Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

**a) Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por la coalición es de **tipo omisión**, ya que la coalición, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, 32 y 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se encontraba obligado presentar facturas con su respectivo contrato anexo, así como el texto del spot, requisito establecido en el reglamento de la materia, en referencia a la documentación comprobatoria.

**b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** La coalición “Por el Bien de todos” al pretender comprobar el gasto realizado por concepto pago propaganda en radio, prensa y televisión, del municipio de Tonalá, con facturas sin anexar contrato ni el texto de spots, gasto amparado por la cantidad de \$2,300.00 (Dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.) lo hizo de manera indebida, ya que omitió presentar el contrato anexo a las facturas y el texto del spot, incumpliendo así con lo señalado en el artículo 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.



**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por el artículo 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 1 y 20 inciso f) del mencionado reglamento.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora bien jurídico tutelado por esta norma, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos económicos del partido político. Así, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones a la coalición que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.



h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición denominada **“POR EL BIEN DE TODOS”**, integrada por los **Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la omisión de anexar en las facturas por concepto de pago de propaganda del municipio de Tonalá, relativo a radio, prensa y televisión, el respectivo contrato, así como el texto del spot, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al no contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:



- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**8.- Subsisten observaciones objetadas por motivo de PROPAGANDA EN T.V. SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 20 INCISO f DEL REGLAMENTO, correspondiente a la cantidad de \$10,352.76 (Diez mil trescientos cincuenta dos pesos 76/100 M.N.).**

<p style="text-align: center;"><b>TABLA 13</b> <b>CAMPAÑA VALLE DE JUAREZ</b> <b>DETERMINACIÓN DE EGRESOS OBJETADOS MEDIANTE PRUEBA DE EGRESOS</b></p>									
POLIZA			CUENTA BANCARIA	IMPORTE			REFERENCIA	MOTIVO DE LA OBJECCIÓN	Clave de Objeción
TIPO	NUMERO	FECHA		OBJETADO	SOLVENTADO	RECHAZADO			
DIARIO	232	28-Jun-06	4035502566	\$ 4,600.00		\$ 4,600.00	743	PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, REQUISITOS. ARTICULO 20 DEL REGLAMENTO, INCISO F ( La Factura 0971 expedida por el C. José de Jesús Guzmán López por concepto de "propaganda en radio y/o televisión" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	18



DIARIO	232	28-Jun-06	4035502566	\$ 2,302.76.00		\$ 2,302.76.00	743	PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, REQUISITOS. ARTICULO 20 DEL REGLAMENTO INCISO F ( La Factura 0970 expedida por el C. José de Jesús Guzmán López por concepto de "propaganda en radio y/o televisión" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	18
DIARIO	23	28-Jun-06	4035502566	\$ 3,450.00		\$ 3,450.00	744	PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, REQUISITOS. ARTICULO 20 DEL REGLAMENTO INCISO F ( La Factura 0897 expedida por el C. José de Jesús Guzmán López por concepto de "propaganda en radio y/o televisión" NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	18
		SUMAS:		\$ 10,352.76	\$ -	\$ 10,352.76			



T O T A L :	\$ 10,352.76	\$ -	\$ 10,352.76
-------------	--------------	------	--------------

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, tendientes a desvirtuar las irregularidades señaladas en prueba de egresos, se determina que no son suficientes para desvirtuar las presentes observaciones, en virtud de que no aporta pruebas o documentos que solventen las mismas, por lo que subsiste la cantidad de: **\$10,352.76 (Diez mil trescientos cincuenta y dos pesos 76/100 M.N.)**, misma que se analiza de acuerdo a la conducta cometida:

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es **susceptible de ser considerada como infracción**, ya que mediante prueba de egresos se le verifico a la coalición el total de gastos reportados por el concepto de propaganda en radio, prensa y televisión, del municipio de Valle de Juárez, con facturas sin anexar contrato ni el texto de spots, gasto amparado por la cantidad de **\$10,352.76 (Diez mil trescientos cincuenta y dos pesos 76/100 M.N.)**; contraviniendo con esto lo establecido por el artículo 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por la coalición es de **tipo omisión**, ya que la coalición, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, 32 y 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se encontraba obligado presentar facturas con su respectivo contrato anexo, así como el texto del spot, requisito



establecido en el reglamento de la materia, en referencia a la documentación comprobatoria.

**b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** La coalición “Por el Bien de todos” al pretender comprobar el gasto realizado por concepto pago propaganda en radio, prensa y televisión, del municipio de Valle de Juárez, con facturas sin anexar contrato ni el texto de spots, gasto amparado por la cantidad de **\$10,352.76 (Diez mil trescientos cincuenta y dos pesos 76/100 M.N.)** lo hizo de manera indebida, ya que omitió presentar el contrato anexo a las facturas y el texto del spot, incumpliendo así con lo señalado en el artículo 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por el artículo 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 1 y 20 inciso f) del mencionado reglamento.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora bien jurídico tutelado por esta norma, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos económicos del partido político. Así, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones a la coalición que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.



e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la **coalición**, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.



j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por **LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la omisión de anexar en las facturas por concepto de pago de propaganda del municipio de Valle de Juárez, relativo a radio, prensa y televisión, el respectivo contrato, así como el texto del spot, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al no contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**9.- Subsisten observaciones objetadas por motivo de PROPAGANDA EN T.V. SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 20 INCISO f DEL REGLAMENTO, correspondiente a la cantidad de \$574,367.00 (Quinientos setenta y cuatro mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.).**

Tal como fue señalado con anterioridad, **LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando manifestaciones diversas tendientes a desvirtuar las irregularidades señaladas mediante prueba de egresos en la campaña de Zapopan, manifestaciones que se detallan dentro de la siguiente tabla 14:



**TABLA 14**  
**CAMPAÑA ZAPOPAN**

DETERMINACIÓN DE EGRESOS OBJETADOS MEDIANTE PRUEBA DE EGRESOS

POLIZA			CUENTA BANCARIA	IMPORTE			REFERENCIA	MOTIVO DE LA OBJECCIÓN	Clave de Objeción
TIPO	NUMERO	FECHA		OBJETADO	SOLVENTADO	RECHAZADO			
DIARIO	452	28-Jun-06		\$ 553,000.00		\$ 553,000.00	2017	SOPORTE DOCUMENTAL. Póliza por concepto de "spot, radio y TV". NO incluye comprobantes. En contestación al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	1
								En contestación al dictamen definitivo el partido político manifiesta que: "...Manifestamos que al candidato no le fue posible entregarnos el ó los comprobantes de la operación."; motivo por el cual se desprende que la manifestación emitida no es suficiente para desvirtuar la presente observación.	
				\$ 553,000.00	\$ -	\$ 553,000.00			
DIARIO	251	28-Jun-06	4035574185	\$ 3,675.00		\$ 3,675.00	977	EGRESOS, REQUISITOS DEL ART.18, INCISO C) DEL REGLAMENTO: la factura número 2623 expedida por el C. Manuel Barragán Ortega por concepto de "compra de llantas", NO señala el destino, en virtud de que no se especifica el equipo de transporte al que se destinaron las llantas adquiridas, y en su caso, no se anexa el contrato de comodato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	22
								En contestación al Dictamen definitivo el partido político no emite aclaración alguna al respecto.	



DIARIO	239	28-Jun-06	4035574185	\$ 11,500.00	\$ 11,500.00	1103	EGRESOS, REQUISITOS DEL ART.18, INCISO C) DEL REGLAMENTO: de la justificación de la factura número 1439 expedida por el C. Ricardo Pérez Cervantes, por concepto de "pago de pensión para diez vehículos", se desprende que el servicio se destino para "vehículos utilizados en la campaña política", sin embargo, se advierte que NO se señala claramente el destino, en virtud de que no se especifica el equipo de transporte al que se destino el servicio contratado, y en su caso, se debió anexar el contrato de comodato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	22
				\$ 15,175.00	\$ -	\$ 15,175.00	En contestación al dictamen definitivo el partido político manifiesta que: "...Al respecto manifestamos que el candidato no nos entregó la aclaración y documentos respectivos para poder solventar esta observación..."; motivo por el cual se desprende que la manifestación emitida no es suficiente para desvirtuar la presente observación.	
DIARIO	244	28-Jun-06	4035574185	\$ 120.00	\$ 120.00	1043	COMPROBANTE A NOMBRE DE UN TERCERO, ART. 18, 1ER. PÁRRAFO DEL REGLAMENTO: la factura número 13841 expedida por Baleros y Retenes Michel, por concepto de "compra de baleros", fue expedida a favor del "Grupo Villamex", debiendo haber sido expedida a nombre del partido político (PRD). En respuesta a prevenciones, la coalición manifiesta que	25



								solicitó al proveedor el canje de la factura, sin embargo no la exhibió. En respuesta al dictamen preliminar la coalición fue omisa al respecto.	
								En contestación al dictamen definitivo el partido político manifiesta que: "...Al respecto manifestamos que el candidato no nos proporcionó otro comprobante con los datos correctos..."; motivo por el cual se desprende que la manifestación emitida no es suficiente para desvirtuar la presente observación.	
				\$ 120.00	\$ -	\$ 120.00			
DIARIO	238	28-Jun-06	4035574185	\$ 6,072.00		\$ 6,072.00	1111	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO F) DEL REGLAMENTO: la factura número 35902 expedida por Grupo Acir, S.A. de C.V., por concepto de "spots en radio-invitación de el C. Andrés Manuel López Obrador en conjunto con el candidato de Zapopan" (aclarando la coalición que fue un gasto como parte de la campaña de Zapopan), NO incluye el texto del mensaje transmitido. En respuesta al dictamen preliminar la coalición es omisa al respecto.	18
								En contestación al dictamen definitivo el partido político manifiesta que: "...Que al igual que manifestamos en la prevención y en el dictamen preliminar, los textos y contratos no fue posible proporcionarlos en virtud de que las empresas que elaboraron las producciones, se disolvieron las sociedades; y las empresas radiodifusoras y televisoras que transmitieron los mensajes, destruyeron el material por seguridad de los candidatos..."; motivo por	



							el cual se desprende que no es suficiente para desvirtuar las presentes observaciones, en virtud de que no aporta pruebas o documentos que solventen éstas.	
		SUMAS:		\$ 6,072.00	\$ -	\$ 6,072.00		
		T O T A L :		\$ 574,367.00	\$ -	\$ 574,367.00		

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, tendientes a desvirtuar las irregularidades señaladas en prueba de egresos, se determina que no son suficientes para desvirtuar las presentes observaciones, en virtud de que no aporta pruebas o documentos que solventen las mismas, por lo que subsiste la cantidad de: **\$574,367.00 (quinientos setenta y cuatro mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, misma que se analiza de acuerdo a la conducta cometida:

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es **susceptible de ser considerada como infracción**, ya que mediante prueba de egresos se le verificó a la coalición en el municipio de Zapopan un total de gastos sin soporte documental por la cantidad de **\$553,000.00 (Quinientos cincuenta y tres mil pesos 00/100 M.N.)**; contraviniendo con esto lo establecido por el artículo 18 y 19 inciso F), a), del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:



a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por la coalición es de **tipo omisión**, ya que la coalición, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, 32 y 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se encontraba obligado presentar facturas con su respectivo contrato anexo, así como el texto del spot, requisito establecido en el reglamento de la materia, en referencia a la documentación comprobatoria.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** La coalición "Por el Bien de todos" al pretender comprobar el gasto sin soporte documental del municipio de Zapopán, por la cantidad de **\$553,000.00 (Quinientos cincuenta y tres mil pesos 00/100 M.N.)**, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 18 y 19, inciso F), a) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 18 y 19 inciso F, a) del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 1, 18 y 19 inciso F), a) del mencionado reglamento.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora bien jurídico tutelado por esta norma, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos



económicos del partido político. Así, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones a la coalición que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que **la coalición**, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

**i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 10% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón



a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición denominada **“POR EL BIEN DE TODOS”**, integrada por los **Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo**, merece la calificación de **grave**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en erogaciones sin soporte documental, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al no contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**10.- Subsisten observaciones objetadas por motivo de EGRESOS, REQUISITOS DEL ART.18, INCISO C) DEL REGLAMENTO correspondiente a las cantidades de \$15,175.00 (Quince mil ciento setenta y cinco pesos 75/100 M.N.), COMPROBANTE A NOMBRE DE UN TERCERO \$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.) y \$6,072.00 (Seis mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.) por PROPAGANDA EN T.V. SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 20 INCISO f DEL REGLAMENTO.**

Por lo que ve a las cantidades de las referencias 977, 1043, 1103 y 1111 de la tabla anterior, este órgano electoral, determina que dichos gastos son **susceptibles de ser considerados como infracción**, ya que mediante prueba de egresos se le verificó a la coalición el total de gastos, de



los cuales se objetan diversos comprobantes que amparan las cantidades que se detallan a continuación:

- Sin requisitos señalados en el artículo 18, inciso c) del Reglamento de la materia, del municipio de Zapopán, correspondiente a las referencias 977 y 1103, que amparan la cantidad de **\$15,175.00 (Quince mil ciento setenta y cinco 00/100 M.N.)** por los conceptos de compra de llantas y pago de pensión para diez vehículos.
- Comprobante a nombre de un tercero, señalado en el artículo 18 del Reglamento de la materia, del municipio de Zapopán, por la cantidad de **\$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.)** por concepto de compra de baleros, referencia 1043.
- Facturas sin anexar contrato ni el texto de spots, gasto amparado por la cantidad de **\$6,072.00 (Seis mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.)** por el concepto de propaganda en radio, prensa y televisión, del municipio de Zapopán, referencia 1111.

Contraviniendo con esto lo establecido por el artículo 18, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por la coalición es de **tipo omisión**, ya que la coalición, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, 32 y 18, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se encontraba obligado presentar justificación y destino del gastos, así como las facturas con su respectivo contrato anexo, así como el texto del spot, requisitos establecidos en el reglamento de la materia, en referencia a la documentación comprobatoria.



**b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** La coalición “Por el Bien de todos” al pretender comprobar los gastos realizados por conceptos de compra de llantas, pago de pensión de diez vehículos, compra de valeros y pago propaganda en radio, del municipio de Zapopan, sin señalar claramente el destino del bien y servicio adquirido, así como comprobante expedido a nombre de un tercero y sin anexar contrato ni el texto de spots a la factura, gastos amparados por las siguientes cantidades **\$15,175.00 (Quince mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), \$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.), \$6,072.00.00 (Seis mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.)** lo hizo de manera indebida, ya que omitió señalar el destino de del bien y servicio, así como presentar el contrato anexo a las facturas y el texto del spot, incumpliendo así con lo señalado en el artículo 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por el artículo 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 1 y 18 del mencionado reglamento.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora bien jurídico tutelado por esta norma, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos económicos del partido político. Así, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones a la coalición que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.



e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.



j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por **LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la omisión de señalar el destino del bien y servicio adquirido así como anexar en las facturas por concepto de pago de propaganda del municipio de Zapopan, relativo a radio, prensa y televisión, el respectivo contrato, así como el texto del spot, ya que dichas conductas impidieron efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al no contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**11.- Subsisten observaciones objetadas por motivo de PROPAGANDA EN T.V. SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 20 INCISO f DEL REGLAMENTO, correspondiente a las cantidades de \$14,628.00 (Catorce mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional).**

TABLA 15									
CAMPAÑA ZAPOTLÁN EL GRANDE									
DETERMINACIÓN DE EGRESOS OBJETADOS MEDIANTE PRUEBA DE EGRESOS									
POLIZA			CUENTA BANCARIA	IMPORTE			REFERENCIA	MOTIVO DE LA OBJECCIÓN	Clave de Objeción
TIPO	NUMERO	FECHA		OBJETADO	SOLVENTADO	RECHAZADO			



DIARIO	285	28-Jun-06	4035502566	\$ 11,500.00		\$ 11,500.00	476	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO 1º) DEL REGLAMENTO: la factura número 0093 expedida por el C. Jorge Gómez Ramos, por concepto de "propaganda en televisión y radio", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	18
DIARIO	285	28-Jun-06	4035502566	\$ 3,128.00		\$ 3,128.00	477	PROPAGANDA EN RADIO Y T.V., REQUISITOS DEL Art. 20, INCISO 1º) DEL REGLAMENTO: la factura número 26142 expedida por Corporación Activa del Sur S.A. de C.V., por concepto de "propaganda en televisión y radio", NO incluye el texto del mensaje transmitido y No anexa el contrato respectivo. En respuesta al dictamen preliminar la coalición manifiesta que, la agencia de publicidad contratada para tal fin, disolvió la sociedad y les fue imposible conseguir los documentos solicitados (contratos y textos). Sin embargo, en virtud de que la coalición no exhibió lo solicitado subsiste la observación.	18
		SUMAS:		\$ 14,628.00	\$ -	\$ 14,628.00			
TOTAL :				\$ 14,628.00	\$ -	\$ 14,628.00			



Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, tendientes a desvirtuar las irregularidades señaladas en prueba de egresos, se determina que no son suficientes para desvirtuar las presentes observaciones, en virtud de que no aporta pruebas o documentos que solventen las mismas, por lo que subsiste la cantidad de: **\$14,628.00 (Catorce mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**, misma que se analiza de acuerdo a la conducta cometida:

Por lo anterior este órgano electoral, determina que es **susceptible de ser considerada como infracción**, ya que mediante prueba de egresos se le verifico a la coalición el total de gastos reportados por el concepto de propaganda en radio, prensa y televisión, del municipio de Zapotlán el Grande, con facturas sin anexar contrato ni el texto de spots, gasto amparado por la cantidad de **\$14,628.00 (Catorce mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**; contraviniendo con esto lo establecido por el artículo 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** La conducta realizada por la coalición es de **tipo omisión**, ya que la coalición, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la ahora abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, 32 y 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se encontraba obligado presentar facturas con su respectivo contrato anexo, así como el texto del spot, requisito



establecido en el reglamento de la materia, en referencia a la documentación comprobatoria.

**b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

La coalición “Por el Bien de todos” al pretender comprobar el gasto realizado por concepto pago propaganda en radio, prensa y televisión, del municipio de Zapotlán el Grande, con facturas sin anexar contrato ni el texto de spots, gasto amparado por la cantidad de **\$14,628.00 (Catorce mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)** lo hizo de manera indebida, ya que omitió presentar el contrato anexo a las facturas y el texto del spot, incumpliendo así con lo señalado en el artículo 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por el artículo 20 inciso F, del abrogado Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 1 y 20 inciso f) del mencionado reglamento.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora bien jurídico tutelado por esta norma, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos económicos del partido político. Así, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones a la coalición que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.



e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que **la coalición**, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 3% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.



j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por **LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la omisión de anexar en las facturas por concepto de pago de propaganda del municipio de Zapotlán el Grande, relativo a radio, prensa y televisión, el respectivo contrato, así con el texto del spot, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al no contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

L) Según se desprende del capítulo V, apartado denominado 5. Municipios, inciso D), 2, del dictamen definitivo emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con fecha 23 veintitrés de diciembre de 2008 dos mil ocho, **LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** incurrió en la siguiente irregularidad:

*“...5. MUNICIPIOS*

*D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:*



**COMPARATIVA GASTOS RADIO, PRENSA, TV Y PANORÁMICOS ORBIT  
MEDIA CONTRA FACTURAS**

*En cumplimiento al "Acuerdo mediante el cual el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEEJ-LPN-001/2006 para la contratación de una empresa especializada en los servicios de monitoreo de las campañas electorales y muestreo de la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones, relativos al proceso electoral local ordinario 2006", aprobado el 10 de marzo de 2006, se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en radio, prensa, televisión y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos del instituto político, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por el instituto político en términos del artículo 20 inciso e) del Reglamento de la materia, resultando lo siguiente:*

*(CPEUM, artículos 41, 116, f. IV; CPEJ, artículos 12 y 13, f. IV; LEEJ, artículos 62, f. IV, 63, f. XI, XIII, XIV, 65, f. VII, 81, 82, 119, 120 y 132, f. XXXVIII y XXXVIII; Reglamento para el financiamiento público del IEEJ, artículo 20, inciso e); Lineamientos para medios de comunicación masiva del IEEJ, artículos 1, 2, 4, 12, 13 y 14.)*

	<b>MEDIO DE COMUNICACIÓN</b>	<b>ORBIT MEDIA S.A. (Tiempo Aire, Inserción ó Unidad e Inversión) *</b>	<b>FACTURAS (Tiempo Aire, Inserción ó Unidad e Inversión) **</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>CAMPAÑA</b>
Anexo 15	PRENSA	1	S/F	1	AMECA
		0.00	S/F	\$0.00	
Anexo 18	RADIO	180	S/F	180	CASIMIRO CASTILLO
		\$774.00	S/F	\$774.00	
Anexo 19	PRENSA	1	S/F	1	COLOTLAN
		0.00	S/F	\$0.00	
Anexo 21	PRENSA	12	S/F	12	LA BARCA
		\$11,828.57	S/F	\$11,828.57	



Anexo 23	PRENSA	20	S/F	20	LAGOS DE MORENO
		\$11,086.90	S/F	\$11,086.90	
Anexo 25	RADIO	22,480	S/F	22,480	PUERTO VALLARTA
		\$272,579.00	S/F	\$272,579.00	
	PRENSA	24	S/F	24	
		\$83,857.56	S/F	\$83,857.56	
Anexo 27	PRENSA	12	2	10	TEPATITLAN DE MORELOS
		\$34,500.00	\$3,450.00	\$31,050.00	
Anexo 28	RADIO	20,600	S/F	20,600	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA
		\$522,555.00	S/F	\$522,555.00	
	PANORÁMICOS	3	S/F	3	
		\$52,000.00	S/F	\$52,000.00	
Anexo 30	PRENSA	1	S/F	1	TOTATICHE
		0.00	S/F	\$0.00	
Anexo 33	TELEVISIÓN	6,180	S/F	6,180	ZAPOPAN
		\$219,006.00	S/F	\$219,006.00	
	RADIO	2,140	S/F	2,140	
		\$47,515.00	S/F	\$47,515.00	
	PRENSA	1	S/F	1	
		4,000.00	S/F	\$4,000.00	
	PANORÁMICOS	5	S/F	5	
		\$115,000.00	S/F	\$115,000.00	
Anexo	PRENSA	2	S/F	2	ZAPOTILTIC



34		\$8,347.50	S/F	\$8,347.50	
Anexo 36	RADIO	5,040	S/F	5,040	ZAPOTLAN EL GRANDE
		\$44,462.00	S/F	\$44,462.00	
	PRENSA	54	S/F	54	
		\$31,217.17	S/F	\$31,217.17	

\* La inversión estimada parte sólo de los costos reportados por los propios medios de comunicación, a tarifa publicada en el "Catálogo de tiempos, horarios, canales y estaciones disponibles para la realización de las campañas electorales 2006". Documento entregado el día 16 de enero de 2006 al Consejero representante propietario de la coalición denominada "POR EL BIEN DE TODOS" ante el Pleno del IEEJ, mediante oficio 0040/06 Presidencia, en congruencia con los artículos 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado; 65, fracción VII y 227 de la Ley Electoral del Estado; y, 2, 4, 5, 6, 12, 13, de los Lineamientos para medios de comunicación masiva emitido por el IEEJ.

\*\* S/F: Sin Factura. El partido político no proporcionó facturas que hubieran expedido las empresas de medios, o dichas facturas son de imposible verificación, en virtud de que no contienen información sobre el tiempo aire o el número de spots transmitidos.

En consecuencia, el tiempo aire, inserciones y cantidades detectadas no se reportan en dichos comprobantes de gastos efectuados en medios por el partido político, tal como se detallan en el **anexo 3** del presente dictamen.

Al respecto, la coalición en respuesta a dictamen preliminar manifiesta lo que a la letra se transcribe: "...no se encontró factura alguna y el candidato desconoce quien ó quienes pudieron haber efectuado la contratación..", motivo por el cual se determina subsistentes las irregularidades señaladas..."

Tal como fue señalado con anterioridad, LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

"...Que los candidatos manifestaron nuevamente no haber encontrado factura alguna y desconocen quien ó quienes pudieron haber efectuado la contratación..."



Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, **es que se determina que no es suficiente para desvirtuar las presentes observaciones**, en virtud de que no aporta pruebas o documentos que solventen estas observaciones, ya que si existen diferencias con respecto a tiempo aire (segundos) de acuerdo a lo señalado en cada uno de sus anexos correspondientes. Por lo que la Unidad de Fiscalización concluye que la actuación del Partido Político sujeto al presente **Procedimiento de Revisión** contraviene lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dicho artículo, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Así mismo se desprende de la transcripción anterior, que la coalición denominada “POR EL BIEN DE TODOS”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo incurrió en 12 conductas irregulares, que pudieran ser constitutivas de infracciones, para efecto de determinar las posibles sanciones, este Consejo General, procede al análisis de las conductas, de la manera siguiente:

1.- En el Municipio de Ameca, del monitoreo realizado por la empresa Orbit se desprende la contratación de un inserción pagada por la coalición, en el periódico El Este de Jalisco, en contravención la coalición **no reporta dicha erogación, no entrega factura para acreditar el gasto, por lo que se acredita la infracción por lo que ve a la falta de soporte documental, conforme al artículo 18 en relación al artículo 20, inciso e), del reglamento de la materia.**

Así mismo una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, se determina que estas no son suficientes para solventar las irregularidades observadas por la Comisión Revisora, una vez que no presenta prueba alguna que subsane las irregularidades observadas.

Por lo anterior este órgano electoral determina que **las irregularidades observadas son susceptibles de ser consideradas como infracción**, ya que en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEEJ-LPN-001/2006 para la contratación de una empresa especializada en los servicios de monitoreo de las campañas



electorales y muestreo de la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones, relativos al proceso electoral local ordinario 2006, aprobado el 10 de marzo de 2006; se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en radio, prensa, televisión y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos de la coalición política, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsa de la información monitoreada contra la propaganda reportada por la coalición, resultando la diferencia señalada con anterioridad, ya que la coalición no proporcionó comprobantes fiscales suficientes que hubieran expedido las empresas de medios.

En consecuencia, la coalición omitió presentar comprobantes de gastos efectuados en propaganda medios de prensa. Por lo tanto la actuación de la coalición política contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 20 incisos e) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dichos artículos, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por la coalición es de tipo omisión, ya que de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligada a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerida para tal efecto.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación de la coalición de presentar diversa documentación comprobatoria, surge al momento de ser requerida por su presentación en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero de campaña política y de la obligación de la coalición de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente.



Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento de la coalición en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, sin embargo, fue omisa en presentar la documentación, y en formular aclaraciones suficientes al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18 y 33 del mismo reglamento.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18 y 33 del mencionado reglamento.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos o en este caso coaliciones; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.



f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 10% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición merece la **calificación de Grave**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia, consistente en la omisión de presentar los recibos de egresos que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no



contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

2.- En el Municipio de Casimiro Castillo, se encontraron 9 spots en radio en 180 segundos, que representan una inversión estimada de \$744.00 (Setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), en la estación de radio XHANV/Fiesta Mexicana, de las cuales la coalición política no presentó comprobante de gastos.

Así mismo una vez analizadas las manifestaciones realizadas por LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, se determina que estas no son suficientes para solventar las irregularidades observadas por la Comisión Revisora, una vez que no presenta prueba alguna que subsane las irregularidades observadas.

Por lo anterior este órgano electoral determina que las irregularidades observadas son susceptibles de ser consideradas como infracción, ya que en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEEJ-LPN-001/2006 para la contratación de una empresa especializada en los servicios de monitoreo de las campañas electorales y muestreo de la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones, relativos al proceso electoral local ordinario 2006, aprobado el 10 de marzo de 2006; se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en radio, prensa, televisión y anuncios panorámicos presentados



en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos de la coalición política, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por la coalición, resultando una diferencia de **\$744.00 (Setecientos cuarenta y cuatro 00/100 M.N.)**, ya que la coalición no proporcionó comprobantes fiscales suficientes que hubieran expedido las empresas de medios.

En consecuencia, la coalición omitió presentar comprobantes de gastos efectuados en propaganda medios de prensa. Por lo tanto la actuación de la coalición política contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 20 incisos e) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dichos artículos, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

**a) Determinación del tipo de conducta.** Es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por la coalición es de tipo omisión, ya que de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligada a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerida para tal efecto.

**b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación de la coalición de presentar diversa documentación comprobatoria, surge al momento de ser requerida por su presentación en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero de campaña política y de la obligación de la coalición de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento de la coalición en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo,



dándole oportunidad para que subsanara su omisión, sin embargo, fue omisa en presentar la documentación, y en formular aclaraciones suficientes al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18 y 33 del mismo reglamento.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18 y 33 del mencionado reglamento.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos o en este caso coaliciones; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en



consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

**i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 10% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

**j) Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición merece la **calificación de Grave**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia, consistente en la omisión de presentar los recibos de egresos que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.



Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

3.- En el Municipio de Colotlán, del monitoreo realizado por la empresa Orbit se desprende la contratación de una inserción pagada por la coalición, en el periódico El Nuevo Noticiero Escrito, en contravención la coalición no reporta dicha erogación, no entrega factura para acreditar el gasto, por lo que se acredita la infracción por lo que ve a la falta de soporte documental, conforme al artículo 18 en relación al artículo 20, inciso e), del reglamento de la materia.

Así mismo una vez analizadas las manifestaciones realizadas por LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, se determina que estas no son suficientes para solventar las irregularidades observadas por la Comisión Revisora, una vez que no presenta prueba alguna que subsane las irregularidades observadas.

Por lo anterior este órgano electoral determina que **las irregularidades observadas son susceptibles de ser consideradas como infracción**, ya que en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEEJ-LPN-001/2006 para la contratación de una empresa especializada en los servicios de monitoreo de las campañas electorales y muestreo de la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones, relativos al proceso electoral local ordinario 2006, aprobado el 10 de marzo de 2006; se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en radio, prensa, televisión y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos de la coalición política, contra



los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por la coalición, resultando la diferencia señalada con anterioridad, ya que la coalición no proporcionó comprobantes fiscales suficientes que hubieran expedido las empresas de medios.

En consecuencia, la coalición omitió presentar comprobantes de gastos efectuados en propaganda medios de prensa. Por lo tanto la actuación de la coalición política contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 20 incisos e) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dichos artículos, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por la coalición es de tipo omisión, ya que de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligada a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerida para tal efecto.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación de la coalición de presentar diversa documentación comprobatoria, surge al momento de ser requerida por su presentación en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero de campaña política y de la obligación de la coalición de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento de la coalición en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, sin embargo, fue omisa en presentar la documentación, y en formular aclaraciones suficientes al respecto en el procedimiento de



revisión y en el que ahora nos ocupa, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18 y 33 del mismo reglamento.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18 y 33 del mencionado reglamento.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos o en este caso coaliciones; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en



consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

**i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 10% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

**j) Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición merece la **calificación de Grave**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia, consistente en la omisión de presentar los recibos de egresos que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.



Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**4.- En el Municipio de La Barca, se encontraron 12 inserciones, en prensa, que representan una inversión estimada de \$11,828.57 (once mil ochocientos veintiocho pesos 57/100 M.N.), de acuerdo a lo que se describe a continuación:**

- En el periódico Antorcha Ibero, se presentaron 3 inserciones, de una inversión estimada de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- En el periódico El Eco, se presentaron 8 inserciones, de una inversión estimada de \$5,828.57 (Cinco mil ochocientos veintiocho pesos 57/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- En el periódico La Rivera, se presentó 1 inserción, de una inversión estimada de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.

Así mismo una vez analizadas las manifestaciones realizadas por **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, se determina que estas no son suficientes para solventar las irregularidades observadas por la Comisión Revisora, una vez que no presenta prueba alguna que subsane las irregularidades observadas.

Por lo anterior este órgano electoral determina que **las irregularidades observadas son susceptibles de ser consideradas como infracción**, ya que en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEEJ-LPN-001/2006 para la



contratación de una empresa especializada en los servicios de monitoreo de las campañas electorales y muestreo de la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones, relativos al proceso electoral local ordinario 2006, aprobado el 10 de marzo de 2006; se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en radio, prensa, televisión y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos de la coalición política, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por la coalición, resultando una diferencia de **\$11,828.57 (ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 57/100 M.N.)**, ya que la coalición no proporcionó comprobantes fiscales suficientes que hubieran expedido las empresas de medios.

En consecuencia, la coalición omitió presentar comprobantes de gastos efectuados en propaganda medios de prensa. Por lo tanto la actuación de la coalición política contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 20 inciso e) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dichos artículos, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por la coalición es de tipo omisión, ya que de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligada a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerida para tal efecto.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación de la coalición de presentar diversa documentación comprobatoria, surge al momento de ser requerida por su presentación en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero de



campana política y de la obligación de la coalición de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento de la coalición en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, sin embargo, fue omisa en presentar la documentación, y en formular aclaraciones suficientes al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18 y 33 del mismo reglamento.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18 y 33 del mencionado reglamento.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos o en este caso coaliciones; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el



efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

**i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 10% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

**j) Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición merece la **calificación de Grave**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los



términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia, consistente en la omisión de presentar los recibos de egresos que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutive de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**5.- En el Municipio de Lagos de Moreno, se encontraron 20 inserciones, en prensa, que representan una inversión estimada de \$11,086.90 (Once mil ochenta y seis pesos 90/100 M.N.), en el periódico Noticias de la Provincia, de las cuales la coalición política no presentó comprobante de gastos.**

Así mismo una vez analizadas las manifestaciones realizadas por **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, se determina que estas no son suficientes para solventar las irregularidades observadas por la Comisión Revisora, una vez que no presenta prueba alguna que subsane las irregularidades observadas.

Por lo anterior este órgano electoral determina que **las irregularidades observadas son susceptibles de ser consideradas como infracción**, ya que en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEEJ-LPN-001/2006 para la contratación de una empresa especializada en los servicios de monitoreo de las campañas electorales y muestreo de la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones, relativos al proceso electoral local



ordinario 2006, aprobado el 10 de marzo de 2006; se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en radio, prensa, televisión y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos de la coalición política, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por la coalición, resultando una diferencia de **\$11,086.90 (Once mil ochenta y seis pesos 90/100 M.N.)**, ya que la coalición no proporcionó comprobantes fiscales suficientes que hubieran expedido las empresas de medios.

En consecuencia, la coalición omitió presentar comprobantes de gastos efectuados en propaganda medios de prensa. Por lo tanto la actuación de la coalición política contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 20 incisos e) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dichos artículos, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

- a) **Determinación del tipo de conducta.** Es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por la coalición es de tipo omisión, ya que de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligada a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerida para tal efecto.
- b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación de la coalición de presentar diversa documentación comprobatoria, surge al momento de ser requerida por su presentación en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero de campaña política y de la obligación de la coalición de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente.



Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento de la coalición en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, sin embargo, fue omisa en presentar la documentación, y en formular aclaraciones suficientes al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18 y 33 del mismo reglamento.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18 y 33 del mencionado reglamento.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos o en este caso coaliciones; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.



f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 10% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición merece la **calificación de Grave**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia, consistente en la omisión de presentar los recibos de egresos que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no



contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**6.- En el Municipio de Puerto Vallarta, se encontraron 24 inserciones, en medios de prensa, que representan una inversión estimada de \$83,857.56 (Ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y siete pesos 56/100 M.N.), de acuerdo a lo que se describe a continuación:**

- En El Periódico 590, se presentó 1 inserción, de una inversión estimada de \$350.47 (Trescientos cincuenta pesos 47/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- En el periódico El Meridiano, se presentaron 23 inserciones, de una inversión estimada de \$83,507.09 (Ochenta y tres mil quinientos siete pesos 09/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.

También tenemos que en el Municipio de Puerto Vallarta, se encontraron 22,480 segundos en radio, que representan una inversión estimada de \$272,579.00 (Doscientos setenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), de acuerdo a lo que se describe a continuación:

- En la emisora XECJU/La Explosiva, se presentó 840 spots, de una inversión estimada de \$243,650.00 (Doscientos cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.



- En la emisora XHPVJF/La Rebuena, se presentó 103 spots, de una inversión estimada de \$17,510.00 (Diecisiete mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.

- En la emisora XENAY/La Poderosa, se presentó 112 spots, de una inversión estimada de \$10,080.00 (Diez mil ochenta pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.

- En la emisora XEEJ/Radio Paraiso, se presentó 13 spots, de una inversión estimada de \$1,339.00 (Un mil trescientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.

Así mismo una vez analizadas las manifestaciones realizadas por LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, se determina que estas no son suficientes para solventar las irregularidades observadas por la Comisión Revisora, una vez que no presenta prueba alguna que subsane las irregularidades observadas.

Por lo anterior este órgano electoral determina que las irregularidades observadas son susceptibles de ser consideradas como infracción, ya que en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEEJ-LPN-001/2006 para la contratación de una empresa especializada en los servicios de monitoreo de las campañas electorales y muestreo de la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones, relativos al proceso electoral local ordinario 2006, aprobado el 10 de marzo de 2006; se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en radio, prensa, televisión y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos de la coalición política, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por la coalición, resultando una diferencia de \$272,579.00 (Doscientos setenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por el concepto de spots de radio, y \$83,857.56 (Ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y siete pesos 56/100 M.N.), por inserciones en prensa, ya que la coalición no proporcionó comprobantes fiscales suficientes que hubieran expedido las empresas de medios.

En consecuencia, la coalición omitió presentar comprobantes de gastos efectuados en propaganda medios de prensa. Por lo tanto la actuación de la coalición política contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 20 inciso e) del Reglamento para el Financiamiento Público,



Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dichos artículos, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por la coalición es de tipo omisión, ya que de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligada a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerida para tal efecto.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación de la coalición de presentar diversa documentación comprobatoria, surge al momento de ser requerida por su presentación en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero de campaña política y de la obligación de la coalición de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento de la coalición en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, sin embargo, fue omisa en presentar la documentación, y en formular aclaraciones suficientes al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18 y 33 del mismo reglamento.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades



similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18 y 33 del mencionado reglamento.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos o en este caso coaliciones; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los



documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

**i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 10% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

**j) Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición merece la **calificación de Grave**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia, consistente en la omisión de presentar los recibos de egresos que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:



- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**7.- En el Municipio de Tepatlán de Morelos, se encontraron 10 inserciones, en prensa, que representan una inversión estimada de \$31,050.00 (Treinta y un mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), de acuerdo a lo que se describe a continuación:**

- En el periódico 7 Días, se presentaron 5 inserciones, de una inversión estimada de **\$15,000.00** (Quince mil pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- En el periódico Conexiones, se presentaron 4 inserciones, de una inversión estimada de **\$12,000.00** (Doce mil pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- En el periódico Tribuna de los Altos, se presentaron 3 inserciones, de una inversión estimada de **\$7,500.00** (Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.

Así mismo una vez analizadas las manifestaciones realizadas por **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, se determina que estas no son suficientes para solventar las irregularidades observadas por la Comisión Revisora, una vez que no presenta prueba alguna que subsane las irregularidades observadas.

Por lo anterior este órgano electoral determina que **las irregularidades observadas son susceptibles de ser consideradas como infracción**, ya que en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEEJ-LPN-001/2006 para la contratación de una empresa especializada en los servicios de monitoreo de las campañas electorales y muestreo de la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones, relativos al proceso electoral local ordinario 2006, aprobado el 10 de marzo de 2006; se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en radio, prensa, televisión y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos de la coalición política, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsa de la información monitoreada contra la propaganda reportada por la coalición,



resultando una diferencia de \$31,050.00 (Treinta y un mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), ya que la coalición no proporcionó comprobantes fiscales suficientes que hubieran expedido las empresas de medios.

En consecuencia, la coalición omitió presentar comprobantes de gastos efectuados en propaganda medios de prensa. Por lo tanto la actuación de la coalición política contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 20 inciso e) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dichos artículos, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por la coalición es de tipo omisión, ya que de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligada a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerida para tal efecto.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación de la coalición de presentar diversa documentación comprobatoria, surge al momento de ser requerida por su presentación en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero de campaña política y de la obligación de la coalición de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento de la coalición en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, sin embargo, fue omisa en presentar la documentación, y en formular aclaraciones suficientes al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 63,



fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18 y 33 del mismo reglamento.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18 y 33 del mencionado reglamento.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos o en este caso coaliciones; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.



g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 10% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición merece la **calificación de Grave**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la material, consistente en la omisión de presentar los recibos de egresos que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa



consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**8.- En el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, se encontraron 3 anuncios panorámicos que representan una inversión estimada de \$52,000.00 (Doce mil siete pesos 00/100 M.N.), de acuerdo a lo que se describe a continuación:**

- Se presentó uno ubicado en la Carretera a Morelia Km 131, de una inversión estimada de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- Se presentó uno ubicado en la Carretera a Morelia Km 130, de una inversión estimada de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- Se presentó uno ubicado en la Carretera a Morelia Km 7339, de una inversión estimada de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.

También tenemos que en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, se encontraron 20,600 segundos tiempo aire en radio, que representan una inversión estimada de \$522,555.00 (Quinientos veintidós mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), de acuerdo a lo que se describe a continuación:

- En la emisora XEDK/DK-1250, se presentaron 176 spots, de una inversión estimada de \$41,925.00 (Cuarenta y un mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- En la emisora XHOJ/Estereo Nova, se presentaron 161 spots, de una inversión estimada de \$58,926.00 (Cincuenta y ocho mil novecientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.



- En la emisora XHQJ/Extasis Digital, se presentaron 158 spots, de una inversión estimada de **\$52,930.00** (Cincuenta y dos mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- En la emisora XHRX/La Tapatía, se presentaron 174 spots, de una inversión estimada de **\$59,210.00** (Cincuenta y nueve mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- En la emisora XEHK/La voz de Guadalajara, se presentaron 118, de una inversión estimada de **\$32,120.00** (Treinta y dos mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- En la emisora XHGDA/Máxima FM, se presentaron 181, de una inversión estimada de **\$63,709.00** (Sesenta y tres mil setecientos nueve pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- En la emisora XEGAJ/Radio Fórmula, se presentaron 120, de una inversión estimada de **\$36,000.00** (Treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- En la emisora XEBON/Radio Fórmula 3A, se presentaron 136, de una inversión estimada de **\$40,800.00** (Cuarenta mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- En la emisora XEDKT/Radio Ranchito, se presentaron 170, de una inversión estimada de **\$39,785.00** (Treinta y nueve mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- En la emisora XEDKR/Radio Red, se presentaron 127, de una inversión estimada de **\$25,400.00** (Veinticinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- En la emisora XEGAJ/Radio Fórmula, se presentaron 113, de una inversión estimada de **\$34,700.00** (Treinta y cuatro mil setecientos pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- En la emisora XEHL/Sol Radiante, se presentaron 77, de una inversión estimada de **\$15,400.00** (Quince mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- En la emisora XEZJ/Sol Futbol Radio 13, se presentaron 130, de una inversión estimada de **\$21,650.00** (Veintiun mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.

Así mismo una vez analizadas las manifestaciones realizadas por **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL**



**TRABAJO**, se determina que estas no son suficientes para solventar las irregularidades observadas por la Comisión Revisora, una vez que no presenta prueba alguna que subsane las irregularidades observadas.

Por lo anterior este órgano electoral determina que **las irregularidades observadas son susceptibles de ser consideradas como infracción**, ya que en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEEJ-LPN-001/2006 para la contratación de una empresa especializada en los servicios de monitoreo de las campañas electorales y muestreo de la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones, relativos al proceso electoral local ordinario 2006, aprobado el 10 de marzo de 2006; se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en radio, prensa, televisión y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos de la coalición política, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por la coalición, resultando una diferencia de \$ 522,555.00 (Quinientos veintidós mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), por el concepto de spots de radio, y \$52,000.00 (Cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), por anuncios espectaculares, ya que la coalición no proporcionó comprobantes fiscales suficientes que hubieran expedido las empresas de medios.

En consecuencia, la coalición omitió presentar comprobantes de gastos efectuados en propaganda medios de prensa. Por lo tanto la actuación de la coalición política contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 20 inciso e) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dichos artículos, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

- a) **Determinación del tipo de conducta.** Es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por la coalición es de tipo omisión, ya que de conformidad con lo señalado por



los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligada a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerida para tal efecto.

**b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación de la coalición de presentar diversa documentación comprobatoria, surge al momento de ser requerida por su presentación en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero de campaña política y de la obligación de la coalición de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento de la coalición en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, sin embargo, fue omisa en presentar la documentación, y en formular aclaraciones suficientes al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18 y 33 del mismo reglamento.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18 y 33 del mencionado reglamento.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.



En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos o en este caso coaliciones; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

**i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 10% que le correspondió a la coalición al momento en que se



cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición merece la **calificación de Grave**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia, consistente en la omisión de presentar los recibos de egresos que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**9.- En el Municipio de Totatiche, del monitoreo realizado por la empresa Orbit se desprende la contratación de una inserción pagada por la coalición, en el periódico Nuevo Noticieto Escrito, en contravención la coalición no reporta dicha erogación, no entrega factura para acreditar el gasto, por lo que se acredita la infracción por lo que ve a la falta de soporte documental, conforme al artículo 18 en relación al artículo 20, inciso e), del reglamento de la materia.**

Así mismo una vez analizadas las manifestaciones realizadas por **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL**



**TRABAJO**, se determina que estas no son suficientes para solventar las irregularidades observadas por la Comisión Revisora, una vez que no presenta prueba alguna que subsane las irregularidades observadas.

Por lo anterior este órgano electoral determina que **las irregularidades observadas son susceptibles de ser consideradas como infracción**, ya que en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEEJ-LPN-001/2006 para la contratación de una empresa especializada en los servicios de monitoreo de las campañas electorales y muestreo de la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones, relativos al proceso electoral local ordinario 2006, aprobado el 10 de marzo de 2006; se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en radio, prensa, televisión y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos de la coalición política, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por la coalición, resultando la diferencia señalada con anterioridad, ya que la coalición no proporcionó comprobantes fiscales suficientes que hubieran expedido las empresas de medios.

En consecuencia, la coalición omitió presentar comprobantes de gastos efectuados en propaganda medios de prensa. Por lo tanto la actuación de la coalición política contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 20 incisos e) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dichos artículos, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

- a) **Determinación del tipo de conducta.** Es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por la coalición es de tipo omisión, ya que de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento



de la materia, se encontraba obligada a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerida para tal efecto.

**b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación de la coalición de presentar diversa documentación comprobatoria, surge al momento de ser requerida por su presentación en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero de campaña política y de la obligación de la coalición de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento de la coalición en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, sin embargo, fue omisa en presentar la documentación, y en formular aclaraciones suficientes al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18 y 33 del mismo reglamento.

**c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18 y 33 del mencionado reglamento.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de



los partidos políticos o en este caso coaliciones; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 10% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de



ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición merece la **calificación de Grave**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción, conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia, consistente en la omisión de presentar los recibos de egresos que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y, con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**10.- En el Municipio de Zapopan, se encontraron 6,180 segundos tiempos aires televisión, que representan una inversión estimada de \$219,006.00 (Doscientos diecinueve mil seis pesos 00/100 M.N.), de acuerdo a lo que se describe a continuación:**

- En la emisora TV AZTECA, se presentaron 233 spots, de una inversión estimada de \$117,666.00 (Ciento diecisiete mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- En la emisora Canal 8 Telecable, se presentaron 65 spots, de una inversión estimada de \$81,000.00 (Ochenta y un mil pesos 00/100 M.N.), de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.



- En la emisora Canal de las Estrellas, se presentaron 11 spots, de una inversión estimada de **\$20,340.00 (Veinte mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.

Se encontró en la póliza número 452 de tipo diario de fecha veintiocho de junio de dos mil seis, reportando un monto de **\$553,000.00 (Quinientos cincuenta y tres mil pesos 00/100 M.N.)**, de los cuales la coalición no presentó comprobante de gastos respectivo.

También tenemos que en el Municipio de Zapopan, se encontraron **2,140 segundos tiempo aire en radio**, que representan una inversión estimada de **\$47,515.00 (Cuarenta y siete mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.)**, de acuerdo a lo que se describe a continuación:

- En la emisora XEAA/Triple A Radio 880, se presentaron 10 spots, de una inversión estimada de **\$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.

- En la emisora XHGEO/Factor 91, se presentaron 29 spots, de una inversión estimada de **\$20,520.00 (Veinte mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.

- En la emisora XHBIO/Fiesta Mexicana, se presentaron 17 spots, de una inversión estimada de **\$9,520.00 (Nueve mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.

- En la emisora XEBBB/Radio Mujer, se presentaron 41 spots, de una inversión estimada de **\$11,275.00 (Once mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.

- En la emisora XEDKN/Radio Fórmula 2A, se presentaron 3 spots, de una inversión estimada de **\$1,200.00 (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.

De igual forma en el Municipio de Zapopan, se encontró una inserción, en el periódico El Nuevo Siglo gasto que representa una inversión de **\$4,000.00 (Cuatro mil pesos 001/100 M.N.)**.

Asimismo en el Municipio de Zapopan, se encontraron 5 anuncios panorámicos que representan una inversión estimada de **\$115,000.00 (Ciento quince mil pesos 00/100 M.N.)**, de acuerdo a lo que se describe a continuación:

- Se presentó uno ubicado en la Carretera a Morelia No. 4532 y Fco. Villa, de una inversión estimada de **\$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.



- Se presentó uno ubicado en la avenida Patria No. 52 y Vallarta, de una inversión estimada de **\$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.)**, de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- Se presentó uno ubicado en avenida Aviación No. 265, de una inversión estimada de **\$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.)**, de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- Se presentó uno ubicado en Carretera a Nogales y Aviación, de una inversión estimada de **\$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.)**, de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- Se presentó uno ubicado en avenida Patria e Inglaterra, de una inversión estimada de **\$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.)**, de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.

Así mismo una vez analizadas las manifestaciones realizadas por la **coalición denominada "POR EL BIEN DE TODOS"**, integrada por los **Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo**, se determina que estas no son suficientes para solventar las irregularidades observadas por la Comisión Revisora, una vez que no presenta prueba alguna que subsane las irregularidades observadas.

Por lo anterior este órgano electoral determina que las **irregularidades observadas son susceptibles de ser consideradas como infracción**, ya que en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEEJ-LPN-001/2006 para la contratación de una empresa especializada en los servicios de monitoreo de las campañas electorales y muestreo de la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones, relativos al proceso electoral local ordinario 2006, aprobado el 10 de marzo de 2006; se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en radio, prensa, televisión y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos de la coalición política, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por la coalición, resultando una diferencia de **\$219,006.00 (Doscientos diecinueve mil seis pesos 00/100 M.N.)**, por el concepto de spots de televisión, de **\$47,515.00 (Cuarenta y siete mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.)**, por propaganda en radio, de **\$4,000.00 (Cuatro mil pesos 001/100 M.N.)**, por concepto de medios de prensa, y de **\$115,000.00 (Ciento quince mil pesos 00/100 M.N.)** en panorámicos, ya que la coalición no proporcionó comprobantes fiscales suficientes que hubieran expedido las empresas de medios.

En consecuencia, la coalición omitió presentar comprobantes de gastos efectuados en propaganda medios de prensa. Por lo tanto la actuación de la coalición política contraviene lo



dispuesto por los artículos 18 y 20 inciso e) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dichos artículos, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por la coalición es de tipo omisión, ya que de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligada a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerida para tal efecto.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación de la coalición de presentar diversa documentación comprobatoria, surge al momento de ser requerida por su presentación en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero de campaña política y de la obligación de la coalición de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento de la coalición en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, sin embargo, fue omisa en presentar la documentación, y en formular aclaraciones suficientes al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18 y 33 del mismo reglamento.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades



similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18 y 33 del mencionado reglamento.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos o en este caso coaliciones; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los



documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

**i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 10% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

**j) Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición merece la **calificación de Grave**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia, consistente en la omisión de presentar los recibos de egresos que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:



- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

11.- En el Municipio de Zapotiltic, se encontraron 2 inserciones, que representan una inversión estimada de \$8,347.50 (Ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.), en el periódico La Voz del Sur, de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.

Así mismo una vez analizadas las manifestaciones realizadas por LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, se determina que estas no son suficientes para solventar las irregularidades observadas por la Comisión Revisora, una vez que no presenta prueba alguna que subsane las irregularidades observadas.

Por lo anterior este órgano electoral determina que las irregularidades observadas son susceptibles de ser consideradas como infracción, ya que en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEEJ-LPN-001/2006 para la contratación de una empresa especializada en los servicios de monitoreo de las campañas electorales y muestreo de la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones, relativos al proceso electoral local ordinario 2006, aprobado el 10 de marzo de 2006; se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en radio, prensa, televisión y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos de la coalición política, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por la coalición, resultando una diferencia de \$8,347.50 (Ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.), ya que la coalición no proporcionó comprobantes fiscales suficientes que hubieran expedido las empresas de medios.

En consecuencia, la coalición omitió presentar comprobantes de gastos efectuados en propaganda medios de prensa. Por lo tanto la actuación de la coalición política contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 20 incisos e) del Reglamento para el Financiamiento Público,



Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dichos artículos, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por la coalición es de tipo omisión, ya que de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligada a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerida para tal efecto.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación de la coalición de presentar diversa documentación comprobatoria, surge al momento de ser requerida por su presentación en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero de campaña política y de la obligación de la coalición de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento de la coalición en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, sin embargo, fue omisa en presentar la documentación, y en formular aclaraciones suficientes al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18 y 33 del mismo reglamento.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades



similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

**d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18 y 33 del mencionado reglamento.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los 'bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos o en este caso coaliciones; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los



documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

**i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del financiamiento público del 10% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

**j) Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición merece la **calificación de Grave**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia, consistente en la omisión de presentar los recibos de egresos que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:



- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**12.- En el Municipio de Zapotlán el Grande, se encontraron 5,040 segundos tiempo aire de radio que representan una inversión estimada de \$44,462.00 (Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), de acuerdo a lo que se describe a continuación:**

- En la emisora XHBCF/Buena Orda, se presentaron 25 spots, de una inversión estimada de **\$2,475.00 (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- En la emisora XHMEX/FLA Mexicana, se presentaron 41 spots, de una inversión estimada de **\$6,675.00 (Seis mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- En la emisora XEIS/La Ranchera Consentida, se presentaron 22 spots, de una inversión estimada de **\$1,320.00 (Un mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- En la emisora XHPZ/Radio Sensación, se presentaron 156 spots, de una inversión estimada de **\$33,992.00 (Treinta y tres mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**, de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.

También tenemos que en el Municipio de Zapotlán el Grande, encontraron 54 inserciones, que representan una inversión estimada de **\$31,217.17 (Treinta y un mil doscientos diecisiete pesos 00/100 M.N.)**, de acuerdo a lo que se describe a continuación:

- En el periódico Diario de Zapotlán, se presentaron 44 inserciones, de una inversión estimada de **\$25,460.92 (Veinticinco mil cuatrocientos sesenta pesos 92/100 M.N.)**, de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- En el periódico El Sur, se presentaron 9 inserciones, de una inversión estimada de **\$2,973.75 (Dos mil novecientos setenta y tres pesos 75/100 M.N.)**, de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.
- En el periódico La Voz, se presentó una inserción, de una inversión estimada de **\$2,782.50 (Dos mil setecientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, de las cuales la coalición no presentó comprobante de gastos.



Así mismo una vez analizadas las manifestaciones realizadas por la **coalición denominada "POR EL BIEN DE TODOS"**, integrada por los **Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo**, se determina que estas no son suficientes para solventar las irregularidades observadas por la Comisión Revisora, una vez que no presenta prueba alguna que subsane las irregularidades observadas.

Por lo anterior este órgano electoral determina que **las irregularidades observadas son susceptibles de ser consideradas como infracción**, ya que en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEEJ-LPN-001/2006 para la contratación de una empresa especializada en los servicios de monitoreo de las campañas electorales y muestreo de la cobertura que los medios de comunicación realicen sobre las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones, relativos al proceso electoral local ordinario 2006, aprobado el 10 de marzo de 2006; se realizó prueba comparativa de egresos por concepto de propaganda en radio, prensa, televisión y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos de la coalición política, contra los reportes de la empresa Orbit Media S. A. de C. V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por la coalición, resultando una diferencia de **\$44,462.00** (Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), por el concepto de spots de radio, y **\$31,217.17** (Treinta y un mil doscientos diecisiete pesos 00/100 M.N.), por inserciones en prensa, ya que la coalición no proporcionó comprobantes fiscales suficientes que hubieran expedido las empresas de medios.

En consecuencia, la coalición omitió presentar comprobantes de gastos efectuados en propaganda medios de prensa. Por lo tanto la actuación de la coalición política contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 20 inciso e) del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dichos artículos, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, y que los mismos sean utilizados para actividades partidistas o para actos que sus miembros desarrollen en las actividades ordinarias, así como constituir la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:



a) **Determinación del tipo de conducta.** Es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por la coalición es de tipo omisión, ya que de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligada a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerida para tal efecto.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación de la coalición de presentar diversa documentación comprobatoria, surge al momento de ser requerida por su presentación en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero de campaña política y de la obligación de la coalición de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la conducta consistente en la omisión de presentar documentación requerida, fue hecha del conocimiento de la coalición en más de una ocasión, a saber, mediante la notificación de los dictámenes preliminar y definitivo, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, sin embargo, fue omisa en presentar la documentación, y en formular aclaraciones suficientes al respecto en el procedimiento de revisión y en el que ahora nos ocupa, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18 y 33 del mismo reglamento.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** La coalición fue omisa en subsanar la irregularidad observada y tomando en consideración que la coalición no ha sido sancionada por irregularidades similares, concluimos que la coalición no sabía ni conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por la coalición contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18 y 33 del mencionado reglamento.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.



En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos o en este caso coaliciones; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

**e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** La conducta ilícita de la coalición violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos.

**f) Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que la coalición, no ha sido sancionada por irregularidades similares en consecuencia no se considera que ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

**g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que la coalición actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

**h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada (que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público), y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político, por lo que la coalición ha incurrido en una infracción, según se desprende del presente análisis, entonces resulta procedente el aplicar una sola sanción.

**i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración del



financiamiento público del 10% que le correspondió a la coalición al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

**j) Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por la coalición merece la **calificación de Grave**, ello atendiendo a que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia, consistente en la omisión de presentar los recibos de egresos que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político o en su caso una coalición ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

**XVIII.** Que, una vez analizadas la totalidad de las irregularidades señaladas por otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, en su dictamen definitivo y determinada la procedencia de cada una de ellas en atención a la motivación y fundamento legal establecida en cada caso, como se asienta en el considerando que antecede, este Consejo General encuentra procedente sancionar, en los términos en que se detallan en los resolutivos de la presente resolución las conductas desplegadas por la coalición denominada **“POR EL BIEN DE TODOS”**, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo en:



1. Omisión de estado de cuenta bancario
2. Incumplir con la cancelación de cuentas bancarias de campaña
3. Omite documentación comprobatoria artículo 20 incisos e) y f) del reglamento
4. Omite documentación comprobatoria artículo 32 y 33 del reglamento
5. Diferencia en la comparativa de monitoreo contra informes de campaña
6. Omite requisitos del artículo 18 del reglamento
7. Comprobante a nombre de un tercero

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 14, párrafo primero y tercero; 16, y 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción IV y 13, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 63, fracción XIII, 132 fracciones, XXVI, XXXIII y LIV, 348, fracción IV, 349, fracción II y 350, fracción V, 375, 376 de la abrogada Ley Electoral del Estado; 1, 2, 18 19 20 incisos e) y f), 32 y 33 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se resuelve conforme con los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso A), del considerando XVII de la presente resolución, se impone a **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** la sanción consistente en \$11,014.89 (once mil catorce pesos 89/100 moneda nacional), equivalente al 10%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**SEGUNDO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso B), del considerando XVII de la presente resolución, se impone a **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** la sanción consistente en \$3,304.47 (tres mil trescientos cuatro pesos 47/100 moneda nacional), equivalente al 3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.



**TERCERO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso C), del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en \$3,304.47 (tres mil trescientos cuatro pesos 47/100 moneda nacional), equivalente al 3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**CUARTO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso D), del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en \$3,304.47 (tres mil trescientos cuatro pesos 47/100 moneda nacional), equivalente al 3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**QUINTO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso E), punto 1, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en \$11,014.89 (once mil catorce pesos 89/100 moneda nacional), equivalente al 10%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**SEXTO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso E), punto 2, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en \$3,304.47 (tres mil trescientos cuatro pesos 47/100 moneda nacional), equivalente al 3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**SÉPTIMO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso F), del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en



**\$11,014.89 (once mil catorce pesos 89/100 moneda nacional)**, equivalente al 10%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**OCTAVO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **G)**, del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA **“POR EL BIEN DE TODOS”**, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en **\$3,304.47 (tres mil trescientos cuatro pesos 47/100 moneda nacional)**, equivalente al 3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**NOVENO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **H)**, punto 1, del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA **“POR EL BIEN DE TODOS”**, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en **\$3,304.47 (tres mil trescientos cuatro pesos 47/100 moneda nacional)**, equivalente al 3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**DÉCIMO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **H)**, punto 2, del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA **“POR EL BIEN DE TODOS”**, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en **\$3,304.47 (tres mil trescientos cuatro pesos 47/100 moneda nacional)**, equivalente al 3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa

**DÉCIMO PRIMERO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **I)**, punto 1, del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA **“POR EL BIEN DE TODOS”**, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en **\$11,014.89 (once mil catorce pesos 89/100 moneda nacional)**, equivalente al 10%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.



**DÉCIMO SEGUNDO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso I), punto 2, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en \$11,014.89 (once mil catorce pesos 89/100 moneda nacional), equivalente al 10%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**DÉCIMO TERCERO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso I), punto 3, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en \$11,014.89 (once mil catorce pesos 89/100 moneda nacional), equivalente al 10%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**DÉCIMO CUARTO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso I), punto 4, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en \$11,014.89 (once mil catorce pesos 89/100 moneda nacional), equivalente al 10%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**DÉCIMO QUINTO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso I), punto 5, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en \$11,014.89 (once mil catorce pesos 89/100 moneda nacional), equivalente al 10%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**DÉCIMO SEXTO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso I), punto 6, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS



**PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** la sanción consistente en **\$11,014.89 (once mil catorce pesos 89/100 moneda nacional)**, equivalente al 10%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso I), punto 7, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “**POR EL BIEN DE TODOS**”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en **\$11,014.89 (once mil catorce pesos 89/100 moneda nacional)**, equivalente al 10%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**DÉCIMO OCTAVO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso I), punto 8, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “**POR EL BIEN DE TODOS**”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en **\$11,014.89 (once mil catorce pesos 89/100 moneda nacional)**, equivalente al 10%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**DÉCIMO NOVENO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso J), del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “**POR EL BIEN DE TODOS**”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en **\$3,304.47 (tres mil trescientos cuatro pesos 47/100 moneda nacional)**, equivalente al 3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**VIGÉSIMO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso K), punto 1, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “**POR EL BIEN DE TODOS**”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en **\$3,304.47 (tres mil trescientos cuatro pesos 47/100 moneda nacional)**, equivalente al 3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento



público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **K)**, punto 2, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en \$3,304.47 (tres mil trescientos cuatro pesos 47/100 moneda nacional), equivalente al 3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **K)**, punto 3, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en \$3,304.47 (tres mil trescientos cuatro pesos 47/100 moneda nacional), equivalente al 3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **K)**, punto 4, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en \$3,304.47 (tres mil trescientos cuatro pesos 47/100 moneda nacional), equivalente al 3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **K)**, punto 5, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en \$3,304.47 (tres mil trescientos cuatro pesos 47/100 moneda nacional), equivalente al 3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.



**VIGÉSIMO QUINTO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **K)**, punto 6, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en **\$3,304.47** (tres mil trescientos cuatro pesos 47/100 moneda nacional), equivalente al 3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **K)**, punto 7, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en **\$3,304.47** (tres mil trescientos cuatro pesos 47/100 moneda nacional), equivalente al 3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **K)**, punto 8, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en **\$3,304.47** (tres mil trescientos cuatro pesos 47/100 moneda nacional), equivalente al 3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **K)**, punto 9, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en **\$11,014.89** (once mil catorce pesos 89/100 moneda nacional), equivalente al 10%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **K)**, punto 10, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL



**TRABAJO** la sanción consistente en **\$3,304.47 (tres mil trescientos cuatro pesos 47/100 moneda nacional)**, equivalente al 3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**TRIGÉSIMO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **K)**, punto **11**, del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone a **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** la sanción consistente en **\$3,304.47 (tres mil trescientos cuatro pesos 47/100 moneda nacional)**, equivalente al 3%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **L)**, punto **1**, del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone a **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** la sanción consistente en **\$11,014.89 (once mil catorce pesos 89/100 moneda nacional)**, equivalente al 10%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **L)**, punto **2**, del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone a **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** la sanción consistente en **\$11,014.89 (once mil catorce pesos 89/100 moneda nacional)**, equivalente al 10%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **L)**, punto **3**, del considerando **XVII** de la presente resolución, se impone a **LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** la sanción consistente en **\$11,014.89 (once mil catorce pesos 89/100 moneda nacional)**, equivalente al 10%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.



**TRIGÉSIMO CUARTO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso L), punto 4, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en \$11,014.89 (once mil catorce pesos 89/100 moneda nacional), equivalente al 10%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso L), punto 5, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en \$11,014.89 (once mil catorce pesos 89/100 moneda nacional), equivalente al 10%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso L), punto 6, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en \$11,014.89 (once mil catorce pesos 89/100 moneda nacional), equivalente al 10%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso L), punto 7, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en \$11,014.89 (once mil catorce pesos 89/100 moneda nacional), equivalente al 10%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso L), punto 8, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS



**PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO** la sanción consistente en \$11,014.89 (once mil catorce pesos 89/100 moneda nacional), equivalente al 10%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso L), punto 9, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en \$11,014.89 (once mil catorce pesos 89/100 moneda nacional), equivalente al 10%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**CUADRAGÉSIMO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso L), punto 10, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en \$11,014.89 (once mil catorce pesos 89/100 moneda nacional), equivalente al 10%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso L), punto 11, del considerando XVII de la presente resolución, se impone a LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en \$11,014.89 (once mil catorce pesos 89/100 moneda nacional), equivalente al 10%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso L), punto 12, del considerando XVII de la presente resolución, se impone LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO la sanción consistente en \$11,014.89 (once mil catorce pesos 89/100 moneda nacional), equivalente al 10%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público



para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió en promedio durante el año 2006, periodo en que cometió la falta administrativa.

**CUADRAGESIMO TERCERO. Notifíquese LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO.**

Guadalajara, Jalisco, a 21 de enero de 2009.

  
**LICENCIADO DAVID GOMEZ ÁLVAREZ PÉREZ.**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

  
**LICENCIADO CARLOS OSCAR TREJO HERRERA.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

LRMV/AEC/LMRB